

## BIBLIOGRAFIA

ALDO DELL'ORO, "*Mandata*" e "*Litterae*". *Contributo allo studio degli atti giuridici del "Princeps"*. (Bologna, Pubblicazioni della Facoltà di Giurisprudenza della Università di Módena, 1960).

La obra que nos proponemos reseñar pretende ser una aportación original para el estudio de la actividad legisladora de los emperadores romanos. Cuestión ardua y difícil en la que cualquier avance investigador ha de ser considerado meritorio.

Divide el autor su trabajo, como anuncia su título, en dos partes: una dedicada a los *mandata* y otra a las *litterae*, ambas comprendidas, por la generalidad de los autores, dentro de las constituciones imperiales.

En dicha parte primera, dedicada a los *mandata*, comienza en su primer párrafo sobre el concepto genérico y específico de los mismos, así como la diversa acentuación del término en Derecho privado, en el que viene usado siempre en singular *mandatum* y en Derecho público, empleado en plural *mandata*, ya que de este modo venía mejor para comprender la complejidad de los actos contemplados en las instrucciones de los emperadores a los gobernadores de las provincias romanas.

Trata después de la estructura de los *mandata* y expone que solían venir citados en bloque y la fórmula usada para citarlos es *mandatis cavetur* o más raramente *mandatis continetur*; normalmente a los mandatos no se les adjunta especificación alguna y sólo a veces se habla de *mandata principum* o *principalia*.

Hace ver, a continuación, que los escritores modernos han considerado los *mandata* como *constitutiones*. No obstante Dell'Oro señala, reproduciendo textos de Gayo y Ulpiano, que en los catálogos de constituciones de los textos romanos, los mandatos no aparecen nunca allí mencionados y añade que los autores dan por buena su naturaleza de constituciones sin que consideren necesaria demostración alguna de su convicción. Un argumento que se ha utilizado para superar la dificultad de insertar los mandatos entre las constituciones, ha consistido, dice, en la pretendida imprecisión técnica de los juristas romanos. Si es cierto, dice el autor, que hay confusión terminológica en las fuentes entre *edictum*, *decretum*, *constitutio*, también lo es que los *mandata* no vienen nunca confundidos entre las otras fuentes y menos entre las constituciones.

Otras justificaciones de esta omisión entre los elencos de constituciones se refieren a su forma y contenido de acto administrativo. También otros autores señalan que los *mandata* no están comprendidos en la enumeración de constituciones porque constituyen normas típicas destinadas a la esfera provincial. Todas estas opiniones son refutadas por el autor en unas consideraciones y análisis de textos, sobre los que no nos es posible extendernos.

En párrafos posteriores, página 28 y siguientes de la obra, analiza la inclusión de los *mandata* entre las *epistulae*; a pesar del fragmento D. 11. 4. 1. 2. (Libro I *ad Edictum* de Ulpiano) en el que se cita un caso de *epistula generalis* que tendría la naturaleza y el contenido de circular administrativa, no le parece al autor ele-

mento suficiente para autorizar la inclusión de los *mandata* en la categoría de *epistulae*.

Concluye en este aspecto diciendo que deben ser considerados los mandatos como fuente enteramente autónoma, porque si bien los mandatos no son constituciones, en el supuesto que contengan normas jurídicas nuevas, no debería negárseles su cualidad de fuente del derecho, distinta de las constituciones imperiales.

Hace un estudio muy detallado, página 38 y siguientes, todo el trabajo lo es, sobre la pretendida innovación jurídica que aportan los mandatos, deteniéndose en algunos casos como el mencionado por Ulpiano en el libro XXXII *ad Sabinum* (D.24.1.3.1.) sobre la validez de donaciones *contra mandata quia nuptiae non sunt*, y el enunciado por Marciano en el libro XI de las *Institutiones* (D.34.9.2.1. y 2.) sobre el funcionario desposado *contra mandata*, así como en otros casos de *testamentum militis* y en otros de introducción de normas nuevas en los mandatos sobre materia penal, como el de la pena de muerte de los decuriones, pero todo ello es imposible tratar en los límites de esta recensión.

Sobre la revocabilidad de los mandatos, por destacar alguna de las cuestiones más salientes del trabajo, establece el autor que quien se muestra partidario de la misma va guiado por la creencia del carácter puramente personal de los mismos, no siendo aceptable esta postura porque los *mandata* son siempre deferidos por los juristas a los emperadores en general, sin que sea frecuente indicar uno determinado como su autor. Se suele afirmar que todos estos mandatos venían reunidos en un *liber mandatorum* transmitido por todos los funcionarios a sus sucesores, sin que, sin embargo, ningún jurista hable jamás de él, por lo que se podría asegurar que por razones evidentes de buen gobierno los destinatarios de los mismos los tendrían recogidos en su archivo y no sería por lo tanto idéntico para todos los gobernadores.

La concepción de Justiniano de los *mandata principum* no es, en su vasto cuerpo legislativo homogénea y unitaria, pero en conclusión se puede afirmar que el mismo Justiniano, al estudiar el problema de sus caracteres tradicionales lo resuelve en el sentido considerado por la jurisprudencia clásica, la cual había denegado el ingreso en el catálogo de las fuentes y de las constituciones imperiales a los mandatos, porque éstos no son verdaderas y propias normas, sino que su existencia está subordinada a precisas disposiciones normativas, a las que añade una función meramente interpretativa.

La segunda parte del trabajo, objeto de esta reseña, trata de las *litterae*. Comienza, página 79 y siguientes, dando una noción de lo que son las *litterae* que, en sentido genérico vienen a ser todo documento escrito destinado por su autor a ser llevado a inmediato conocimiento de otro y en sentido más específico comprende todo documento oficial dirigido para su comunicación. En tal acepción vienen comprendidas las *litterae dimissoriae* las *litterae commonitoriae*, las *litterae probatorias* y en todo caso las *commendaticiae*.

Continúa el autor que responden a esta concepción también las *litterae* de los emperadores, cualificadas normalmente de *sacrae*, *imperiales*, *caelestes* o *divinae*, y las de sus funcionarios conocidas comúnmente por *iudiciales*.

La voz *litterae*, aplicada a los actos imperiales, aparece ya en la época de los Severos, alcanzando su más vasta difusión a partir de Diocleciano.

En general vienen señaladas como constituciones. Hace Dell'Oro un estudio detenido de los *exempla litterarum*, del número, de la forma en que allí vienen reflejadas, con indicación de los emperadores que las han emitido; analiza, a continuación, página 88 y siguientes, los dos *exempla litterarum* que se encuentran en

la *Collatio legum mosaicarum et romanarum*, ambos de Diocleciano y extraídos del Código Gregoriano, así como del único *exempla* contenido en el Teodosiano.

Destaca que se ha querido establecer la naturaleza de las *litterae* como *mandata*, no aceptando el autor tal afirmación en cuanto se tienen noticias de numerosos *mandata* que tratan materias no contenidas en las *litterae*. Se muestra más convencido de considerarlas como *rescriptum*, aportando en apoyo de esta asveración un texto del jurista Paulo (D.41.1.65.) en el que se afirma que las respuestas son *litterae rescribendi causa* por lo que es evidente que *rescribere* tiene aquí un sentido genérico equivalente a *respondere*. En apoyo de su postura aporta finalmente un texto de Tácito en el que se ve con precisión la distinción *mandata-litterae*.

También pretende obstaculizar —valga el modernismo— el parangón *epistula-litterae* para el que señala ser totalmente arbitrario considerado en vía absoluta. Cree, más bien, que su aproximación sería más cercana a los *edicta*, haciendo un análisis detenido entre ambos y señalando las debidas igualdades y por último respecto a su pretendida semejanza con las constituciones el autor prefiere la comparación específica con los edictos antes de la comparación, existente también, pero genérica, con las constituciones.

Esto es lo que nos ha sido posible reflejar de la lectura de la obra de Aldo Dell'Oro, obra de abundante tecnicismo y constante comparación de textos, en lo que radica, a nuestro entender, la mejor aportación de la obra y que a su vez marca una mayor dificultad para la exposición abreviada de la misma. De las dos partes parece de más valiosa aportación la primera por su originalidad y documentación, echando, no obstante, de menos una más detenida consideración sobre lo que entendemos uno de los documentos más importantes en la materia como lo es el papiro que se conserva en el Museo de Berlín y que fue publicado en el año 1920 por W. Schubert y del que en toda la obra sólo encontramos una referencia de pasada en la nota 141 de la página 46.

En resumen una obra meritoria que señala un paso más en la investigación del sistema de fuentes de la época imperial.

ALFREDO CALONGE MATELLANES

SALVATORE SIBILIA, *Il Cardinale Enrico Sibilìa. Un diplomatico della Santa Sede (1861-1948)*. (Roma, Tipografía della Pace, 1960). Un volumen de 126 pp. + 14 ilustraciones.

Se trata de una biografía del Cardenal Sibilìa escrita con verdadero cariño por un sobrino suyo. La vida del Cardenal transcurrió casi por completo en difíciles misiones diplomáticas, ya que se desarrollaron en países de reciente formación, o sacudidos por violentas conmociones políticas: Colombia, Chile y, sobre todo, Austria. En todos ellos dio el cardenal buena muestra de agudo sentido diplomático y de fidelidad absoluta a la Santa Sede, a quien representaba. Si en Colombia y Austria le acompañó el éxito, no ocurrió así en Chile, país que tuvo que abandonar, como consecuencia de los disturbios que se produjeron contra su persona.

Dada la índole de nuestra revista merece destacarse la figura del Cardenal como negociador de uno de los más importantes concordatos firmados en tiempo de Pío XI y que en algunos aspectos pudo ser tomado como verdadero modelo: el de Austria. Se refleja en este libro la dificultad de las largas negociaciones y el tesón con que el cardenal Sibilìa consiguió superar todas las dificultades.

El autor ha acumulado todos los datos que puedan apertecerse. Resulta sin embargo singular que, pese a pertenecer a su familia, estos datos en su abrumadora mayoría se refieran a su actividad exterior, más que a su carácter y manera de ser íntima. Es poco lo que se nos dice en este sentido, y el lector desearía más. De todas formas la figura del Cardenal aparece llena de rectitud y de nobleza.

El texto se ha completado con unas ilustraciones muy interesantes, obtenidas con verdadero empeño por el autor.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

*Sacra Congregazione dei Seminari e delle Università degli Studi. Filosofia e formazione ecclesiastica.* Città del Vaticano 1960. Un vol. 15,50 x 21,50 cm.; 383 pp.

Vivimos en el siglo de los Congresos. La facilidad de las comunicaciones proporciona oportunidades que los siglos pasados desconocieron. Nada más útil que estas reuniones, donde los sabios contrastan entre sí, para ratificarlas o rectificarlas las reflexiones y las conclusiones a que llegaron en sus solitarias meditaciones. También el trabajo en equipo, como hoy se dice, hace más placentera y fructífera la tarea intelectual.

La Sgda. Congregación de Seminarios y Universidades de Estudios, prosiguiendo un plan iniciado hace años, convocó a un Congreso a todos cuantos en Italia se dedican a la formación de la joven milicia clerical, mirando especialmente a los Profesores de Filosofía de los Seminarios italianos.

Tres temas centraron estos intercambios celebrados en Roma del 24 al 27 de abril de 1957, los tres de acuciante interés actual: la Filosofía y la formación eclesidástica, la preparación de los Profesores de Filosofía juntamente con la más eficaz didáctica de la enseñanza filosófica y, por último, la presentación viviente y actualizada de los problemas filosóficos.

La necesidad de una sólida formación filosófica, base de toda formación espiritual, intelectual y moral del Sacerdote está fuera de toda duda; las relaciones de la Filosofía con la Religión, la Teología y las Ciencias en su moderna estructuración la exigen abundantemente. Estos puntos fueron expuestos en otras tantas ponencias desarrolladas por autores de tanto crédito como P. Dezza, L. Pelloux, G. Giannini, R. Masi y C. Fabri. La prolongada experiencia docente garantiza el valor de las observaciones y consejos que a manos llenas derraman en sus ponencias sobre la preparación, así remota como próxima, del Profesor de Filosofía, y sobre la manera de enseñar con eficacia la Filosofía y a filosofar, L. Bogliolo, C. Boyer, P. Dezza, F. Amerio y L. Bettazzi. La apremiante necesidad que se siente hoy en día de insertar en la síntesis filosófica tradicional cuestiones y problemas que los Escolásticos tan sólo al paso apuntaron, y que modernamente han llegado a constituir íntegros y orgánicos tratados, inspira las ponencias de G. Berghin-Rosé, R. Spiazzi, G. Zunini, G. di Napoli y U. Viglini, sobre el problema crítico, la Ética sociológica, la Psicología experimental, la Pedagogía y la Estética.

Dibujáronse entre los participantes al Congreso dos tendencias, suficientemente señaladas: una más cerrada en derredor de la firme consistencia de las doctrinas tradicionales, y otra en cambio, abierta con mayor decisión hacia indispensables y urgentes renovaciones; en ambas predomina, con todo, un prudente sentido de equilibrio, huyendo por igual de peligrosas extremosidades. El volumen en que se

recogen y presentan al público las disertaciones de los ponentes y las discusiones que a su lectura siguieron, constituye un código de alto valor teórico y práctico. No podemos menos de recomendarlo vivamente a cuantos consagran sus días, por vocación o por obediencia, a la ardua tarea de la docencia de la Filosofía en Seminarios y Casas Religiosas de formación sacerdotal.

L. DE M., Ofm.

IRENE POSNOFF, *A la rencontre de l'orient chrétien*. (Amberes, Centre d'Action Missionnaire, 23 Rosier, 1960). Un volumen de 72 pp. y cuatro láminas.

Sin pretensiones científicas, en este volumen, lleno de claridad y de unción se explica sencillamente la situación de la cristiandad dividida y las causas y responsabilidades de la separación, como introducción para el problema central del folleto: cómo volver a obtener la unidad. En especial, a base de una experiencia personal de la autora, se insiste en la revisión de algunas ideas falsas y en la difusión de otras verdaderas.

La autora estudia en concreto el problema del Papado, el patriotismo religioso, los elementos positivos existentes entre los separados, y los contactos que han de mantenerse con ellos.

A base de una bibliografía muy elegida, que ella detalla en las últimas páginas, el libro está escrito con un conocimiento muy exacto de la situación y puede rendir magníficos servicios a quien quiera orientarse en esta materia. La edición de 1960 es la tercera. Ha aparecido ya, en la colección "Punto y aparte" la traducción española de esta obra.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

ALBERT KIERKEMANS, *Preparazione al matrimonio e alla familia*. (Società editrice "Vita e Pensiero". Milano). 188 pp. 17 cm.

Desde principios de siglo se habla con insistencia de las crisis del matrimonio y de la familia. Recientemente el Papa se refería a esa crisis en su discurso del 25 de octubre a los miembros de la Rota Romana. Pero las voces de crisis hoy ya no son palabras de desaliento; el mundo católico ha pasado a una contraofensiva vigorosa en la que se pretende no ya sólo defender la tradicional familia cristiana, sino además afirmarla con los datos y aportaciones ciertas que nos han venido desde otros campos. Lo que nuestros padres hacían guiados sólo por el buen sentido y por las reglas morales que aprendían en la catequesis y en el púlpito, hoy ya no puede hacerse tan sencillamente: hoy se exige una preparación especial para el amor y para la paternidad.

Este libro, editado por Casterman en lengua francesa (*Preparation au mariage et à la famille*) y traducido al italiano por Eleonora BORTOLON, contiene un resumen de todos los conocimientos que pueden interesar al que ha de formar una familia cristiana o a quien tiene que aconsejar y orientar en orden al matrimonio o a la familia.

Es un resumen científico, en el que las afirmaciones están perfectamente justificadas y avaladas por una bibliografía abundante y selectísima, pues se cita lo más

prestigioso y autorizado: es claro, pues el autor no ha pretendido hacer un trabajo cientínco, sino una obra práctica, lo cual ha conseguido despojando su exposición de tecnicismos no necesarios y poniéndola a alcance de todo público culto: es completo, pues en él está todo lo referente a la psicología y a la educación sexual, los criterios científicos de elección, reglas para la armonía conyugal y para relación entre los distintos miembros de la familia (se habla incluso de los abuelos y aun de los muertos): es actual, pues utiliza todos los conocimientos modernos sin importarle su procedencia mientras sean seguros y orientables a la práctica: es valiente por la seguridad de su redacción en la que entreveran con sabiduría y sensatez los datos psicológicos con los teológicos: es católico con la seguridad que da no sólo la licencia eclesiástica, sino también el prestigio de las editoriales Casterman y Vita e Pensiero que han dado el original y la versión italiana respectivamente. Con todo lo cual, ya está dicho que es recomendable.

Y, aunque su contenido no sea directamente canónico, pero ese contenido interesa a los canonistas tienen que tratar de matrimonios ya en la teoría ya en la práctica de curia, sobre todo judicial.

TOMÁS G. BARBERENA

F. CLAEYS BOUUAERT, *Les déclarations et serments imposés par la loi civile aux membres du clergé belge sous le Directoire (1795-1801)*. (Lovaina, Editions Nauwelaers, 1960). Un volumen de 74 pp.

Utilizando documentos inéditos, en especial varios manuscritos depositados en el archivo de Gante y una colección de copias antiguas que poseen los bolandistas, el autor ha preparado esta interesante monografía sobre las declaraciones y juramentos impuestos por la ley civil al clero belga, bajo el Directorio. Sabido es que en los últimos años del siglo XVIII y primeros del siglo XIX se produjo una verdadera manía de exigir juramentos, de la que tuvimos también no pocas muestras en España. También en Bélgica, como en Francia, en España y en Italia, estos juramentos trajeron consigo difíciles situaciones de conciencia para el clero, y lo que es bien triste, una división profunda en el mismo, por opinar unos en favor de su licitud y otros en contra.

El autor después de estudiar el problema en su conjunto por lo que se refiere a los dos juramentos de 1795 y 1797, examina también el cumplimiento de las leyes que impedían la libre acción de la Iglesia, y las vicisitudes finales de este doloroso asunto. Las últimas páginas de la monografía están dedicadas a recoger, diócesis por diócesis, los datos referentes a cada una de ellas en relación con los juramentos.

La monografía, elaborada por un autor de tanto renombre, está científicamente a la altura que era de esperar. El estudio de los archivos le ha permitido rectificar no pocos datos que venían circulando como corrientes. Por otra parte, escrita en un estilo que es verdaderamente ejemplo de orden y claridad, se lee con gusto.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

JUAN GÓMEZ JIMÉNEZ DE CISNEROS, *Los hombres frente al Derecho*. (Madrid, Aguilar, 1959). 614 pp. 21 cm.

Para presentar al lector este libro extraño, sabroso, erudito y sobre todo inquietante, lo mejor sería copiar aquí el magnífico prólogo que lo encabeza: este prólogo es de Jaime GUASP. Ahora bien, el prologuista va en su pesimismo todavía más lejos que el autor, lo cual da idea del fuerte impacto que el libro produce en quienes lo leen con atención.

Pero digamos lo que el libro contiene. Juan Gómez Jiménez de Cisneros ha recogido, ordenado e interpretado con una erudición que causa asombro lo que los hombres piensan acerca del derecho aplicado. Es un examen de conciencia de la humanidad, dice, tal vez exageradamente, el prologuista. Son casi tres mil notas las que componen esta obra, a lo largo de las cuales el autor, con un inmenso bagaje y un trabajo gigantesco, va desmenuzando lo que el arte, la literatura, la cultura humanista, la anécdota, la ciencia en sus varias ramas han expresado acerca del Derecho, de todos los aspectos del derecho en su relación con la vida. El balance de todos esos testimonios es terriblemente negativo: la impresión que de la lectura se saca es que los hombres reniegan y abominan el derecho en sus distintas manifestaciones. El cuadro en su conjunto es áspero y sombrío y lleva a la conclusión de un desprestigio total, de una desvalorización absoluta del derecho en el juicio estimativo de los mismos hombres que lo han creado. De todos los capítulos el de crítica más amarga y abrumadora es el que trata de los profesionales del derecho; y como la erudición del autor no perdona materias, pasan por allí jueces, escribanos, alguaciles, abogados, procuradores, peritos, testigos y hasta verdugos y todos salen zaheridos, increpados y vestidos de repugnantes sambenitos.

Un libro así es una insoslayable invitación a reflexionar. El material acumulado es inmenso, bien ordenado y sistematizado. Ahora bien, para llegar a conclusiones firmes y sensatas haría falta, pensamos, un libro tan voluminoso como el que estamos reseñando. Intentar aquí explicaciones fáciles sería trivial y hasta irrespetuoso con un autor que tan concienzudamente ha trabajado. Aquí hay algo que falla: ¿qué es ello, o ellos? Por nuestra parte confesamos que a pesar de todo, no nos ha ganado el pesimismo. Pero, repetimos, en esta breve reseña es imposible ponerse a explicar el por qué.

TOMÁS G. BARBERENA

JORGE SOSA CHACIN, *La Tipicidad*. (Caracas, Publicaciones de la Facultad de Derecho, 1959). Un vol. de 293 pp.

Como aportación interesante al estudio de la teoría jurídica del delito debemos recibir el trabajo procedente esta vez de un país sudamericano, el elaborado por un abogado de Venezuela para optar al título de Doctor en Derecho por la Universidad Central de este país el pasado año.

Bajo el título de "La Tipicidad" acomete el autor el estudio de lo que, a partir de Ernesto Beling (1866-1932) iba a ser considerado como elemento esencial del delito, dentro de cuyo concepto representaba un papel autónomo.

Pero desde que surgiera la genial aportación del ilustre jurista germano, la tipicidad ha experimentado una trayectoria en la doctrina que el autor del trabajo se ocupa de analizar, señalando la distinta función que se le ha venido atribuyendo sucesivamente, incluso sin salir de la propia doctrina belingiana a través de las distintas fases de su trascendente creación.

Siquiera no fuera deliberado propósito del clásico alemán descubrir algo nuevo, lo cierto es que consiguió incorporar un sentido distinto al vocablo "Tatbestand" inserto en el Código penal de su país.

Con ello logró de momento, no sólo precisar ideas necesarias, sino insistir en un debate sobre el concepto del delito que ya parecía cancelado por estimarse suficiente. Y en efecto el resultado iba a ser fértil en enseñanzas.

Desde una misión descriptiva simplemente, pasa a ser en Ernesto Mayer una manifestación indiciaria de injusticia para llegar a adquirir en Mezger rango de esencia y fundamento de la antijuricidad.

Muy debatido viene siendo el punto que se refiere a la traducción del "tatbestand" alemán. Sin duda el preferido por la literatura española de la materia es el de "tipicidad" que figura al frente del trabajo que comentamos, pero no obstante se admite en otros países americanos términos diferentes como más adecuados para traducir la idea del Tatbestand compuesto de los vocablos simples "tat", hecho y "bestehen" que se asimila al nuestro consistir. Con arreglo a este significado estricto se obtiene como traducción del tatbestand del delito aquello en que consiste el propio delito despojado de sus circunstancias no necesarias, noción a todas luces insuficiente, que tiene por otra parte, mucho de tautológica. Nada puede extrañar, por otra parte, que en los diferentes países de habla hispana se llegue a estas discrepancias de naturaleza semántica.

La doctrina de Beling tropezó en su nacimiento con la resistencia de los penalistas contemporáneos, incluso Binding, por encontrarla confusa y carente de eficacia, pero termina por ser aceptada. En su fase posterior de elaboración que marca una evolución llevada a cabo por el propio autor en su inicial pensamiento el tipo es ya cosa diferente del "tatbestand", ensanchando su contenido al comprender en él elementos tanto objetivos como subjetivos.

Especial novedad reviste el apartado que dedica a la teoría del "tatbestand" en el derecho venezolano, donde estima se le ha concedido escasa atención por parte de la doctrina. Es acaso el profesor Mendoza, quien no hace mucho pronunció una conferencia en la universidad salmantina, el que con más detenimiento se ha ocupado del tema, aunque a decir del autor que comentamos, con escasa fortuna por no haber acertado a penetrar el exacto sentido de la concepción beligniana.

Se hecha de ver en esta parte de la obra dedicada a la exposición de las diferentes perspectivas con que se contempla la doctrina de la tipicidad, la alusión a la aportación de los tratadistas españoles, omisión destacable en un escritor perteneciente a un país del habla y la América hispana. Precisamente es uno de los problemas que no se ha descuidado en nuestro país, e incluso en alguna ocasión con notable originalidad, posición que, sin duda, hubiera agradado conocer al lector de Sosa Chacín. No nos toca a nosotros en este lugar más que aludir al profesor Guallart que ve la tipicidad como elemento de la punibilidad.

El autor no limita su estudio, sin embargo, a investigar la tipicidad, sino que se encamina además por otros derroteros de la parte general, aunque lo haga a través del prisma citado, lo que hace subir el interés que despierta la lectura del trabajo. De este modo discurre a través de temas tan de primer plano como el del sujeto activo y el pasivo. Por lo que atañe al primero considera el sujeto activo del delito como elemento del tipo, proyectado al Código penal venezolano vigente, quedando así de manifiesto las diferencias de matiz que ofrece frente a los cuerpos legales de otros países a este respecto. Pone sobre el tapete el viejo pleito de la oportunidad de llevar a los preceptos del código las definiciones de los delitos en él



catalogados, estimando que al omitirse desaparece el núcleo del tipo y también sus suplementos, empleando el término del autor. El sistema de definir los delitos supone consagrar el principio "nullum crimen sine lege", además de representar una garantía de certidumbre para la seguridad social. Aunque sin usar la terminología ya aceptada convencionalmente por la técnica moderna, alude en este apartado a los llamados delitos de "propia mano". Asimismo se refiere a la capacidad de las personas morales para ser sujetos de delito.

Con gran extensión se desarrolla el tema del sujeto pasivo discuriendo incluso por el ámbito del derecho privado, pero ello permite examinar con detenimiento figuras de delito de la parte especial, abordando problemas como el del aborto, con resultados positivos que se deducen de la tipicidad que no es aquí singular, sino múltiple.

Menos lograda la parte que se dedica al objeto, materia ardua sin duda, en la que acaso falta como información la monografía de Rocco, que sigue siendo fundamental en este extremo.

Completan la obra los capítulos que se refieren al lugar, al tiempo, el modo y los elementos, con profusión de detalles que revelan como los anteriores apartados la profundidad y el esfuerzo desplegado en la elaboración de la meritoria tesis.

Con todo no deja de parecer desproporcionada en dimensiones, si nos atenemos al título, aunque sea loable el intento que parece desprenderse de llevar a cabo un ensayo de parte general de la parte especial, tema tan en boga en los tratadistas en los últimos años.

Dada la extensión y contenido de la obra la bibliografía consultada no es, si nos atenemos a su reseña, todo lo amplia y detallada que es usual en obras semejantes aparecidas en nuestras latitudes.

Saludemos pues esta tesis del grado de Doctor como un preciado elemento de información, que no debe faltar en las bibliotecas, de la encomiable madurez que va alcanzando la producción científica penal en los países hispanoamericanos.

ANTONIO PELÁEZ DE LAS HERAS

Doctor en Derecho

O. ROBLEDA, *Ius privatum romanum*.—I. *Introductio in studium iuris privati romani*. (Roma, Universidad Gregoriana, 1960). Un volumen de XVI + 337 páginas.

Se echaba de menos, como muy bien indica el autor en su introducción, una obra de carácter general, que fuese reciente, y que tratara del Derecho romano en lengua latina, de tal manera que sirviera para los alumnos de las Universidades y otros de Instituto eclesiástico. Precisamente a llenar esta laguna viene la obra que estamos reseñando y que, en el plan del autor constará de tres partes. La primera, "introducción", trata el autor de la importancia del estudio del Derecho romano, de los cursos en que se distribuye, de los períodos de su evolución, de las fuentes de existir, de las divisiones, y de las fuentes de conocer. Deja para una segunda parte el estudio de aquellas materias que suelen tratarse en las "instituciones". Y para una tercera el estudio de las acciones, con un apéndice acerca de los principios generales del Derecho penal romano.

No intenta el autor hacer un trabajo comparativo entre el Derecho romano y el canónico. Pero sí preparar una obra que sea útil para los canonistas. Por eso se

detiene de manera especial en aquellas partes que ofrecen un mayor interés para éstos.

Es grato declarar que nos encontramos ante un trabajo científico verdaderamente magistral. Nos contentos con leer toda la obra, nos hemos detenido de manera especial en aquellos temas que han sido objeto de discusión o que ofrecen mayores dificultades (distinción entre Derecho público y privado, interpolaciones, existencia del Edicto perpetuo...) y podemos asegurar en todos ellos hemos encontrado una equilibrada exposición de las diversas posiciones de los autores, juntamente con una suficientemente clara opinión del mismo autor. Todo ello a base de una bibliografía completísima, y que alcanza a las más recientes producciones. Quien lea esta obra puede estar cierto de tener una información completa y clara sobre cada uno de los problemas que hoy se debaten entre los autores.

Por lo demás la obra se lee con verdadero gusto por el método y el orden que en ella resplandecen. El plan de este primer volumen no deja nada que desear y responde admirablemente a las necesidades de una iniciación en el Derecho romano. No ha desdeñado el autor darnos un útil apéndice de unas cuarenta páginas con la reseña de las enciclopedias y diccionarios, bibliografías, siglas, abreviaciones, etc., que se usan. De esta manera el lector puede utilizar con entera soltura la abundante literatura romanística y atenerse en sus trabajos a las más depuradas normas metodológicas.

Un reparo que parece justo poner es el de la extensión de la obra, si esta se dedica a los alumnos. No es fácil que en el curso, o todo lo más dos cursos, que al Derecho romano se pueden dedicar en una Facultad de Derecho canónico pueda estudiarse una obra tan extensa. Ni parece que algunas de las cuestiones estudiadas con extensión sean propias de alumnos, sino más bien de especialistas. Si no mediara el precio diríamos que "lo que abunda no hace daño" y que los alumnos tendrían así una información completísima, de la que podrían prescindir en parte a la hora de preparar sus exámenes. Pero nos tememos que la mole de la obra retraiga de su implantación en las Facultades canónicas, cosa que sería lamentable pues puede hacer en ellas un papel magnífico.

Algún reparo podría ponerse también al latín que en ocasiones resulta duro, abundante en neologismo, poco claro. Es posible que esto se deba a que así como para escribir sobre Derecho canónico hay ya un latín enteramente formado, la costumbre observada ya hace tantos años de escribir sobre Derecho romano en lengua vulgar haya empobrecido el vocabulario latino, aunque pueda parecer paradójico.

El libro tiene una cantidad asombrosa de citas, en las que se recogen, según hemos dicho, hasta las últimas novedades en la materia. Como era de esperar las citas están admirablemente hechas, valorando las ediciones críticas y estableciendo en algunas ocasiones distinciones muy útiles, como por ejemplo, en la página 232 al citar a Zeumer en la traducción de Clavería haciendo notar la fecha de la traducción y la del original alemán. Personalmente preferiríamos citar los títulos de revista en redondo y entre comillas, mejor que usar el tipo cursivo, común a los títulos de los artículos. Pero siendo tantas las citas no es de extrañar que haya algunas que requirieran un repaso, ya porque falte el año de edición del libro o de la revista, ya porque el lector, por algún otro motivo esté un tanto desorientado. Y esta desorientación nace de que el libro tiene tres bibliografías: en las páginas XI a XV se nos da una bibliografía recogiendo aquellos títulos que se citan con más frecuencia. Después, en las páginas 32 a 39 se nos da otro elenco de obras, por cierto sin que haya sujeción ni a orden cronológico, ni a orden alfabético, que pueden ser

útiles. Finalmente en el apéndice se recoge también un gran número de obras que pueden ser útiles para el estudio del derecho romano a manera de subsidios. Para una futura edición, que esperamos y deseamos, creemos que sería preferible una bibliografía organizada, dando las abreviaturas en los casos necesarios, al principio o al fin de la obra.

La presentación es muy agradable y cuidada, aunque por la gran complicación tipográfica de la obra se observen algunas erratas<sup>1</sup>.

En suma: una obra que deseamos cuanto antes ver completada con los dos volúmenes que restan, seguros de que contribuirá al mejor conocimiento del derecho romano entre los canonistas<sup>2</sup>.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

GIUSEPPE D'ERCOLE, *L'essenza del Vangelo nel tempo*. Roma 1960, 173 pp., 21 cm.  
Pfo CIPROTTI, *Morale e Diritto nell'Ordinamento della Chiesa* (Separata). Nápoles 1960, 40 pp., 24 cm.

Oportunamente dimos a conocer a los lectores de esta Revista (14-1959-538) la aparición del primer volumen de la serie "communio", colección de estudios proyectada y dirigida por el doctísimo profesor de Historia del Derecho Canónico en el Pontificio Ateneo Lateranense, Giuseppe d'Ercole, dedicada a investigar la disciplina canónica en los albores de la Iglesia.

La preocupación eclesiológica de los tiempos actuales es muy aguda, incluso en el campo canónico. A ello se ha llegado, no sólo por una necesidad lógica de conocer la esencia de la Iglesia, cuyas manifestaciones jurídicas son el campo propio del canonista, sino además, por las controversias actuales acerca de la naturaleza del ordenamiento canónico. Hijo, sin duda, de esa preocupación es este segundo volumen de la serie "Communio" debido como el primero a la laboriosa pluma del profesor D'Ercole. Una línea lógica ineludible de sus planteamientos le ha llevado a un problema originario y de fondo: ¿qué la Iglesia en el N. T. y sobre todo en los Evangelios?

En la obra hay dos partes netamente separadas. La primera, que ocupa la mayor parte del libro viene a ser el antecedente lógico de la segunda. En aquella el autor pretende explicar el contenido fundamental del mensaje de Jesucristo: en esta, el fin social de la Iglesia y de su disciplina. La primera parte constituye para mí no sólo un estudio que considero de un valor extraordinario, sino además un ejemplo aleccionador: un canonista que con limpia valentía se mete en la selva de los estudios teológico-bíblicos y pertrechado de todos los mejores libros que tenemos, alcanza a darnos una exposición vigorosa de la esencia del Cristianismo, centrada en la idea de la vida que Cristo nos trae, de la muerte de la que nos redime, de las condiciones que El pone para abolir la muerte y dar la vida y la incorrupción. Son los presupuestos fundamentales para el trabajo del canonista, presupuestos de los que demasiadas veces nos olvidamos preocupados por la norma concreta y por la técnica de nuestro trabajo peculiar.

<sup>1</sup> Entre otras página 10, nota 13; página 37, nota 65; página 43, nota 80; página 42, nota 79; página 115, nota 294; página 218, nota 307; página 198; página 274..

<sup>2</sup> En una nueva edición habría que corregir también la nota de la página 3 sobre el carácter supletorio del Derecho romano en el Derecho foral catalán, como consecuencia de la promulgación de la Compilación foral.

La segunda parte, forzosamente breve, y mera derivación de la primera, nos explica el fin de la Iglesia con atinadas observaciones acerca de la inexacta formulación corriente de "salus animarum": D'Ercole prefiere decir "la santificación de los hombres". En el último capítulo, dedicado al fin de la disciplina eclesiástica nos parecen dignas de destacarse sus indicaciones sobre fuero interno y externo, distinción que para D'Ercole sólo tiene un valor histórico como ya lo había insinuado en el vol. I antes citado, *Gesu Legislatore*, pág. 107.

La última observación que hemos hecho referente al libro de D'Ercole vincula ese libro en el opúsculo de Ciprotti. Pío Ciprotti es un escritor talentado e interesante lo mismo cuando trabaja como casuista que cuando teoriza (es además un fervoroso cultivador de los clásicos latinos a los que sabe imitar con habilidad asombrosa: hemos recibido sus *EPISTVLAE TVSCVLANAE*). En el trabajo que reseñamos nos presenta muy bien sistematizada y explicada su teoría sobre la juridicidad del ordenamiento canónico, que viene manteniendo desde su participación, de todos los conocida, en la controversia provocada por el *Discurso...* de Pio Fedele.

Estudia los caracteres comunes y los diferenciales del derecho y de la moral para explicar la existencia del derecho en la Iglesia a base de la posibilidad de conflictos de intereses intersubjetivos no sólo naturales sino también sobrenaturales. Explica la posición del derecho en la iglesia, su idoneidad para resolver los conflictos de intereses contribuyendo así a la realización de los fines de la Iglesia y resuelve las objeciones planteadas. Se refiere por fin a los cánones del Código que, aunque contenidos en el cuerpo legal, pero no contienen en realidad normas verdaderamente jurídicas, sino sólo principios doctrinales o reglas morales: los actos meramente internos no son preceptos jurídicos.

TOMÁS G. BARBERENA

P. ARMINJON, *Le mouvement oecumenique. Efforts faits pour réaliser l'union ou le rapprochement des Eglises chrétiennes*. (París P. Lethielleux, 1955). 95 pp.

Con retraso damos cuenta de este pequeño volumen, que recientemente ingresó en nuestra Redacción para reseña. En realidad está redactado con tal objetividad que, pese a la enorme sacudida que ha supuesto en el terreno de las actividades ecuménicas el anuncio del Concilio y la orientación que viene dando el Papa Juan XXIII, conserva sin embargo todo su valor.

En efecto, el autor, sin más disquisiciones ideológicas que las absolutamente indispensables se limita a estudiar el fenómeno mismo de la separación y las tentativas que se han hecho para remediarla. En especial nos da los datos cronológicos y estadísticos de todas las alianzas o federaciones de iglesias de alcance nacional o internacional. De aquí la utilidad de este folleto para poder hacerse cargo de la antigüedad, origen y vicisitudes de cada uno de los movimientos.

La conclusión es desconsoladora. En efecto el estudio de los estatutos porque se rigen todas esas uniones y federaciones de iglesias, demuestra con qué tenacidad se excluye toda posible autoridad o ejercicio de un cierto magisterio doctrinal, y por consiguiente la ineficacia de que tienen que presentarse revestidos.

No obstante el lector saca la impresión de que una tan larga serie de organizaciones no ha podido producirse sin que exista un vehemente anhelo de unión. Y ese anhelo, suscitado por el Espíritu Santo irá produciendo lentamente sus frutos. El

trayecto recorrido desde la publicación de este libro hasta hoy no deja lugar a dudas, pues aunque la unión continúe siendo lejana, el clima ecuménico ha cambiado muchísimo.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

FRANCESCO M. MARCHESI, S. J., *Il Concordato Italiano dell'11 Febbraio, 1929*. M. D' Auria Editore Pontificio. Napoli 1960. Un vol. 22 x 15 cms.

Un buen comentario al Concordato Italiano, todavía en vigor después de la caída del régimen fascista, la instauración del régimen republicano y la promulgación de una nueva Constitución en Italia. Se lee con gusto desde el principio hasta el fin.

Su autor, Profesor de Derecho Canónico de la Facultad Teológica de Cagliari y miembro de la Asociación de los Juristas Católicos, ha dado con esta obra, de sólida doctrina y criterio seguro aun en las materias discutidas, una valiosa ayuda a los estudiosos de los problemas jurídicos y sobre todo al Clero y Comunidades Religiosas de Italia.

Escrito, como dice su autor en el prólogo, con el deseo de ofrecer de un modo orgánico un estudio histórico-exegético de cuanto está legislado en el Concordato firmado por el Card. Gasparri y Benito Mussolini, llena una laguna fuertemente sentida, aunque no falten tratados parciales sobre la materia o comentarios de artículos sueltos de dicho Concordato.

Claridad de exposición, buen estilo y orden, lenguaje perfectamente comprensible, aun para los medianamente iniciados ya del campo eclesiástico ya del campo civilista. Las notas históricas introductorias no están excesivamente recargadas, más prolijo es en la elencación de las disposiciones o decretos complementarios posteriores a la firma del Acuerdo. No escasea en sugerencias de orden práctico cuando falta la norma escrita.

Muy al día tanto en la legislación civil como eclesiástica, es en particular de notar la atención especial que dedica a los Institutos seculares, los cuales tan fácilmente quedan olvidados en cualquier tratado canónico, asimilándolos con demasiada facilidad y universalidad a las Congregaciones Religiosas.

Siguiedno siempre el orden de los artículos del texto concordatario, se detiene el P. Marchesi especialmente en el comentario a los apartados referentes a los bienes eclesiásticos y a la institución matrimonial.

En tres apéndices respectivos traza normas muy prácticas sobre el procedimiento a seguir para obtener el reconocimiento civil de los entes eclesiásticos, las nóminas del clero estipendiado —congruado se dice en Italia— por el Estado, y da el texto del Concordato, cerrándose el libro con un buen índice alfabético.

Mucho sería de desear que una obra de parecidas características se hiciera sobre el Concordato español: sería útil a sacerdotes y seglares, a juristas, párrocos, estudiantes y... profesores.

SOTERO SANZ VILLALBA

*One Fold. Essays and documents to commemorate the Golden Jubilee of the Chair of Unity Octave 1908-1958* (Graymorr, Garrison, N. Y., Franciscan Friars of the Atonement, 1959). Un volumen de 384 pp.

Con motivo del cincuenta aniversario del octavario de oraciones por la unidad de la Iglesia la "Chair Of Unity Apostolate" ha querido publicar un volumen dedicado al reverendísimo padre P. J. Francis Wattson, célebre apóstol de la unidad cristiana. Lo han preparado los PP. Edward F. Hanahoe, y Titus F. Grany, especialistas en la materia.

El volumen tiene dos partes muy señaladas. En la primera se recoge los documentos oficiales y los estudios referentes a la historia del octavario. Es acaso esta parte la que más puede interesar a los canonistas, ya que entre las páginas 45 y 57 se hayan los documentos de la Santa Sede referentes a lo que pudiéramos llamar regulación jurídica de la Octava: el Breve de Benedicto XV, la concesión de indulgencias, la carta de Pío XII con motivo del cincuentenario, etc. Se pone en claro el origen del octavario y la orientación específica del mismo.

La segunda parte contiene diez ensayos sobre los diversos grupos por los que se reza durante el octavario. Después de un interesante estudio sobre la necesidad de la Iglesia, del P. Connell C. SS. R., viene otro, a nuestro juicio uno de los más atractivos de los que se contienen en el volumen, sobre el ecumenismo católico, debido a la pluma del P. Charles Boyer, S. I. Posteriormente se estudian algunos grupos especiales (orientales, anglicanos, judíos...) y algunos temas relacionados con el ecumenismo. El estudio de conjunto se cierra con un interesante artículo del P. Hanahoe, S. A., sobre los "vestigia Ecclesiae".

En esta época de tanto interés por todo lo que se refiere al ecumenismo y al tema de unión de las Iglesias este volumen puede rendir servicios muy considerables. Lo recomendamos de corazón.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

GABRIEL ARIAS SALGADO. *Doctrina y Política de la Información*. Vol. I Discursos y declaraciones; 304 pgs. Vol II Correspondencia y diálogo; 35 pgs. (Madrid, 1960).

Hemos recibido estos dos volúmenes de la Sección informativa de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Información y Turismo. Dada su tenue relación con el Derecho canónico, nos limitaremos a consignar su contenido. El volumen primero contiene alocuciones dirigidas a los sucesivos Consejos Nacionales de Prensa, discursos a periódicos periodistas y alocuciones radiadas, junto con algunos discursos sobre turismo. El segundo volumen agrupa escritos que en su día vieron la luz como editoriales del seminario "El Español": algunos de estos escritos tienen carácter polémico aunque con clara intención de diálogo abierto; los destinatarios con quienes se dialoga o polemiza son los arzobispos de Tarragona y Barcelona, los obispos de Málaga y Lérida y diversos editoriales publicados en la revista madrileña "Ecclesia". Se comentan también actividades de periodistas españoles tales como la Declaración de Principios profesionales y los Cursos de Periodismo en Santander.

Se anuncia además un tercer volumen que contendrá una antología ordenada en la que los conceptos se agrupen sistemáticamente a través de tres apartados prometidos; "una actividad nueva, la información; el régimen español; un Ministerio nuevo, el de Información y Turismo".

TOMÁS GARCÍA BARBERENA

RENÉ ROUSEL, *Un précurseur Monseigneur Luquet (1810-1858)*. (Langres, Société Historique et Archéologique 1960) Un volumen de XIV + 124 pp.

Los acontecimientos han dado un valor extraordinario a la célebre instrucción de la Sagrada Congregación de Propaganda de 23 de noviembre de 1845 referente al clero indígena. Pues bien: este libro es una interesante biografía del que fue el animador y el preparador de dicha instrucción. Figura prácticamente desconocida, pese a haber desarrollado una actividad extraordinaria y a encontrarse en relación con personajes muy destacados de la vida católica del siglo XIX. Su decisión, que ha sido firmemente cumplida, de no permitir la utilización de los archivos personales hasta después que pasara medio siglo de su muerte, ha hecho que pasara inadvertido hasta que muy oportunamente el autor, con la colaboración de Paul Viard, ha lanzado esta sugestiva biografía.

El título designa a Monseñor Luquet como "un precursor". Lo fue en todo el sentido de la palabra, y en algunas ocasiones hasta el exceso. Cuando otros muchos no veían, él vio claro el alcance extraordinario que tenía el problema del clero indígena; él vio claro el daño enorme que estaba haciendo la tendencia latinizante en el Oriente; él vio claro también hasta qué punto urgía adaptar algunas cosas en la Iglesia a los tiempos que iban cambiando. Su impetuosidad, la dureza de su lenguaje, la falta de prudencia, de las que él mismo se acusó al final de su vida, le proporcionaron muchísimos sinsabores. Eran de esperar, como siempre ocurre a los precursores, pero mucho más en tiempos como los que siguieron a la vuelta de Pío IX después de su exilio en Gaeta. Amarguras, humillaciones, desprecios... Hoy en cambio, vemos el extraordinario acierto que tenían sus puntos de vista, y lamentamos que no fueran seguidos entonces. Al mediar el siglo XIX, había quien hablaba claro de la necesidad de un episcopado indígena, quien propugnaba la creación de un instituto eslavo en Roma, quien quería implantar en las órdenes religiosas latinas provincias de rito oriental... Lo que entonces hubiera tenido una eficacia extraordinaria, no se hizo. Pero los años que vinieron después confirmaron la exactitud de sus propuestas.

La sociedad histórica y arqueológica de Langres, que le tuvo por fundador, ha contribuido a la edición de esta monografía, que está hecha con gran pulcritud y abundantes láminas fuera de texto. Iniciativa verdaderamente feliz porque la noble figura de Mons. Luquet, cuyas virtudes sacerdotales resplandecen de manera admirable, merecía ser sacado del olvido en que hasta ahora se encontraba. Le felicitamos.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

HENRI RONDET S. J. *Introduction a l'étude de la Théologie du mariage*. Collection "Théologie, Pastorale et Spiritualité". P. Lethielleux, (Paris 1960) Un volumen de 202 pgs. 20 cms.

Este libro no se parece a ninguno de los muchísimos que se escriben casi diariamente acerca del matrimonio y que invaden el mercado. El autor le llama introducción, suponemos que por su carácter de síntesis, pero nos place declarar que la síntesis lograda por el P. Rondet es de una rara perfección. Imposible dar más que lo que dá el autor en tan corto espacio ni darlo de un modo tan sencillo, tan honrado y tan eclesástico. Esta preciosa síntesis supone una vastísima lectura que

queda registrada en las abundantes referencias bibliográficas encargadas de justificar una a una las concisas afirmaciones del autor. En pocos libros de tan humilde porte hay tanto rigor científico, tan amplia labor condensada.

La primera parte es histórica. En ella nos lleva el autor a la antigüedad y a la Biblia para descubrir los orígenes del matrimonio; luego nos muestra los comienzos del matrimonio cristiano en contraste con el del mundo pagano en cuyo seno aparece, refiriéndose especialmente a la evolución del concepto de indisolubilidad, evolución que el autor considera como una elevación gradual de la conciencia humana hacia el ideal cristiano: esta idea, de stirpe augustiniana, es muy cara al P. Rondet y la utiliza con frecuencia. La rivalidad doctrinal entre las escuelas de Bolonia y de París y su superación en la síntesis iniciada por Alejandro III, está descrita con la maestría que campea en todo el libro; de esta síntesis arrancan las especulaciones sobre la sacramentalidad y las posteriores disputas acerca de la materia y la forma del Sacramento, contemporáneas con la aparición de los conflictos de jurisdicción entre el poder civil y la Iglesia. De estos conflictos toma su origen la laicización del matrimonio que poco a poco llegará hasta la implantación del matrimonio civil y del divorcio. Luego analiza certeramente el libro de DOMS sobre el sentido y el fin del matrimonio y las discusiones que ha provocado insistiendo con grande acierto, no en sus aspectos polémicos, sino más bien en lo mucho que tiene de constructivo y en su contribución al concepto de sacralización de la unión conyugal entendida con sentido cristiano.

Este resumen histórico de las ideas acerca del matrimonio nos introduce como por la mano en la segunda parte titulada "conclusiones doctrinales", en la que el autor nos dá una síntesis de las ideas centrales de la teología matrimonial, precedida de un capítulo sobre la metafísica cristiana del amor. Aunque anda por las sendas seguras de las afirmaciones recibidas, pero matiza con gran arte sus afirmaciones y sabe insinuar sin comprometerse. Admite, desde luego, el contrato-sacramento, pero cree que no hay porqué insistir en la noción de contrato, no solo por el valor de las objeciones que se oponen, sino porque el matrimonio cristiano no es sólo un contrato. Sin aceptar la sacramentalidad permanente del matrimonio, pero insiste en que las gracias sacramentales propias del matrimonio se reparten a lo largo de la vida conyugal y revaloriza el concepto de la *res et sacramentum*. Niega que la autoridad secular pueda romper en ningún caso un matrimonio válido aun no consumado pero alude al valor de la autoridad religiosa donde el Evangelio no ha sido todavía anunciado. En toda la exposición campea un hondo sentido ascético y pastoral que hace aún más interesante la lectura de un libro en el que los datos científicos se agrupan prietamente.

Podría discutirse tal cual afirmación aislada, tal cual atribución de doctrina a autor determinado, pero creemos que no cabe poner objeciones al autor porque ciertas frases que podrían paecer poco exactas quedan explicadas en la línea general de la exposición y por otra parte la síntesis densa no permite a veces expresar suficientemente un pensamiento, a pesar de que el estilo del autor es de una claridad transparente. Únicamente le advertiríamos que en la pág. 157 admite sólo como probable la no sacramentalidad de los matrimonios contraídos entre un cristiano y un no cristiano, cuando hoy esa carencia de sacramentalidad está fuera de duda por las disoluciones de tales matrimonios concedidas por los Papas Pío XII y Juan XXIII.

TOMÁS GARCÍA BARBERENA



R. Naz, *Dictionnaire de droit canonique*, Fascicule XXXIX. Regale-Rote Romaine. Paris VI. Librairie Letouzey et ane 87, Boulevard Raspail, 87, 1960.

Un anterior fascículo de este diccionario, mereció, en el Vol. perteneciente al año 1955, el siguiente juicio crítico: "Si un diccionario, sirve para consulta, información y lectura, es decir, para ampliación, toma de datos y para entrega metódica de la mente a fin de adquirir modos y estilo, no es aceptable el diccionario dirigido por Naz; pero si su finalidad es captar la atención, dar unas referencias interesantes, presentar con claridad aspectos atractivos e insinuar temas de fondo, en efecto lo logra y a la vez despierta el estudio y la investigación; pero esa bibliografía... "Totalmente conformes después de haber leído este nuevo fascículo, en el que los defectos y virtudes apuntadas continúan y aumentan si cabe. Parece como si Naz hubiese tenido pocos colaboradores, contra lo que afirma en la portada: "*avec le concours d' un grand nombre de collaborateurs*". 81 son las palabras que comprende y de ellas son comentadas por Naz 46. Otras 18, son remitidas a fascículos anteriores de las cuales indudablemente alguna habrá expuesto el mismo director. Un diccionario así, no puede ser obra de un solo hombre en parte tan importante. No es rara que, agobiado por tanto trabajo y apremiado seguramente por la publicación en el tiempo prometido, Naz se limita en muchos casos a un resumen escueto de lo que ya tiene escrito en su Tratado de Derecho. Y que tampoco abunde la bibliografía. Y que se olvide casi en absoluto de que existen también españoles que, en un tiempo o en otro, han escrito sobre temas de Derecho canónico tan interesantes como *Regale, Religieu, Regle, Religion, Rose d' or etc.* Así se explica que temas igualmente interesantes, merezcan distinto trato, como no sea, y esto nos tememos que sea la explicación, que el diccionario mire más a Francia que a ninguno otro país. Y es ello una verdadera lástima, porque una obra de tal naturaleza y envergadura se echaba de menos en todo el mundo y, por el esfuerzo que supone, merecía asegurarse, dándole más *catolicidad*, un éxito seguro.

Menos mal que para tratar de la Rota Española, se ha acordado Naz de encomendar el estudio a un español, en este caso don Lamberto de Echeverría el cual ha puesto todo su cariño y saber en su trabajo y así, naturalmente ha triunfado. Creemos que, hoy por hoy, no se puede decir más sobre este Tribunal tan interesante y tan nuestro por múltiples razones. Si acaso hubiese podido insistir en la necesidad de investigar de una vez más a fondo en los archivos Vaticanos y los de la Corona de Aragón donde es posible existan todavía documentos que nos iluminen definitivamente sobre los principios de lo que se ha concretado en el Tribunal de hoy.

Por los apartados que contiene el trabajo se dará cuenta el lector de la amplitud con que ha sido desarrollado, sin mencionar las subdivisiones de la mayor parte de ellos: Definición; Historia; Restauración en 1947; Composición del Tribunal; Competencia; Procedimiento; Relaciones con la Curia Romana; Relaciones con el Estado español; Actividad del Tribunal; total, nueve capítulos con su correspondiente bibliografía, en la cual echamos de menos tan solo el discurso pronunciado por el Decano en el momento de la Restauración, Sanháp Monreal. Y no habría estado de más, señalar el domicilio del Tribunal, que continúa en su antigua sede, Nuncio 13, a pesar del traslado de la Nunciatura Apostólica a Avda. de Pío XII, 67. Dos observaciones insignificantes, como se ve, que no empalidecen para nada, el magnífico trabajo de don Lamberto, tanto más de apreciar cuanto que viene en

una obra francesa, dirigida con más o menos intención, sobre todo para la Nación vecina.

NARCISO TIBAU

Auditor de la Rota española

ANNE LEFLAIVE, *L'Hotel-Dieu de Beaune et les Hospitalières*. Colección "Les Grands Ordres Monastiques et Instituts Religieux" XLIX (Paris, Bernard Grasset Editeur, 1959). Un volumen de 225 páginas.

Este libro cuenta las vicisitudes que a lo largo de la historia ha tenido el Gran Hospital de Beaune y las religiosas hospitalarias que lo atienden. Se trata de una historia llena de movimiento y de vida, pues por el emplazamiento de la ciudad las guerras y las revoluciones se suceden casi continuamente, y el hospital sufre como consecuencia de todo ello.

Hacia 1441, el Canciller Rolin, se propuso fundar el hospital. Habiendo escrito al Papa Eugenio IV, obtuvo de él, extraordinarios privilegios: exención del ordinario del lugar, permiso para decir misa todos los días en la capilla, potestad para el capellán y sus sucesores de conceder indulgencia plenaria a los enfermos en trance de muerte... El Canciller no se limitó a construir y dotar magníficamente el hospital, sino que además dictó unas constituciones para las religiosas que habían de servir en el mismo, tan llenas de sentido común que han podido pasar prácticamente indemnes un tan largo recurso de tiempo, y llegar a 1940 casi intactas. Sólo en 1940 se celebró el primer capítulo general con arreglo a las constituciones, debidamente adaptadas por la Santa Sede a las nuevas tendencias del Derecho de religiosos. Notemos, sin embargo, que las líneas generales continúan siendo las mismas que puso el fundador, ejemplo singular, la autora dice que acaso único, de un seglar casado fundador de una congregación religiosa.

La monografía, trabajada a base de documentos de primera mano obtenidos en los archivos mismos del hospital, de la ciudad de Beaune, y de las historias publicadas anteriormente del mismo hospital, es verdaderamente útil para contemplar un ejemplo vivo de Derecho de religiosos: la comunidad se constituye, después da origen a otras comunidades, estas permanecen aisladas entre sí, y por fin terminan reuniéndose todas en una Congregación. Pero todo esto supone una serie de tentativas, de dificultades, de soluciones prácticas, sumamente interesantes y aleccionadoras.

Aunque la obra no tiene directamente una finalidad científica, sino más bien de divulgación, habría sido muy de desear una mayor severidad en las citas. Las referencias a los archivos están hechas, la mayor parte de las veces, mencionando simplemente el archivo, sin indicar ningún otro dato dentro de él. Los libros citados tampoco dan ni el lugar de edición ni el año, y menos aún la página.

Salvo este pequeño detalle el libro está redactado con un sólido criterio histórico y un perfecto conocimiento del asunto.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

ISIDORO MARTÍN, *Figura y pensamiento del Cardenal Belluga*. A través de su memorial antirregalista a Felipe V. 184 + 4 págs. 10 × 20 cm. Murcia, Imprenta Belmar, 1960.

Muy poco es conocida todavía entre nosotros la figura del Cardenal Belluga, el obispo guerrero, patriótico y reformador. Y sin embargo, alrededor de él corre gran espacio de la historia patria, cuando el advenimiento de los Borbones, a principios del s. XVIII.

Si algo sabemos de su obra en lo que a hombre de Estado se refiere, no es mucho lo que de él sabemos en cuanto a reformador, director de la clase sacerdotal, proveedor de la enseñanza y animador de los colegios clericales. Figura extraordinaria la suya y no pocas veces sorprendente en sus variadas facetas, el estudio de toda ella nos daría un conocimiento nuevo de la situación religiosa española al comienzo del siglo de las luces.

Amigo de los Borbones, cuando se convence de la legitimidad de su causa, no duda en poner a contribución del nieto de Luis XIV todas sus dotes tanto físicas como morales. En Almansa (1707) y por la intervención personal de Belluga, se puede decir que queda decidida la suerte del pretendiente francés. En seguida, el Cardenal se adentra por los campos de la reforma, en que tanto andaba necesitada la España de entonces. A instancia suya y con el regio consentimiento, llega de Roma en 1723 la bula de reforma *Apostolici Ministerii*, que tanto revuelo iba a levantar en nuestra clerecía. Belluga sale en su defensa, con el mismo ardor que pusiera en otras empresas. Luego reforma su Seminario de Murcia, crea un nuevo colegio de teólogos, y busca la misma reforma de su Capítulo, del clero y del pueblo.

Su genio político y religioso se da cuenta, sin embargo, de una desviación peligrosa que iba tomando la Corte del primer Borbón: su exagerado regalismo. Y con la misma valentía con que antes defendiera la causa del rey, sale ahora Belluga en defensa de las libertades de la Iglesia contra las extralimitaciones del soberano y de sus ministros.

En este punto ha tomado Isidoro Martín la figura del Cardenal para estudiarle a través de su famoso *Memorial antirregalista a Felipe V*. Con toda su preparación de jurista y con una clara exposición metodológica, nos da a conocer el autor, ambientándolo primero, este interesante documento, clave en no pocos aspectos para conocer la posición jurídica en que en aquellas décadas se encontraban las relaciones entre la Iglesia y el Estado.

Aparte de la ideología del Cardenal sobre esta materia, en el estudio del Memorial se nos da a conocer esta cuestión tan discutida entre los mismos autores católicos desde tiempos de Bonifacio VIII. Para un mejor conocimiento de las ideas de Belluga, y en una labor de síntesis del Memorial que se presenta un tanto difuso, el autor nos lo presenta bajo cuatro grandes apartados: el Memorial como esquema de teología de la historia (cap. IV); como breviario de prudencia política (cap. V); como expresión de las relaciones regalistas en España (cap. VI), y como testimonio de valores humanos (cap. VII).

En sus páginas tocamos la fibra de entereza de que estaba formado el Cardenal. Por su espíritu íntegro no podía doblegarse a las exigencias regalistas. Con grande valentía lucha por las libertades de la Iglesia, rechaza el célebre *exequatur regio* como algo que repugna en un país que se tilda de católico; defiende el derecho de representación de la Santa Sede, su libertad patrimonial y de comunicación, el derecho que tiene de hacer por sí y ante sí los nombramientos eclesiásticos, los deberes del episcopado frente a la violación de esos mismos derechos eclesiásticos, etc. Y, sobre todo, da a conocer la tesis fundamental que campea en toda la exposición del alegato: la aclaración de las relaciones que han de existir entre la Iglesia y el Estado como sociedades completamente independientes, y la potestad que tiene

aquella de intervenir en las cuestiones temporales, siempre que éstas tengan alguna relación con los asuntos espirituales.

Todo ello hace benemérita la labor de esta publicación, que, junto con el estudio que de ella hace el autor, se nos presenta como una interesante exposición del Derecho público eclesiástico. Tal vez se hubiera deseado una mayor ambientación del Memorial en el campo internacional, relacionándole con otros tratados de la época; la repercusión que tuvo en España y las consecuencias que de su publicación le vinieron al Cardenal, así como el juicio que al autor le merecen las cuestiones delicadas, que aquí se plantean, ya que en general se limita a la mera exposición de las mismas.

Queda, sin embargo, el mérito de habernos dado a conocer en un estudio bien enjalonado, bien trabajado con juicio claro y preciso, la obra de un Cardenal español, que supo crearse amigos y enemigos en aras de la libertad y de la independencia de la Iglesia.

FRANCISCO MARTÍN HERNÁNDEZ

*Le Concile et les Conciles. Contribution a l'histoire de la vie conciliaire de l'Eglise.* (Chevetogne, Paris [Editions de Chevetogne, Editions du Cerf] 1960). Un volumen de XIX + 348 páginas.

Sobre un tema extraordinariamente actual como es el del Concilio, se celebró en el Priorato benedictino de Chevetogne una reunión en la que participaron especialistas de diferentes confesiones cristianas. Fruto de la reunión es este volumen en el que se recogen las intervenciones de don Botte O.S.B. (La Colegialidad en el Nuevo Testamento y en los Padres Apostólicos), de don Marot O. S. B. (Concilios antenecenos y concilios ecuménicos), del P. Camelot O. P. Los concilios ecuménicos de los siglos IV y V), del P. CONGAR O. P. (El Primado de los cuatro primeros concilios ecuménicos), del Sr. ALIVISATOS (Los concilios ecuménicos V al VIII), del profesor Fransen (La Ecclesiología de los concilios medievales), de Dom DE VOOGHT O. S. B. (El Conciliarismo en los concilios de Costanza y de Basilea), del P. GILL S. I. (El acuerdo greco-latino en el Concilio de Florencia), de los profesores DUPRONT (El Concilio de Trento) y AUBERT (La Ecclesiología en el Concilio vaticano).

Los nombres de los autores y los temas tratados son suficientes para demostrar el extraordinario interés de este volumen. Como ocurre en todas las obras de colaboración, la orientación no es uniforme, y los trabajos en su extensión difieren también no poco. No obstante se trata de auténticos especialistas que ofrecen al lector el resultado de laboriosas investigaciones. El canonista leerá con mucho provecho las páginas dedicadas a los juristas eclesiásticos de la Edad Media, en especial por lo que atañe al conciliarismo, y los estudios consagrados a la ecclesiología contemporánea en la que tiene tanta importancia el problema del aspecto jurídico de la Iglesia.

Sin ánimo de rebajar ninguno de los estudios, pues todos ellos, cada uno en su medida, son verdaderamente interesantes, diremos que la conclusión que pone al volumen el P. CONGAR (pp. 284 a 334) es de extraordinaria importancia. Se trata de unas páginas luminosas, densas, llenas de actualidad, cuya lectura es imprescindible a la hora de enfocar los problemas que presenta el Concilio ecuménico que ha sido convocado y se está preparando.

El libro se cierra con un cuidadoso índice onomástico, que hace muy fácil su manejo. La presentación es muy cuidada, y el libro se lee con agrado.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

*Archivum*. Revista de la Junta de Historia Eclesiástica Argentina. T. IV, Cuaderno segundo. Julio-Diciembre, Buenos Aires, 1960.

Este cuaderno, lo mismo que el anterior, reseñado en la REDC., se ha publicado en Homenaje de la Revolución de mayo por la Comisión del Sesquicentenario 1810-1960 y dentro de esta línea está dedicado a Manuel M. Alberti, "Sacerdote austero y patriota militante, Párroco de la Magdalena, Maldonado y Buenos Aires, sagaz en el arte de dar los Ejercicios Espirituales de San Ignacio de Loyola; vocal del Primer Gobierno Patrio, que como director de la Gaceta de Buenos Aires en 1810 afianzó y propagó los ideales de Mayo, según la doctrina católica, la tradición hispana y los nuevos ideales de la libertad".

Todas las observaciones generales que hicimos al cuaderno primero podrían repetirse e neste lugar. Los trabajos que contiene son de escaso interés:

Godofredo Kaspar, en *El presbítero Manuel M. Alberti, vocal de la primera Junta*, (págs. 435-465), ofrece una biografía breve pero documentada de Alberti y un estudio de su actuación en el primer Gobierno argentino.

Guillermo Furlong, S. J., *Monseñor Benito Lue y Riega antes y después de 1810* (págs. 466-516) analiza la actuación del último obispo español titular de la Sede bonaerense, desde que se posesionó de ella en 1803 hasta su muerte acaecida en 1812; con este análisis se trata de reivindicar la figura del Obispo que en momentos tan difíciles supo actuar como un celoso obispo y como un auténtico español, si bien su carácter pudo dar lugar a malas interpretaciones.

Ludovico García de Leydi, en *El clero porteño en el Cabildo abierto del 22 de mayo* (págs. 517-539) estudia la actitud y voto de cada uno de los miembros del clero secular y regular que intervinieron en el Cabildo abierto que se celebró en Buenos Aires el 22 de mayo de 1810 para determinar si debía o no continuar la autoridad del Virrey y, en su caso, quien debía subrogarle.

Angel Ferreyra Cortés, en *El Dean Funes: Primer apóstol rioplatense de la Justicia Social*. (págs. 540-568) estudia la actividad y celo desarrollados por el Dean Gregorio Funes antes y después de la independencia en pro de los trabajadores de ambos sexos.

Guillermo Furlong, S. J., en *Clero patriótico y clero apatriótico entre 1810 y 1816*, (págs. 569-612), después de unas consideraciones previas sobre la situación general, analiza en un trabajo casi en forma de catálogo, la participación del clero en los dos bandos, patriotas y realistas, durante los años en que va adquiriendo auge la idea de la Argentina como Nación independiente, 1810-1816.

José Ignacio Olmedo, en *Dos ilustres antecesores de Manuel Belgrano y Juan J. Castelli, Próceres de mayo* (págs. 613-642) se ocupa de los Presbíteros Guillermo González y Aragón, que mereció el epíteto de Apóstol de la Caridad de Buenos Aires y Juan Manuel González Islas, fundadores de la Iglesia de San Miguel y de múltiples obras benéficas.

En la sección de miscelanea, recoge los siguientes trabajos: Francisco Tabbot, *En 1810 hubo dos Obispos en Buenos Aires* (p. 643-651); Carlos Alberto Díaz Velez,

*La Iglesia en el primer centenario de la Revolución de mayo* (págs. 652-660), Monseñor Nicolás S. Fasolino, *Antecedentes históricos de la Parroquia de Nuestra Señora de Balvanera de Buenos Aires* (p. 661-670), de algún interés; Miguel A. Cárcenas, *Exhortación del Dean mavaleta el 30 de mayo de 1810*, (p. 671-683); Ludovico García de Loydi, *El Vicariato Castrense. Síntesis histórica*. (p. 688-697), la Redacción de la revista, bajo el título *El 25 de mayo y la oratoria sagrada*, (p. 698-785), publica varios discursos u oraciones sagradas, de los pocos que se conservan, de los pronunciados en la época de la emancipación y que contienen algunos datos de interés para conocer las corrientes ideológicas de un momento tan trascendente.

Termina el cuaderno con la sección de Notas Bibliográficas y 6 láminas de Iconografía Religiosa.

Digamos como final que el mayor mérito de los dos cuadernos radica en facilitar algunos documentos y datos inéditos como valiosos materiales para un estudio serio y profundo de la independencia de la Argentina.

R. F. E.

*Archivum*, Revista de la Junta de Historia Eclesiástica Argentina. Tomo cuarto; cuaderno primero. Enero-junio, 1960. Buenos Aires.

El 150 aniversario de la Revolución de mayo que dio lugar a la Independencia argentina ha tenido tal resonancia en el pueblo hispano-americano, que su celebración ha inundado hasta las Revistas científicas. Tal ocurre con el número que reseñamos que ha sido dedicado como homenaje a la Revolución de Mayo, bajos los auspicios de la "Comisión Nacional del Sesquicentenario". Este propósito condiciona el contenido de la Revista y nos explica el que se haya apartado de lo que creemos debe ser su trayectoria, lo que le ha privado de interés para los lectores de REDC.

Como tónica general de este número tenemos que destacar que le preocupa más la historia de las personas que la historia de las instituciones.

Vamos a dar una idea muy somera de cada uno de los trabajos que contiene Guillermo Furlong, S. J., *¿Quién es el "Precursor" de la emancipación americana? ¿El venezolano Miranda o el argentino Godoy?* (18 p.), en el que trata de reivindicar la figura del P. Juan José Godoy, S. J., nacido en Mendoza en 1728, como precursor de la emancipación hispano-americana, ya que acudió a la Corte de Londres dos años antes que Miranda en favor de la emancipación del Río de la Plata, Paraguay y Chile.

Eugenio Beck, *José Antonio Medina, Presbítero tucumano condenado al caldoso en 1810* (16 pp.), líneas de escaso interés, dedicadas a exaltar la figura de uno de los más denodados caudillos de los fracasados intentos de independencia que tuvieron lugar en el Alto Perú en 1809.

P. Ruben C. González, O. P., *Las Ordenes religiosas y la Revolución de Mayo*, (44 págs.), el trabajo de más extensión y tal vez de mayor interés. En él analiza la aportación de las distintas Ordenes religiosas del Virreinato de la Plata a la Revolución de Mayo. Este trabajo tiene la ventaja de ofrecer una visión panorámica de la acción evangelizadora y cultural de las Ordenes religiosas desde su establecimiento por la acción protectora de España hasta el momento de su actuación decidida en pro de la emancipación hispano-americana, que después pagaron a elevado precio con la reforma rivadaviana. Otro mérito es el del análisis de las doctrinas que pululaban en los comienzos de la revolución, con el predominio del regalismo borbónico.

JUAN CARLOS ZURETTI, *Fundación de la Biblioteca Pública y acción del Presbítero Chorroarin* (18 p.). Chorroarin fue nombrado por Rivadavia primer director de la Biblioteca Nacional, como premio a sus desvelos por la fundación.

GUILLERMO GALLARDO, *Sobre la heterodoxia en el Río de la Plata después de mayo de 1810*. Analiza las doctrinas que surgen en los países recién emancipados, sobre todo las producidas por el filosofismo y el racionalismo en contra de la religión y los frutos de la corrupción moral. Los primeros pasos de Rivadavia en este sentido y la influencia perniciosa de las obras de Llorente.

MIGUEL ANGEL VERGARA, *El arcediano Dr. Juan Ignacio de Gorriti en 1810*. (11 p.). Estudia la personalidad de Gorriti, en todos sus aspectos, como patricio que influyó en todos los órdenes de la génesis de la nación.

Incluye además trabajos breves de Roberto H. Margany, Guillermo Furlong, S. J., la bibliografía de Pedro Ignacio de Castro Barros, acompañada de la publicación de algunos de sus trabajos breves.

Algunos documentos eclesiásticos de la época de la Revolución existentes en el Archivo General de la Nación; una reseña del contenido histórico del Archivo del Cabildo Eclesiástico de Buenos Aires y una bibliografía de la Historia Eclesiástica argentina de los años 1944-1959. Como colofón final se acompañan 29 láminas de Iconografía eclesiástica.

R. F. E.

N. LIESEL, *Le liturgie della Chiesa Orientale. La celebrazioni della Messa dei Cattolici orientali*. (Roma, Edizioni Paoline, 1960). Un volumen de 160 pgs.

Este libro es traducción, preparada por monseñor Galbiati, del original alemán, que ha sido también traducido al inglés, al francés y al holandés. Esta difusión da idea de la buena acogida que ha tenido la obra.

En realidad se trata de una colección de espléndidas láminas, que reproducen fotografías de las ceremonias más características de cada uno de los ritos de los orientales unidos. La presentación tipográfica que es espléndida, y la calidad de las fotografías, hacen que el lector pueda sacar una impresión muy directa de las ceremonias que se le explican.

La obra consta de una introducción donde se da una brevísima historia de los ritos orientales y una sumaria idea de la organización de las Iglesias católicas orientales, acompañada de los datos estadísticos más imprescindibles. A continuación vienen doce capítulos en los que se recogen las características más acusadas de la celebración de la Santa Misa en cada una de las liturgias orientales.

Como dice el Cardenal Tisserant, en la carta con que se abre el libro, es de esperar que esta obra "favorezca la mutua comprensión entre los católicos orientales y occidentales incrementando su devoción, y reforzando y profundizando la estima recíproca".

Digamos, sin embargo, que alguna de las fotografías adolecen de falta de espontaneidad, o del adecuado marco, por lo que dan idea de estar tomadas más que de la celebración viva, de una escena representada para ilustrar la obra. Por otra parte al centrarse casi exclusivamente en el celebrante, se resienten de falta de perspectiva, como obedeciendo a un deseo de fijar detalladamente las normas de la celebración.

Con esta salvedad la obra nos parece muy útil para el conocimiento de los ritos orientales.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

AMPELIO M. GASPAROTTO, *La questione dell'oppio in Cina sotto l'aspetto Storico-Giuridico Ecclesiastico*. Parma 1960.

Es un resumen de 204 páginas de la tesis doctoral, en Derecho Canónico, que su autor defendió en la Universidad Gregoriana de Roma.

Un tema bien escogido y cuidadosamente desarrollado, que ofrece al estudioso lector puntos bastante interesantes, cuya doctrina puede servir para casos parecidos.

De las tres secciones en que ha dividido su trabajo el autor, sólo publica la segunda y la tercera. A través de los nueve artículos de la segunda sección, se nos da a conocer el proceso de la cuestión del opio ha seguido en Roma, desde que el P. Vicente M. Frontini de Osimo, dio la voz de alarma en 1818, sobre los funestos efectos de su abuso, hastal a última intervención de Mons. Constantini, Delegado Apostólico, en 1931.

Por mucho tiempo la S. Sede se atuvo en sus respuestas a numerosas dudas que surgieron, a propósito de los variados problemas de conciencia a que venía dando lugar el cultivo, la venta y el uso o abuso del opio, a la Instrucción de la S. C. de Propaganda de 23 de junio de 1930, sobre la actitud que observa con los cristianos que se dedican al comercio del opio contra la ley civil. Reconoce la Instrucción la potestad de obligar en conciencia, con sus leyes, en la autoridad civil, aunque la ostente un pagano.

Esto es verdad, dice; sin embargo, por lo que toca a la ley que prohíbe el comercio del opio, pueden ocurrir muchas dudas, a causa de las varias opiniones de los teólogos acerca de la obligación de las leyes civiles. Viene enseguida la referencia a la teoría de la ley meramente penal. Según esta doctrina "que parece ser la más común entre los Teólogos", se puede discutir sin esta ley que prohíbe el comercio del opio es de las que supone culpa teológica, o más bien una ley meramente penal. "Esta segunda hipótesis parece la más probable". Aunque se admitiera que es de las que incluyen obligación de conciencia, no se seguiría de ello que, en cualquier caso, su violación comportará pecado.

Estando así las cosas, la S. Congregación no intenta resolver estas controversias de los teólogos, limitándose a dar dos advertencias a los misioneros y confesores: 1.ª, que al resolver los casos que pueden ocurrir, no desprecien, antes tengan muy en cuenta —"devono fare gran conto"— de dicha ley civil; 2.ª que igualmente tengan en cuenta los males gravísimos que suelen resultar del abuso del opio.

La Instrucción del Santo Oficio de 29 diciembre de 1891, fue ya más clara, pronunciándose por la ilicitud del cultivo, del comercio y del uso del opio, *en China*, por razón de los abusos ciertos a que todo ello da lugar. Admite, con todo, que pueda servir de medicina y aun que pueda permitirse su uso a quienes estando ya habituados, no pueden abstenerse completamente sin peligro de muerte o sin grave daño.

La tercera sección toca el aspecto jurídico eclesiástico, examinando en los Decretos e Instrucciones de las Congregaciones romanas, en los Sínodos particulares y en la práctica de los Misioneros.

Por lo que acabamos de notar, es fácil colegir la importancia de esta tesis y la utilidad con que se consultará, por teólogos y confesores; pues el tema tiene con-



xión con problemas similares que pueden ocurrir, aun fuera de la China y con relación a toda clase de estupefacientes.

A. P. c. m. f.

W. A. VISSER'T HOOFT, *Les exigences de notre vocation comune* (Ginebra, Labor Et Fides, 1960), un volumen de 136 pp.

El autor es, desde su fundación, secretario del Consejo Ecuménico de las Iglesias. Y aunque declara en el prólogo que escribe el libro únicamente a título personal, no cabe la menor duda de que en sus páginas se refleja la problemática con la que el consejo tiene que enfrentarse continuamente.

En efecto, como muy bien señaló Bonhceffer en 1932, en cita que recoge el autor, "si el movimiento ecuménico se funda sobre una nueva concepción de la Iglesia de Cristo, producirá una teología. Si no lo logra hacer, eso querrá decir no es más que una organización de carácter puramente utilitario".

El libro es una tentativa de construir esa teología. Se trata de buscar el crecimiento en la Unidad a través de la triple exigencia de "Nuestra vocación común": el testimonio, el servicio y la comunión en Cristo. La unidad lograda en el seno del Consejo ecuménico es manifiestamente insuficiente y en manera alguna puede admitirse, ni por los mismos miembros del mismo, que sea la que Cristo deseó. Puede además hacerse peligrosa, dando la falsa sensación de que se ha llegado a obtener la finalidad del Consejo. O conducir a la falsa idea de una Iglesia distribuida en ramas igualmente legítimas, e igualmente verdaderas.

Contra esto reacciona noblemente el autor, haciendo ver la insuficiencia de tales soluciones y la necesidad de proseguir la búsqueda de la unión. El Consejo no puede considerarse como una Iglesia mundial sino sólo como "una fase transitoria en el camino que lleva de la desunión a la Unidad". Hay que eliminar el funesto sistema del "como si", que consistiría en actuar como si ya se estuviera de acuerdo "sin buscar conjuntamente que es lo que da fundamento a nuestra acción... sin buscar el acuerdo en cuanto al contenido" de la fe cristiana.

Hasta qué punto sea esto posible manteniendo los principios protestantes, es cosa que no alcanzamos a ver. El libro, lleno de un desbordante amor a la unidad, cargado de experiencia después de tantos años de actividad ecuménica, resulta triste, pues no puede evitarse la sensación de pena al ver que, después de intentos en los que se han movilizadofuerzas inmensas, el camino hacia la Unidad sigue tan lleno de obstáculos. En realidad la ausencia de un magisterio auténtico y de una verdadera autoridad hace humanamente imposible el restablecimiento de la unidad perdida. Pero por encima de los hombres está Dios, y nuestra oración debe enderezarse a mover su omnipotencia para que puedan llegar a superarse obstáculos tan formidables.

Leído por un canonista católico, acostumbrado a la asombrosa sensación de unidad que da la lectura de los textos legislativos canónicos, el libro resulta todavía más doloroso.

El autor se expresa en todo momento en un estilo transparente, y con expresiones delicadísimas respecto a cuantos disienten de sus puntos de vista.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

P. REMIGIUS STANZIONE, ord. fr. min. Bonaventurae Trotta, "De Justitia et Jure" Tractatus ejusque de ludi contractu doctrina. Cavae Tyrrenorum, 1960.

Tesis Doctoral meritísima, en la que —a través de 113 páginas— el P. Stanzone, franciscano, trata de sacar del ostracismo al P. Buenaventura Trotta, escritor de su Orden, al cual —en estudio claro y ordenado— nos le presenta como esclarecido Moralista de su época, digno de ser conocido y de figurar entre los más destacados del s. XVII, singularmente por sus controversias acerca del juego.

La monografía está dividida en dos partes. En la 1.ª, artº. 1º, describe la vida, estudios, Cenobio donde los realizó, en Cava de los Tyrrenos notable no sólo por la antigüedad de su arquitectura sino por los eminentes Religiosos salidos de él en el cual desarrolló su formación religiosa y científica, en cuya Biblioteca, rica en obras, trabajó el P. Trotta y a la que dejó todos sus libros; y, como fue lector, Superior Mayor. Predicador General de Nápoles y toda Italia, así como sus brillantes y repetidas actuaciones en las públicas Concertaciones, de Filosofía Sda. Teología, a que para intervenir, eran invitadas varias Ordenes Religiosas, en el Ateneo Napolitano de la Compañía de Jesús, y en las cuales —según el Prefecto—, "intervino siempre el P. Trotta con agudo ingenio y summa cum laude".

En el artº. 2º, nos presenta al P. Trotta como notable escritor, cuyas obras no todas fueron editadas: a) "De Justitia et Jure, la primera en tiempo e importancia; b) Propositiones Damnatae, segunda en orden cronológico, año 1707, comprensiva de las condenadas por los Sumos Pontífices Alejandro VII, Inocencio XI y Alejandro VIII, relativas a Simónía, Beneficios, del Mutuo, Usura, de superfluo, Hurto, Restitución", ampliatorias de lo contenido en su Tratado "de Justicia et Jure", por otros Autores comentadas, pero ninguno con el especial método que el Autor usa, que supera todas las dificultades; Obra, dividida en tres tratados, y "muy útil a Teólogos especulativos, Moralistas y Canonistas".

Manuscritos: "Disputationes in II sent.": de anima; de voluntate dei.

Opera Promisa: De Legibus et Praeceptis; De Sacramentis; y otras varias no editadas: su propósito era escribir después de toda la Teología Moral.

En el Capítulo 2º, el P. Stanzone, describe detalladamente el Tratado de Justicia et Jure, que constituye el objeto principal de la Monografía. 1.º Resalta el fin general de su Autor, "escribir un Manual escolástico de Teología Moral para la juventud franciscana, tan útil a los alumnos como provechoso a los peritos"; y su finalidad peculiar: "defender la sutileza de Scoto, tachado de esterilidad moral. 2) *Su objeto*: dividido en 7 disputaciones: I De virtutes justitiae; II De Jure ejusque speciebus; III De contractibus; IV De restitutione in communi; V De restitutione in bonis animae, corporis et famae; VI De restitutiones in bonis fortunae; y VII De Simónía et Beneficiis; intercaladas otras importantes cuestiones. 3) *Método*: escolástico especial, distinto del método moral; ya que al final del s. XVII, entre los Moralistas se agitaban las controversias acerca del probabilismo y la casuística, y cuidaban más de las cuestiones prácticas —despreciando el método escolástico—, incurriendo miserablemente en el laxismo. 4) *Fuentes de su Tratado* entre otros insignes tratadistas de Justicia y Derecho: Soto, Molina, Lesio, Dicastillo, De Lugo, sin olvidar a los franciscanos De Pitigianis, Faber, Vulpes, Poncius y principalmente Mastrius, autores de obras de T. Moral, seguidores de Escoto; así como Alejandro de Hales, Sto. Tomás, S. Buenaventura, Bonacina,

Amicus, Banez, Navarrus, De Cárdenas, Sánchez, Laymann, Vázquez, Hadrianus Florentinus, Lezana; citados muchas veces por el Autor. Sin embargo, se observa cómo en el manejo de las Fuentes, el Autor se aparta a veces de ellas y aduce sus posiciones doctrinales propias. 5) *Finalidad Escolástica*: presentar a Escoto como Maestro a sus alumnos, exponerles su doctrina y defenderla, al igual que otros eruditísimos Escotistas que enseñaban en su tiempo, en las Universidades de Italia, especialmente en Nápoles, donde florecían los estudios escotísticos y como siguiera a Mastrio como seguro intérprete de Scoto, el P. Trotta "escribió su Tratado" ad mentem Scoti, sed per Mastrii interpretationem et doctrinam".

En la 2ª parte de esta Monografía, escoge la cuestión "Contrato del Juego", como ejemplo de la ciencia moral del autor P. Trotta. Está dividida en tres Capítulos:

El 1º, trae prenotandos histórico-doctrinales sobre el juego; versando el 2º. y 3º. acerca de la Restitución por el juego injusto y el prohibido por las Leyes.

Tras los principios morales-jurídicos que regulan el contrato del juego, breves y concisos, Trotta describe el juego de azar, en sus tiempos —s. XVII— muy frecuente y de grande corrupción moral; los juegos más usados; y las condiciones morales de la sociedad de Nápoles, donde el juego de cartas, de azar, eran tan general. En el artº. 2º, trae la noción del juego, cuya licitud aprecia el Autor, citando opiniones de Escolásticos, Sumistas y Conc. Tridentº., terminando con la cuestión "Num ludere propter lucrum sit peccatum" seclusa prohibitione, non illicitum"; Leyes canónicas y civiles prohibitorias del juego: principios generales del Autor; obligatoriedad de las mismas, así de las civiles, como de las eccas. En el Capítulo 2º.: De la Restitución de lo adquirido en juegos injustos; repetición de lo perdido en juegos ilícitos, duramente tratado por Trotta, que consigna las diversas opiniones de Mastrio, Bonacina, Lugo, De Pitigianis, Molina, Lesio etc., para distinguir la restitución de la repetición de lo perdido; restitución por carencia de libre enajenación de bienes, y por fraudes contra la ley del juego; Restitución por contrato de juego con fuerza o miedo, siguiendo a Sto. Tomás, s. Buenaventura, Tomistas y Escotistas contra Molina; Doctrina de los AA. predecesores; Argumentos del Autor contra Molina; de la restitución por exceso de pericia jugadora; Qué opinan los citados Autores; Doctrina del Autor; Argumento de fraude; y de menor peligro. En el Capítulo 3º.: De la restitución por lo adquirido en juegos prohibidos; por el vencedor en juego vedado; Argumentos y posiciones de los predecesores: Escolásticos, Dr. Angélico, S. Buenaventura, Scoto, Alejandro de Hales, Azorio, Molina, Lesio, De Pitigianis, Bonacina, Mastrius, Lugo Bañez, Sánchez.; Doctrina del Autor; Leyes irritantes; Leyes mere penales; Del pago del dinero perdido a crédito en juego vedado: 3 Sentencias de los predecesores; Solución del Autor; Leyes no irritantes las promesas en el juego; Leyes irritantes; De los administradores de casas públicas de juego: opiniones de los predecesores-Doctrina del Autor.

El P. Stanzione, en toda su obra monográfica, hace resaltar, indudablemente, que el P. Trotta como decimos al principio, no es en modo alguno, figura mediocre entre los autores de Teología Moral, antes al contrario, muy digno de ser conocido por los Teólogos y Moralistas de nuestro tiempo.

Deseamos que tan laudable trabajo de investigación del P. Stanzione, O. Fr. Min, que humildemente reseñamos, logre su justo propósito de que el P. Trotta fa-

llecido el 7 de marzo de 1715 en su querida ciudad de Cava, sea numerado entre los Autores Moralistas de nota de su época.

ANGEL SÁNCHEZ MARTÍNEZ

G. HUNERMANN, *Le Rocher battu par les flots. De la Révolution française à nos jours*. Traducción, de M. GRANDCLUDON (Mulhouse Editions, Salvator, 1960) Un vol. de 326 páginas.

Con el título *Histoire du Royaume de Dieu* se ha publicado en Francia una historia eclesiástica en cuatro volúmenes que se termina precisamente con éste. Se trata de una traducción del alemán, editada en Alsacia, con arreglo a una tradición que hace de esta región puente lingüístico.

La obra se lee con verdadero gusto, pues está escrita en estilo literario, a veces casi novelesco. Aunque claramente se advierta que el autor ha documentado sólidamente, no se trata de una obra de investigación (ni siquiera se reseñan las fuentes utilizadas y el volumen carece de bibliografía y de notas), sino de vulgarización. En este sentido puede hacer un buen servicio.

Los dos siglos recogidos en este volumen son particularmente movidos. En su última parte los acontecimientos están tan próximos a nosotros que resulta difícil enjuiciarlos. Con todo el autor ha sabido desenvolverse con ponderación y buen tino aunque en algunos puntos haya que esperar a que pase el tiempo para poder hacer un balance más definitivo.

La presentación es cuidada y agradable.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

Dr. D. KLAUS MÜRSORF, *A Irmandade de São Bartolomeu dos alemães em Lisboa. Parecer elaborado a pedido de Mons. Büttner, Director do Secretariado Católico Alemão para o Estrangeiro* (Munich, Lisboa, 1957-1958). Un vol. de 128 pgs.

Al hacer, en esta misma revista<sup>1</sup> la reseña de unos dictámenes del abogado lisboeta Edgar de Lima, exponíamos todos los antecedentes necesarios para conocer el pleito que ha motivado la elaboración de esta monografía por el insigne director del Instituto de Derecho canónico de Munich. Al terminar la reseña nos lamentábamos de no poder conocer este distamen, a lo que el Sr. Edgar de Lima correspondió enviándonoslo para recensión.

Se trata de una monografía elaborada con la extraordinaria competencia que era de esperar en su autor. Después de determinar las fuentes utilizadas (el lector recibe una inicial mala impresión de la razón de los adversarios al ver que negaron al autor el acceso al archivo de la Hermandad), estudia en seis capítulos la doctrina canónica sobre las Hermandades; el carácter eclesiástico de la Hermandad de San Bartolomé; sus estatutos; su patrimonio, rentas y gastos; la infiltración de los no-católicos en la Hermandad; la reorganización de la Hermandad. Y termina con unas nitidas conclusiones sobre el problema jurídico que se ha suscitado.

El interés de esta monografía trasciende con mucho al estudio del caso particular estudiado. Y eso no sólo por resultar un verdadero modelo de trabajo científico sino por otros muchos motivos. Por de pronto el autor, como consumado maestro,

<sup>1</sup> *Revista Española de Derecho Canónico* 14 (1959) 573-574.

deja caer aquí y allá sugerencias e indicaciones preciosas sobre los problemas jurídicos e históricos suscitados. El juego de las tres legislaciones, canónica, portuguesa y alemana, el problema de las secularizaciones operadas durante el siglo XIX, el carácter religioso de la beneficencia... se iluminan al paso por la maestría doctrinal del A. Por otra parte, casos como este no dejarán de presentarse en otras naciones, y puede dar mucha luz el dictamen de Mürsdorf para solucionarlos.

En resumen: una pieza maestra que excede, con mucho, del interés concreto del caso estudiado para constituir un modelo de investigación y una útil guía en casos parecidos en que se dude de la calificación jurídica de entidades inicialmente eclesíasticas.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

MICHEL LHOSPICE, *Divorce et Dynastie*. Bibliotheque d' Histoire du Droit et Droit Romain. Tomo III. Paris, 1960. Un volumen de 260 pgs. 25 cms.

La pretensión del autor de este libro es mostrar la influencia que en las causas de nulidad de matrimonio ha tenido en tiempos de *l'ancien regime* la razón de dinastía, es decir, la ausencia de un hijo varón que asegurara la sucesión dinástica. Según esta tesis, el bien público de la sucesión pacífica en el trono habría pesado con tal fuerza en el ánimo de la Santa Sede y de los jueces eclesiásticos, que esa razón habría determinado las declaraciones de nulidad (anulaciones las llama el autor con frecuencia) de matrimonios reales, sin derogar por ello el principio de indisolubilidad, mediante un procedimiento judicial tan artero como canónicamente correcto. Para demostrar su tesis Lhospice analiza cuatro procesos referentes a Reyes franceses, dejando deliberadamente fuera de las lindes de su trabajo otros casos que pudieran estudiarse.

El primero de esos procesos es el de divorcio de Luis VII que en 1137 se había casado con Leonor de Aquitania. La sentencia se fundó en la existencia del impedimento de consanguinidad, y en él no hay mención ninguna de la razón dinástica.

El segundo es el proceso de nulidad del matrimonio de Luis XII con santa Juana de Francia. El A. ha recogido metódicamente todas las piezas del proceso y lo ha examinado con todo detenimiento. Esta detallada relación del proceso, de sus antecedentes y de sus consecuencias, podría tacharse de impertinente para la tesis del libro, pero lo que este pierde en arquitectura lo gana en interés para el lector, sobre todo para el historiador del Derecho procesal. En cuanto a la razón dinástica de esta causa, aparece más que problemática. No sólo no hay mención de ella en parte alguna del proceso, sino que el mismo A. dice que lo que el Rey quería "ante todo" (pág.71) era casarse con Ana de Bretaña. "orgullosa y fina bretona a la que había cortejado insistentemente" (pág. 74) y al fin no se atreve a negar que existiera el impedimento de impotencia, que fue el argumento principal de la sentencia de nulidad (pág. 129).

El tercer proceso examinado terminó con sentencia de nulidad del matrimonio de Enrique IV con Margarita de Valois, acerca del cual podríamos repetir lo que hemos dicho del anterior. Aunque aquí queda claro, por las negociaciones del Rey con su mujer previas al proceso, que Enrique buscaba una mujer que le diera hijos (pág. 146), sin embargo, nada de esto se menciona en el largo proceso en el cual se alegaron capítulos normales de nulidad; consanguinidad, parentesco espiritual y defecto de consentimiento.

El último proceso a que se refiere el Autor es el del divorcio de Napoleón y de Josefina, cuyo matrimonio fue declarado nulo por defecto de forma canónica. Hay en él una alusión impertinente de uno de los testigos, el Cardenal Fesch (pág. 227), a la carencia de hijos, que no influye en absoluto en la marcha del proceso; la lectura de los autos deja sin embargo la impresión de que había gran interés en complacer al emperador; pero este proceso no se sustanció en Roma sino en la Curia de París en su doble instancia; el Papa desde su prisión, no hizo otra cosa que protestar de lo actuado.

Si M. Lhospice hubiera demostrado que la razón dinástica (en definitiva la esterilidad) ha sido alguna vez causa de nulidad del matrimonio canónico, su libro sería sensacional. A falta de ello, diremos que se trata de un libro muy bien hecho, muy curioso, muy interesante.

TOMÁS GARCÍA BARBERENA

GIAMBATTISTA MIGLIORI, *Códice concordatario* (Milán, Edizioni Tramontana, 1959, 3.ª edición). Un volumen de 376 pp.

Tras una breve introducción en la que el autor pasa rápida revista a algunos de los problemas más vivos y actuales del Derecho Eclesiástico italiano, la obra contiene, distribuida en siete partes la legislación derivada de los acuerdos concordatarios vigentes entre la Santa Sede e Italia. Después de dar el texto íntegro de los pactos lateranenses, recoge en la segunda parte las leyes y disposiciones del Estado de la ciudad del Vaticano, en la tercera las disposiciones relativas al matrimonio católico, en la cuarta las que se refieren a los cultos admitidos en el Estado, la quinta a las que se refieren a la administración de los bienes, la sexta a la enseñanza religiosa en las escuelas medias, y se cierra la obra con una séptima parte que se refiere a las normas y disposiciones relativas a diversas materias.

La edición se limita a dar un texto exacto de las disposiciones, sin hacer referencia a bibliografía o a jurisprudencia que se haya producido, sin duda para obtener, como sugiere el autor en el prólogo, que el libro continúe siendo verdaderamente manual. No obstante en la introducción el mismo autor da alguna bibliografía sobre los problemas más vivos que, según hemos dicho, recoge la misma.

La edición es muy cuidada, aún desde el punto de vista tipográfico, por lo que se maneja con facilidad. Sería aún mayor esta facilidad si las páginas tuvieran cabecera en la que se hiciese constar la parte y la ley a que corresponde cada página, ya que con la actual disposición algunas veces, sobre todo cuando se trata de leyes extensas, la consulta no resulta tan fácil. También echamos de menos en algunas ocasiones la referencia a los lugares paralelos de otras disposiciones.

Un buen índice analítico alfabético y otro cronológico facilitan la rápida consulta de este libro.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

NGUYỄN HỒU TRONG, *Les origines du clergé vietnamien*. (Saigon, Groupe Litteraire TINH-VIET, 1959). Un volumen de 290 pp., con 5 láminas fuera de texto.

Este libro constituye una tesis de doctorado en Teología (sección de historia eclesiástica) defendida en el Instituto Católico de París el 14 de diciembre en 1955.

El mismo título indica suficientemente el contenido: se trata de una historia de los orígenes del clero del Vietnam, nación en que la Congregación de Propaganda Fide hizo su primer ensayo de constitución de un clero autóctono, utilizando como instrumento los vicarios apostólicos afectos al Seminario de Misiones Extranjeras de París. El interés apasionante de esta monografía reside en que, al revés de casi toda la literatura existente sobre el tema, escrita desde el punto de vista occidental, esta se debe a un oriental, que ve por consiguiente las cosas "desde el otro lado". Capta por tanto matices que escapan con frecuencia a los historiadores de las misiones. No es necesario decir con cuanto entusiasmo se explican las páginas gloriosísimas de la Iglesia en el Vietnam. Pero sí importa subrayar la delicadeza con que el autor señala, sin insistir, pero con suficiente firmeza, las dificultades de todo orden que se opusieron al nacimiento de un clero autóctono y que retrasaron durante más de dos siglos la existencia de un episcopado. Sólo en 1933, 265 años después de la ordenación del primer sacerdote vietnamita, el Papa Pío XI consagraba el primer obispo.

El libro está documentado en los archivos de la Sagrada Congregación de Propaganda y del Seminario de Misiones Extranjeras de París. Utiliza también gran parte de la bibliografía existente, y documenta con exactitud todas sus afirmaciones. Constituye por tanto un excelente instrumento de trabajo.

Si en cuanto al tema propiamente dicho no hay que ponerle ningún reparo, antes al contrario hay que alabarle grandemente, nos permitiríamos, sin embargo, hacer unas observaciones en cuanto a las páginas preliminares. No es posible compartir el juicio que muy sumariamente se da en las páginas 27 y 28 acerca de la actitud del Padroado sobre el clero indígena. Treinta y un años después de la conquista del país, en 1541, se establecía en Goa el primer seminario, y hay que reconocer que uno de los méritos del Padroado fue precisamente el de haber suscitado un clero autóctono y de excelente cualidad, que permitió a la Iglesia en la India sobrellevar las dificultades graves que pasó al final del siglo XVIII<sup>1</sup>. Más triste es aún ver recogida en la página 37 la calumnia, tantas veces repetida en libros de historia misional, de la ordenación por el Arzobispo de Goa Silva Torres de ochocientos sacerdotes de un solo golpe, cosa que hoy se ha demostrado que es enteramente falsa, inventada por Bussierre, a quien han seguido todos los que han escrito después sobre el tema<sup>2</sup>. No se hace tampoco justicia a los méritos de España en este punto, sin tener para nada en cuenta personajes como Santo Toribio de Mogrovejo que tanto y tan eficazmente trabajaron por la formación de un clero indígena.

Por lo que atañe a la historia de los comienzos del Seminario de Misiones Extranjeras de París nos ha llamado la atención que no se hayan tenido en cuenta las aportaciones, de gran interés hechas por Lemoine<sup>3</sup>.

Estas advertencias en manera alguna disminuyen el interés de este libro que, en cuanto al tema central, insistimos en que está admirablemente documentado y en

<sup>1</sup> Cfr. FORTUNATO COUTINO *Le régime paroissial des diocèses de rite latin de l'Inde des origines (XVII<sup>e</sup> siècle) a nos jours* (Levaina, Publications Universitaires, 1958). Págs. 24-25; 282-283. "Le Padroado sut aussi susciter un clergé autochtone nombreux et de bonne qualité".

<sup>2</sup> Véase la exposición de todo este asunto, y la refutación de tal leyenda con datos muy concretos en la tesis doctoral de la Gregoriana de AGAPITUS LOURENÇO *Utrum fuerit schisma goanum post Breve "Multa Praeclare" usque ad annum 1849* (Goa, Seminario de Rachel, 1947) págs. 50 a 64.

<sup>3</sup> Dom ROBERT LEMOINE O. S. B. *Le Droit des religieux du Concile de Trente aux Instituts séculiers* (Brujas, Desclée De Brouwer 1956) págs. 147-165; 329-342. *séculiers* (Brujas, Desclée De Brouwer 1956) págs. 147-165; 329-342.

que, como se ha escrito "reune elementos históricos útiles para la comprensión de la concepción moderna y siempre actual de las misiones".

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

EMILE APPOLIS, *Entre jansenistes et zelanti.—Le "tiers parti" catholique au XVIII.* París, Editions A. et J. Picard & Cie. (1960). Un valde fgs.

En medio de una contienda, lo mismo de armas que de ideas, un tercer elemento permanece casi siempre a la expectativa, pero actuante también a su manera, si bien a veces, entre la polvareda, tanto más espesa cuanto mayor sea la violencia de la mutua acometida, sea necesario un esfuerzo de atención para divisarlo.

Por definición, unos y otros contendientes, sospechan y hasta abominan de los componentes, ocultos o declarados, de este tercer partido, sin perjuicio de hacer esfuerzos para ganarlos a sus causas respectivas. La obra de EMILE APPOLIS está exclusivamente dedicada a la observación minuciosa de las actividades, al parecer difusas, pero en conjunto bien concretas sobre todo consideradas a distancia, de este tercer partido, en medio de la contienda —europea, con ramificaciones hasta en América— entre jansenistas y antejansenistas. En un estudio a escala internacional que introduce un elemento nuevo, aunque ya sospechado, en aquella contienda ideológica, y que además plantea la necesidad de marchar en adelante, cuando se medita el movimiento jansenista, más allá de las ideas clásicas acerca del mismo

Este tercer elemento se halla engrosado por hombres de centro, personajes sin prejuicios, de muchas y diferentes gamas, hombres liberales en el más noble sentido del vocablo, antiescolástico del escolasticismo mal comprendido, que entienden la necesidad de un regreso a la patrística y asimismo a un San Agustín auténtico. Aunque bastantes de ellos se abren a la izquierda —también los hay de centro derecha— nada tiene de rebeldes, son ortodoxos fieles y en esto, naturalmente, son antijansenistas.

Están contra el puro formalismo y profesan también la necesidad de ir de acuerdo con el sentido común, que los combatientes ideológicos, por el solo hecho de serlo, muchas veces olvidan. Carecen del espíritu proselitista de su propia postura, no tienen fanatismo partidista ni intransigencia dogmática en cuanto que no proponen a convertir en dogmas sus propias opiniones particulares. A pesar de su grande erudición, no controvierten; son aristócratas del espíritu, moderados y tolerantes. Esencialmente desean la paz. Este deseo de paz distingue, sobre todo, a los prelados afectos al tercer partido, que además quieren separar de las contiendas teológicas a los laicos y a las mujeres, lo cual claramente también los separa de los jansenistas. Sin embargo, sus deducciones, en el camino de la lógica, apuntan lejos. Entienden por ejemplo, que no todo lo admirable de Trento carece de defectos y que la puesta en marcha del mundo católico sobrepasó sus propósitos al convertir la Sagrada Escritura en inaccesible para los fieles, a quienes se corta el directo contacto con las fuentes de la fe.

Este movimiento, más extendido de lo que parece a primera vista, alcanza un grado de matización insospechado. Todo en él es puro matiz. Como es muy difícil reducir a esquema las infinitas variantes de este tercer partido católico a lo largo de los combates ideológicos suscitados en torno a la bula *Unigenitus*, antes y luego de su promulgación, y hasta muchísimo después que Benedicto XIII obliga a los



jansenistas a la aceptación de la misma, APPOLIS, a la hora de clasificar a los componentes del tercer partido, los etiqueta con el nombre de católicos *éclairés*. El adjetivo es difícil traducirlo en este caso convenientemente, porque es menester eliminar de todo punto los sinónimos que tengan que ver con iluminación, iluminados, u otras ideas parecidas. *Eclairé* podría ser traducido aquí por idóneo: católico idóneo. También cabe muy bien traducir *éclairé* por ilustrado: católicos ilustrados. Los dos adjetivos no se excluyen; al contrario, se complementan.

Sin pretender agotar las infinitas subdivisiones de este movimiento ideológico, se podría considerarlos como objetivos hombres de estudio que exponen serenamente los resultados de sus investigaciones sin consentir en desviaciones inspirada por el oportunismo. Ellos tienen también sus teólogos.

Los jansenistas, apasionados, sectarios, desconfían de ellos, aunque en determinados momentos se inclinan a considerar a algunos como eventuales aliados. Unos son antijesuitas, de un *anti* que, rompiendo en este caso con el sentido común, lleva su enemistad hasta la cuestión de los ritos chinos; otros, exalumnos de los colegios de la Compañía, hacen subidos elogios de la misma; otros vuelven a la amistad de la Compañía después de haberla atacado. En la dolorosa ocasión de la supresión de los jesuitas, esta rehecha vinculación a los miembros que fueron de la misma alcanza tangencias conmovedoras. Por otra parte sería un error considerar a la Compañía de Jesús en la lucha contra los jansenistas formando un bloque compacto. Hubo jesuitas que también fueron acusados de jansenismo. En la obra de APPOLIS aparece citada a menudo el prudente leonés Tirso González de Santalla, antiprobabilista, general de los jesuitas desde 1687 a 1705.

El apogeo del tercer partido ocurre bajo el pontificado de Benedicto XIV. APPOLIS en términos apasionantes parangona el calor humano que distingue a este generoso y moderado papa al par que a los componentes del tercer partido. Benedicto XIV, hombre de ciencia, que se escribe con Voltaire, tratando de atraerlo, y publica una enérgica encíclica contra la franc-masonería, puede ser considerado asimismo como un miembro del tercer partido.

Pero reducir a anécdota este importante libro sería injusto. Ya se ha dicho que tiene dimensiones internacionales. El estudio de APPOLIS, por sus propios pasos, llega hasta la supresión de la Inquisición en España y aun más adelante, hasta personajes como Torres Amat y Balmes. La obra tiene también que ver con la corriente de ideas que preparó la Independencia de la América española. Vemos asimismo a través de sus páginas cómo la lucha de ideas obliga por fin a los católicos del tercer partido a enrolarse en las filas del jansenismo regalista o entre los defensores a ultranza de la Santa Sede y sus prerrogativas.

En general, para APPOLIS, los ardientes católicos que a lo largo de su historia fueron los componentes del tercer partido, son actualmente reconocibles en muchas de las tendencias del catolicismo contemporáneo. La gran importancia que entre los moralistas de hoy día se concede al justo medio ¿no constituye por ella misma una manera de póstumo homenaje a los hombres del tercer partido? Para APPOLIS hay un estilo de vida cristiano que abiertamente o en secreto, aparece visible en cada uno de los momentos de la historia del cristianismo y que indudablemente durará tanto como el cristianismo viva.

JOSÉ DE ARTECHE

P. FERNÁNDEZ ALLER, *La impotencia en el matrimonio* (Salamanca, Ed. Sígueme, 1960) 223 pp., 22x16 cm.

La cuestión del impedimento de impotencia es un tema siempre actual. Aunque el impedimento propiamente dicho sea de derecho natural y pudiera parecer, por lo mismo, una cuestión zanjada, en su extensión, sin embargo, hay muchos puntos oscuros que esperan aun una solución definitiva. La determinación del objeto de este impedimento depende del objeto mismo del contrato matrimonial. La impotencia, en su más amplia definición, consiste en la incapacidad de uno o de entrambos cónyuges de aportar al acto matrimonial lo que en virtud del contrato mismo deben aportar. Pero es precisamente en la determinación de un concepto tan básico donde no hay acuerdo entre los autores. Esta circunstancia constituye a no dudarlo, una invitación a repasar todo el problema, desde su más remota formulación. Nada extraño que falle algo en el planteo mismo de la problemática. Resulta, por lo mismo, oportuno un recuerdo histórico de los diferentes elementos en causa, analizando sus orígenes y ulterior desarrollo. Constituye el objeto propio de esta obra el estudio del contenido de los principales textos legislativos medievales (Decreto y Decretales de Gregorio IX) y de la doctrina de una selección de canonistas medievales y de los teólogos y canonistas españoles del s. XVI. Precede a este estudio una larga introducción (quizás demasiado larga), en la que se subrayan atinadamente los puntos más sensibles en la actualidad con respecto al tema de la impotencia. En unas pocas páginas se nos ofrece una buena síntesis del legado de la antigüedad, representado por el derecho romano clásico y por el justineano, acompañado este último del comentario de algunos glosadores más representativos. No es mi intención ofrecer aquí un resumen de la línea evolutiva de toda esta cuestión de la impotencia. Es un proceso bastante lento y sobre todo muy matizado, por lo que exige la lectura de la obra misma. En ella encontrarán los lectores una exposición clara, en la que el A. destaca muy oportunamente cada nuevo elemento. El texto del A. aparece en todo momento bien respaldado por la documentación registrada en sus notas. El presente trabajo me parece susceptible de algunos reparos. La selección de canonistas medievales estudiada por el A. creo que es discutible, y, en todos casos insuficiente. Es difícil concebir, por ejemplo, que en comentarios al Decreto de la voluminosidad de la *Summa Parisiensis*, apparatus *Ecce vicit Leo, ius naturale*, apparatus de *Laurentius Hispanus*, *Summa Palatina*, etc., no se añadan interesantes matices al cuadro doctrinal que ofrecen los canonistas estudiados por el A. En este estudio hay referencias históricas inexactas. No son, sin embargo, de mayor trascendencia para el objeto que el A. se propone, salvo quizás la suposición en que se mueve el A. de que la *Summa decretalium* de Bernardo Papiense (ed. Laspeyres, Regensburg 1860 Graz 1956) se refiere a las Decretales de Gregorio IX, cuando, en realidad es un comentario a la *Compilatio I Antiqua* del mismo autor, unos cuarenta años anteriores a la aparición de las Decretales de Gregorio IX. Tampoco faltan textos tomados de segunda mano, como creo que ocurre, por ejemplo, con los de Huguccio. La obra de Huguccio es inédita, como todo el mundo sabe. En el libro que comentamos se nos citan varios textos de ella, sin más indicación que la del folio no sabemos de qué manuscrito; esto último aparece indicado en la obra de donde el A. toma estos textos. La posición de los teólogos y canonistas españoles del s. XVI hace tres años que fue puesta de relieve por E. Castañeda, *Una sentencia española del s. XVI*,

en Rev. Esp. de Der. Can. 12 (1957) 259-87, estudio no mencionado en el presente libro.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O. E. M.

THOMAS MOTTA NAVARRO, O. Carm., *Tertii Carmelitici Saecularis Ordinis Historico-iuridica evolutio*. "Textus et Studia Historica Carmelitana, vol. IV". (Romae. Institutum Carmelitanum, 1960. 289 págs.

El autor de este estudio histórico-jurídico ha abordado un tema que a pesar de ser muy particular, tal como aparece por el mismo título, implica sin embargo, un conjunto de referencias a cuestiones generales del Derecho canónico hoy muy estudiadas, en especial en relación con el verdadero concepto de la secularidad. La obra tiene tres partes, marcadamente distintas, que vamos a diferenciar para su mejor presentación y valoración: una parte histórica sobre el origen y aprobación de la tercera orden secular carmelitana, una segunda en la que analiza sus diversas *reglas*, estudiando finalmente algunos puntos en relación con la naturaleza del *orden terciario* y los elementos que lo constituyen, particularmente los votos, en el derecho actual.

La parte histórica es la más interesante y la de más valor. No es fácil ordenar la confusión histórica y jurídica en la que están sumergidos los movimientos de espiritualidad que imitando a las órdenes religiosas y tratando de hacer una adaptación de su estilo a la vida del siglo, fueron surgiendo a la sombra de las grandes órdenes religiosas. Si a ello se añade cierta indeterminación en la fijación de los conceptos de estado religioso, secularidad, etc. la confusión será todavía menos sorprendente. El A. llega con todo a conclusiones definidas que son apreciables. Las beguinas de Ten Elsen y las "mantellate" de Florencia fueron quienes movieron al Prior de la orden carmelitana, B. Juan Soreth, a impetrar de la Sta. Sede la facultad de recibir a las mujeres bajo el hábito y la regla de su orden. La concesión de la Sta. Sede vino por medio de la bula *Cum Nulla* de Nicolás V, el año 1452. Pero por referirse esta bula solamente a las *inclusae* o consagradas a Dios con voto de castidad e incluso la clausura, no puede verse en ella la aprobación explícita de la tercera orden que incluyera a toda clase de fieles, hombres y mujeres, solteros y casados. Esta aprobación se dió solamente por la bula *Dum Attenta* del 28-XI-1476, de Sisto IV la cual precedió aun *de facto* a la existencia de la tercera orden propiamente dicha. Esta afirmación debilita notablemente la anteriormente hecha en relación con la bula de Nicolás V, pero quizás en el fondo no exista más que cuestión de palabras.

La segunda parte interesa jurídicamente para conocer los elementos constitutivos del estilo de vida introducido por los terciarios, o mejor dicho, los estilos de vida, ya que las diferencias entre unas reglas y otras es muy notable.

La parte tercera es, a nuestro juicio, la más débil y la más inesperada. Uno hubiera esperado una exposición más sistemática de lo que actualmente es este *orden* que, recogiendo unas palabras de Pío XII, el autor insiste en afirmar que se da en los terciarios. Por el contrario se limita a unas breves observaciones sobre la naturaleza de los votos que emiten los terciarios. Es evidente que no puede el A. pretender resolver en pocas páginas un tema sobre el que es abundante una bibliografía que, en ocasiones, se le escapa. Afirma, con todo, que el voto privado es el voto del cual la Iglesia no se ocupa en el fuero externo, da por cierto que existe voto en

la ordenación del subdiaconado y que es público, no distingue en las diversas acepciones que puede tener la voz *público* en el ordenamiento canónico y, en consecuencia, la distinción a hacer entre el voto *tutelado* por la Iglesia y el voto *recibido* por ella se difumina. La conclusión es naturalmente que los votos de los terciarios son *públicos* y aun afirma, al hacer el resumen de la naturaleza jurídica de las terceras órdenes recibidas en el C. I. C. en el apartado *De laicis*, que dichas asociaciones seculares tienen un cierto carácter religioso "quodam iuridico sensu".

Con una orientación distinta de esta última parte, esta obra que tiene un auténtico valor positivo, hubiera terminado mejor.

JOSÉ M.ª SETIÉN

ALBERTO BELLINI, *Il movimento ecumenico*. Presbyterium. Padova-Roma-Napoli. s.f. Un volumen de 179 págs., 19 cms.

En este precioso libro de BELLINI se podrían señalar dos partes de características distintas. Los trece primeros capítulos del estudio son de información y los cuatro restantes de afirmación. Para nuestro gusto, preferimos los primeros, sin restar por ello méritos a la parte por decirlo así dogmática del libro, pues todo él puede presentarse como un modelo de alta vulgarización.

Nada diremos del tema cuya actualidad e importancia saltan a la vista. El autor, profesor del Seminario de Bergamo, viene preocupándose de ecumenismo desde hace mucho tiempo y en su libro se muestra enteradísimo del asunto; conoce perfectamente no sólo la historia externa del movimiento ecuménico, sino también lo que hacen y dicen los protagonistas de ese movimiento y su información es directa y de primera mano. Con esta excelente preparación ha escrito un libro de interés apasionante cuya lectura resulta placentera y utilísima.

Nos describe en primer lugar la historia desde los orígenes, de los movimientos ecuménicos de las Iglesias disidentes, que pronto se concretarán en las conferencias "Life and work" y "Faith and Order", para llegar a las asambleas generales del Consejo ecuménico de las Iglesias. En el marco de esas asambleas nos explica BELLINI las distintas soluciones propuestas para la unión, las varias ideologías teológicas que las apoyan y la participación de las distintas Iglesias separadas: la anglicana, la de la India del Sur, las protestantes, la ortodoxa y la de los Estados Unidos. Son dignos de constatarse el interés y la perfección de estos capítulos, aunque el lector queda después de haberlos leído con una impresión agri dulce; nos parece ver una perdiz enjaulada cuyos saltos generosos tropiezan una y otra vez en el metal ineludible.

Los últimos capítulos tratan de la Iglesia y el ecumenismo, del método ecuménico, de la teología ecuménica y de si es posible un ecumenismo católico. El contenido de esta segunda parte podría parecer a primera vista endeble, difuso y reiterativo aunque sólido y acertado, y su estilo algo intrincado por el párrafo largo a que tan aficionados son los escritores italianos. Para juzgar rectamente de ella no hay que olvidar que el libro no se ha escrito para especialistas en teología, sino para el católico culto. Lo hemos clasificado como libro de alta vulgarización, y en este aspecto es paradigmático.

Quien quiera enterarse del movimiento ecuménico y de su significación, lea a BELLINI. Podemos prometerle que no saldrá defraudado de su lectura.

T. G. B.

PALOMO GONZÁLEZ, CONSTANCIO, *El aborto en San Agustín.—Doctrina de San Agustín sobre la malicia del aborto y su influencia en la disciplina penitencial de la Edad Media*. Salamanca, 1959; pp. 358.

Entre las muchas obras de estudio del pensamiento y enseñanzas de San Agustín ha de ocupar un lugar destacado ésta que nos ocupa, por lo interesante del tema, siempre actual y por la maestría con que ha sido realizada por el autor.

La otra está dividida en una Introducción y dos partes, seguidas de unas fotografías de manuscritos y un índice onomástico. La preceden un catálogo de Fuentes, abundantísimo, y una Bibliografía ajustada y completa por lo que se refiere a los temas desarrollados en el libro.

La Introducción está destinada a determinar los *conceptos* en San Agustín (págs. 25-28) y a encuadrar históricamente, por los antecedentes paganos (pp. 30-41), la mentalidad con que el santo Padre se encontró en los ambientes filosófico y jurídico de su tiempo.

La parte primera se dedica a las *raíces de la malicia del pecado de aborto según San Agustín*. Comprende cuatro capítulos. El primero estudia la malicia del aborto por ser el cuerpo humano obra de Dios (pp. 47-107). En este capítulo aparece la recia doctrina del Hiponense contra los errores maniqueos principalmente y también, entre otros, contra los pelagianos: Las dos grandes actividades polémicas del santo, que llenan casi toda su vida.

El segundo capítulo, uno de los más importantes de la obra y quizá el más sugestivo, nos describe la doctrina agustiniana sobre el desarrollo del feto, y analiza las fuentes utilizadas por el santo Padre, sagradas y profanas, sobre el "foetus informis" y el "foetus inanimatus", con las conclusiones del santo, tan distintas de las que más tarde se le atribuyeron (pp. 111-157).

El capítulo tercero (pp. 161-193) mira el aborto a través de la doctrina sobre el matrimonio, tal como San Agustín nos la ha dado de mano maestra.

El capítulo cuarto (pp. 199-228) considera el aborto como pecado de homicidio, y después de examinar los antecedentes cristianos y la conclusión agustiniana, afronta la cuestión tan debatida sobre si San Agustín defendió la embriotomía terapéutica. El A., contra la opinión de Dölger, Avancini, D'Annibale y Lehmkuhl, sostiene rotundamente y demuestra con una argumentación clara, sólida y eficaz, que San Agustín —como ya lo fuera Tertuliano— es totalmente opuesto a tal práctica terapéutica.

La parte segunda estudia *la influencia de San Agustín en la legislación penitencial de la Edad Media, en materia de aborto* (pp. 235-332).

En cinco capítulos de gran erudición el autor recoge toda la legislación medieval, desde las Constituciones Apostólicas hasta el *Decreto*, dedicando el último capítulo a la legislación española y la influencia agustiniana en ella.

Cada una de las dos partes de esta hermosa obra tiene una dimensión peculiar. La primera es teológica y la segunda jurídica.

En el aspecto teológico, el autor nos ofrece una muy valiosa labor de análisis del pensamiento de San Agustín en todos los aspectos en que el aborto puede considerarse y realmente fue considerado por el santo. Así se afrontan temas tan sugestivos y de tanto nervio agustiniano como: la acción divina en la formación del cuerpo humano; el desarrollo formativo de éste; la acción cooperante de Dios a la producción del hombre aun en las generaciones pecaminosas, toda vez que la obra de la naturaleza "per se" siempre es buena, la animación del feto. etc. En este úl-

timo punto, y para determinar la malicia específica del aborto, el autor analiza con todo cuidado los textos de San Agustín y las opiniones más autorizadas de los estudiosos, para llegar a la conclusión de que San Agustín no fue nunca partidario de la animación retardada (en general, chocante con su *generacionismo*), sino que tal idea ha sido introducida subrepticamente en las leyes y ordenaciones penales de la Edad Media, como agustiniana.

Igualmente es de gran valor la confrontación del tema con la doctrina agustiniana sobre el matrimonio, en la que se consideran aspectos tan interesantes como el "bonum prolis", la validez del matrimonio con pacto contrario a la generación, la sacramentalidad del matrimonio, la moderación de la concupiscencia..., en los que la autoridad del Hiponense es de primer orden.

En el orden de los valores jurídicos, y aparte de lo mucho que hay de interés en este sentido en la primera parte, la segunda es extraordinariamente valiosa para la historia del derecho y en especial para establecer que es este punto, como en otros muchos, la Edad Media, tributaria de San Agustín sobre manera, tuvo, sin embargo, una visión deformada de su doctrina, y no pocas veces trasladó a su acervo cultural, no el pensamiento de San Agustín, sino lo que de tal habría adquirido nombre, merced a obras falsamente atribuidas al santo Padre, a influencia de sus comentadores y a equivocada interpretación de sus textos.

Hecho este sumario bosquejo de la obra, réstanos sólo recomendarla sinceramente como indispensable para cuantos deseen estudiar el asunto a que se refiere y felicitar de todo corazón al autor por el regalo que con su trabajo nos ha hecho.

EUGENIO GONZÁLEZ

FRISON BASIL, C. M. F., *Coeducation in catholic schols. A Commentary on the instruction on coeducation*. Institutum Iuridicum Claretianum Rome 1959. Un volumen de 78 págs., 22 ctms.

En diciembre de 1957 la Sagrada Congregación de Religiosos dio una instrucción acerca de la llamada coeducación, la cual apareció en AAS de febrero del año siguiente. Este documento interesó escasamente en los países de tradición católica en los que la coeducación está fuera de los usos aceptados por los colegios católicos, pero en cambio tuvo grande resonancia en los países en los cuales el sistema de coeducación está más o menos vigente. Particularmente en América del Norte produjo un impacto notable porque, como dice el autor en el prólogo, las escuelas mixtas son un producto típicamente americano y ya en 1883 el *Bureau of Education* constataba que tres cuartas partes de la población escolar americana recibían educación en escuelas mixtas.

Esta es la razón que ha movido al P. Frison C.M.F. de la Casa de Estudios Claretianos de Washington, a escribir un comentario a la Instrucción, realizado con la sinceridad y el proverbial sentido práctico de los americanos. El Cardenal Larraona, entonces secretario de la S. C. de Religiosos, en carta dirigida al A. alaba la practicidad del comentario y su objetividad apoyada en una abundante información y documentación.

El P. Frison nos da en este libro una versión inglesa del texto de la Instrucción mencionada. Luego, antes de comentarla punto por punto, ha escrito unas páginas introductorias en las que nos habla de la preparación del documento, de los

destinatarios a los cuales obligan sus normas que son los centros de enseñanza secundaria o media, de la Congregación "plenaria mixta" que aparece como autora del documento explicando quiénes son los dignatarios eclesiásticos de otras congregaciones que participaron en los trabajos de la S. C. de Religiosos para la redacción de la Instrucción; nos explica en qué consiste la educación co-ordinada, sistema propuesto por la Santa Sede como término medio entre la coeducación y la separación de sexos, el cual, juiciosamente practicado, puede reunir las ventajas de uno y otro método eliminando los inconvenientes de ambos. Por último hace un análisis penetrante del texto estudiado dividiendo su comentario en las tres partes que el documento contiene: principios, normas y cautelas.

La Instrucción sobre la coeducación es un importante documento que reúne en pocas páginas los principios fundamentales católicos sobre la coeducación y da normas sapientísimas para que los Ordinarios y los directores de colegios apliquen tales principios en la práctica de la trascendental obra de la educación. El comentario que presentamos, agarrado a la letra del texto, sirve admirablemente para su cabal entendimiento. Lo recomendamos a los educadores y a cuantos deseen conocer el pensamiento de la Iglesia en esta importantísima materia.

T. G. B.

JOSEF BLINZLER, *El Proceso de Jesús*. El proceso judío y romano contra Jesucristo, expuesto y juzgado según los más antiguos testimonios. Versión castellana del original alemán por Jesús Muñoz (Barcelona, Editorial Litúrgica Española 1959). Un volumen de 392 páginas.

El autor de esta obra se ha propuesto narrar y exponer el curso histórico y el carácter jurídico del proceso de Jesús en cuanto lo permiten las fuentes bíblicas y extrabíblicas, reduciendo al mínimo las exposiciones puramente científicas para poder así narrar los sucesos principales de una manera coherente e inteligible para todos; pero sin desentenderse por completo de ciertos problemas particulares de tipo exegético e histórico los cuales trata principalmente en apéndices y notas.

Apenas hay otro pasaje de la vida del Salvador que suscite hoy entre el más extenso público un interés tan vivo como su proceso. La razón de semejante actualidad estriba —aparte de ser dicho tema uno de los más trascendentales de la historia de la humanidad— en dos hechos recientes, a saber, la afirmación judía de que el antisemitismo es una repercusión de la tesis cristiana que culpa a los judíos de la muerte del Redentor, y el haber pedido diversos sectores al gobierno del nuevo Estado de Israel —considerándolo como sucesor del antiguo Sanedrín— que someta a revisión la sentencia dictada contra Jesús.

Si éste fue condenado y ajusticiado siendo en realidad inocente, como admiten no ya sólo los católicos, sino muchos de los que niegan su divinidad, cabe preguntar a quién debe atribuirse la responsabilidad de aquellos hechos.

Es difícil dar una idea clara y completa del estado actual de la discusión científica. Distínguense dos opiniones fundamentales. Los representantes de la primera consideran el proceso como legal, en conformidad con las leyes judías y romanas. Los partidarios de la segunda creen que la autoridad judía no llevó a cabo un verdadero proceso, sino una transgresión de su competencia. Pero aun dentro de esas dos secciones existen sus variedades, que dan lugar a cinco grupos, según se adopte la opinión de que los judíos participaron en la tragedia del Viernes Santo: 1) ex-

clusivamente ; 2) preponderantemente ; 3) en igual medida que los romanos ; 4) no esencialmente ; 5) sin tomar parte alguna.

Pese a la escasez de las fuentes no cristianas sobre dicho tema, estas fuentes garantizan, sin embargo, tres hechos importantes: 1.º El motivo por el que Jesús fue ajusticiado en la cruz fue una sentencia del Procurador Poncio Pilato (Josefo Tácito). 2.º La acción de Pilato contra Jesús fue promovida por las autoridades judías (Josefo). 3.º La participación de los judíos en el proceso de Jesús no pudo limitarse a una simple denuncia ante el Procurador ; más bien participaron de una manera decisiva en los hechos que condujeron a la ejecución de Jesús (Mara).

A continuación expone el autor los testimonios de los evangelios ; y, entre otras advertencias, sugiere: a quienes acostumbran a considerar como no histórico, o al menos sospechoso, todo lo que en el relato de la Pasión arroja una luz desfavorable sobre los judíos, habría que preguntarles de donde puede haber nacido este supuesto antijudaísmo de los cristianos primitivos si el judaísmo no hubiere tenido relación alguna con la muerte de Jesús.

Afán de poder, afán de lucro y mezquino fanatismo religioso fueron, según los evangelios, las fuerzas que impulsaron a los jefes judíos contra Jesús.

El juicio ante el Sanedrín constituye la primera parte fundamental del proceso de Jesús y de él depende en forma decisiva la respuesta al problema tan apasionadamente discutido de la responsabilidad de los judíos en la crucifixión de Jesús.

Para poder juzgar con rectitud esta fase del proceso importa dejar bien claros estos cuatro puntos: 1.º ¿Dictó el Sanedrín una sentencia formal de muerte? 2.º ¿Qué hecho sirvió de base a esta sentencia? 3.º ¿El proceso ante el Sanedrín fue conducido de manera legal o no? 4.º ¿Tuvo lugar tras el proceso nocturno una nueva sesión por la mañana?

La respuesta a esos interrogantes abarca desde la p. 159 hasta la p. 212.

Aun cuando las autoridades judías hubiesen de solicitar el fallo definitivo del tribunal romano, la sentencia de muerte por ellas dictada no carecía de valor práctico, ya que era un medio muy eficaz para ejercer presión moral sobre el Procurador, y, además estaba llamada a producir notable influjo sobre el pueblo en contra de Jesús, como lo demostraron los hechos.

Júzguese como se juzgue la postura de los jefes israelitas en la primera parte del proceso, —advierte Blinzler al ocuparse de los "primeros trámites ante Pilato"— la fase judía, no se puede, ni aún con la mejor voluntad, dar la disculpa de *bona fides* a la táctica que siguieron ante el tribunal del gobernador.

Por lo que a éste concierne, debería haber dejado en libertad al acusado en cuanto se convenció de su inocencia. No lo hizo, y ahí empezó su culpa. Es verdad que intentó salvarle, pero siempre por medios indirectos.

¿Pronunció Pilato verdadera sentencia de muerte? Los evangelistas no lo dicen expresamente. De esto han querido deducir algunos investigadores que la decisión de Pilato no fue una sentencia de muerte en el sentido técnico, sino tan sólo un mandamiento de ejecución con el que aprobaba la sentencia del Sanedrín o simplemente una entrega del reo a los judíos. Esta última suposición es falsa, pues se basa en el prejuicio de que los evangelistas deberían haber relatado con detalle cada uno de los pasos esenciales del proceso ; lo cual supone desconocer por completo la intención de los evangelios, a los que no les interesaba relatar el proceso protocolariamente, sino mostrar la significación sagrada de los hechos. A continuación alega el autor las pruebas de que Pilato dió nueva sentencia y por un delito distinto de aquel por el cual había pronunciado la suya el tribunal judío.



Después de haber aducido Blinzler múltiples testimonios entresacados de los evangelios, de los hechos de los Apóstoles y de sus Epístolas, terminan con estas palabras: "Los textos citados dan una clara respuesta a la pregunta de quienes fueron *históricamente* los responsables de la muerte de Jesús: Fueron los judíos, o, para hablar con más precisión, los sanedritas de entonces y los habitantes de Jerusalén que se unieron a ellos. Junto a esto es también acentuada la participación de la culpa del procurador romano Pilato".

De todo lo expuesto en el libro saca el autor la siguiente conclusión: El que intenta valorar como hecho histórico-jurídico el proceso de Jesús tal como se puede reconstruir a base de los relatos evangélicos de la Pasión llega al mismo resultado que los primitivos predicadores cristianos: la principal responsabilidad recae sobre los judíos. De todas maneras, hay que acabar de una vez con un reproche que siempre, aun en nuestro tiempo, se ha echado en cara a los jueces judíos de Jesús. No se puede probar, sino al contrario, es muy improbable, que el Sanedrín vulnerase las formas legales en el juicio contra Jesús. Lo mismo el prendimiento que el juicio están en completo acuerdo con el derecho entonces en vigor. Tan sólo es problemático si la sentencia de muerte dictada por el Sanedrín es jurídicamente irreprochable, es decir, si los sanedritas al declarar blasfemia el testimonio mesiánico de Jesús sobre sí mismo dieron una sentencia que correspondía a su convencimiento y al derecho penal entonces vigente.

Del modo como procedieron se deduce que estaban grandemente predispuestos contra el acusado. De una manera totalmente clara aparece esta actitud maligna de los sanedritas en el desarrollo posterior de los hechos. En efecto, ante el gobernador romano le acusaron de rey de los judíos, es decir, de pretendiente al trono judío. Esta acusación no era una simple "traducción", sino una consciente deformación de la acusación que había servido de base a su propia sentencia.

Junto a los judíos es responsable de la ejecución de Jesús el procurador romano Pilato, que se hizo culpable al mandar azotar al acusado estando como estaba convencido de su inocencia, y al condenarle finalmente a la muerte de cruz. Atenuante es la circunstancia de que hizo ambas cosas bajo la presión de los fanáticos judíos. Pero para un juez el Derecho debe valer más que el bien personal.

Si nos preguntamos ahora por la participación jurídica formal de los judíos y los romanos en la ejecución de Jesús debemos responder que ambos grupos participaron de manera aproximadamente igual, pues lo mismo los judíos que los romanos pronunciaron una sentencia de muerte. En lo que se refiere a la cantidad de culpa, es mayor, según lo dicho, la de los judíos.

Hemos ofrecido al lector algunas de las cosas más importantes de esta obra para que pueda formarse una idea de su contenido.

Tocante al valor de la misma nos remitimos al juicio expresado por el profesor de Sagrada Escritura de Insbruck, P. Caechter, S. I.: Este libro —dice textualmente— será durante muchos años fundamento indispensable para toda exposición científica de la Pasión de Cristo.

Por lo que atañe a su presentación tipográfica es también digna de elogio.

FR. SABINO ALONSO, O. P.

LOVE PAUL L., *The penal remedies of the code of canon law*. The Catholic University of America Press. Washington, 1960. Un volumen de 179 págs., 23 cmts.

La finalidad intentada por el autor de esta tesis doctoral es doble: presentar el concepto general y las características de los remedios penales tal como aparecen configurados institucionalmente en el Código, y luego estudiar sus aplicaciones prácticas presentadas en los cc. 2306-2311. No pasan de ahí sus pretensiones. Después de ver el prólogo y el índice, el lector piensa enseguida que se podía haber hecho un libro mucho más completo e interesante ampliando el comentario a los numerosos pasajes del Código en los que se habla de alguno cualquiera de los remedios penales; impresión que se confirma cuando vemos que el escritor gasta espacio en asuntos generales, tales como el domicilio y cuasidomicilio en cuanto título de competencia para imponer los remedios penales (pp. 71-86) o las nociones generales sobre penalidad (pp. 94 ss.).

Pero no podemos criticar al autor por lo que no ha intentado hacer. El mismo nos advierte que ha omitido deliberadamente los aspectos particulares de los remedios penales para brindarlos a los que en la misma Universidad Católica de Washington elaboran tesis doctorales para la Facultad de Derecho canónico. Limitándonos, pues, al contenido de este estudio diremos que constituye un comentario muy bien hecho a los cc. 2.306 y 2.311. Su exposición arranca de la legislación tridentina: analiza luego el contenido de las Instrucciones *Sacra haec* y *Cum magnopere*, precedentes inmediatos de la disciplina codicial; mirando a sus lectores preferentemente norteamericanos se fija también de un modo particular en la legislación del tercer Concilio de Baltimore que aceptó y completó con interesantes normas la Instrucción *Cum magnopere*.

El capítulo II y el III constituyen la parte general del tratado y en ellos encontramos una exposición excelente de la naturaleza de los remedios penales y la manera peculiar de penalidad que les corresponde, es de alabar en ellos el método usado que no es el apriorístico usual en los textos, sino que extrae sus conceptos partiendo de un análisis previo y abundante de la documentación. El capítulo IV y último se dedica al estudio particularizado de cada uno de los cuatro remedios penales que la ley configura: este capítulo es, a nuestro entender, lo más logrado del libro por su sagacidad y acierto en la exposición, por la serenidad y equilibrio en sus afirmaciones y por la selecta bibliografía correctamente utilizada. Después de haberlo leído no podríamos oponerle ninguna dificultad ni objeción de relieve suficiente como para presentarla en esta crítica.

Felicitemos al autor y recomendamos vivamente su libro a quien quiera tener una buena exposición monográfica del tit. X del libro V de nuestro cuerpo legal.

T. G. B.

*Studia Gratiana post. octava Decreti saecularia*, curantibus Jos. Forchielli-Alph. M. Stickler (Bononiae, 1959), Vol. VI p. 451; Vol. VII, p. 480.

Siguiendo el criterio del Institutum Gratianum, aparecen los Volúmenes VI y VII de los *Studia Gratiana*, dedicados fundamentalmente a los incunables, manuscritos y ediciones de la Concordia, con algunos trabajos complementarios sobre la imputabilidad del acto humano y el estado servil.

El volumen VI está dedicado todo él a los incunables y ediciones de Graciano posteriores al siglo XV.

El primer trabajo, de Erich Will, de Friburgo de Brisgovia (pp. 3-280), es un

elenco de incunables que contienen las cuarenta y cinco ediciones del Decreto, una de las rúbricas, y otra del Decreto abreviado y del Correctorium; la descripción de las ediciones se realiza mediante el Manuscript des G. W. de la Biblioteca estatal de Berlín. El autor hace referencia en la descripción a las noticias bibliográficas, a las fuentes, a la literatura, a las colecciones del Decreto, a los países y localidades, imprentas y editores, así como a los correctores, poseedores anteriores y copias clasificadas y conservadas hasta hoy. Cierra el trabajo una descripción detallada de cada una de las ediciones, de las Rúbricas, del Decretum Abbreviatum y del Correctorium.

El segundo, de Aldo Alversi, bibliotecario de la Facultad de Economía y Comercio de la Universidad de Bolonia, traza un ensayo de catálogo sobre las ediciones gracianas, posteriores al siglo XV (pp. 281-485).

Enumeradas las 164 aparecidas entre el 1.501 al 1.955, Adversi habla de los que elaboraron dichas ediciones, de los editores e impresores, del lugar de edición e impresión, de las bibliotecas y ejemplares, haciendo referencia a lo más interesante de las partes *suplementarias* de las ediciones.

Termina con unas interesantes notas sobre algunas de las principales ediciones, y con las indicaciones propuestas últimamente para la nueva edición de la Concordia.

El volumen VII se inicia con un trabajo de Gaetana Scano, del Archivo del Capitolio de Roma, sobre los manuscritos del Decreto de Graciano conservados en la Biblioteca Apostólica Vaticana (pp. 3-68). En él se hace referencia a la procedencia, escritura, composición, caracteres externos, texto, glosa, rúbricas, ilustraciones, singularidades especiales y Bibliografía de los cuarenta códices del Decreto conservados en diversos fondos de la Biblioteca Vaticana.

Giuseppe Rabotti, de la Universidad de Bolonia, traza un elenco descriptivo de los códices del Decreto en los archivos y bibliotecas italianas y extranjeras (p. 71-124). La muestra de manuscritos e incunables, realizada en Bolonia en 1952, se completa y perfecciona con este trabajo. En él se describen los 41 manuscritos y se añade un apéndice sobre los conservados en Italia con una referencia sumaria y descriptiva, a la vez que bibliográfica, señalando al mismo tiempo las bibliotecas donde se encuentran.

El Dr. Fritz Eheim, de Viena, señala los manuscritos del Decreto en Austria (pp. 127-173); haciendo la descripción de los 37 códices principalmente en lo referente a su escritura, y glosas.

Jürgen Sydow, de Regensburg, describe los 15 mss. de la Biblioteca Nacional de Munich, pertenecientes a los siglos XIII-XV (p. 177-232). De cada uno de ellos se da una descripción externa, del análisis de su contenido, examen de glosas, noticias históricas, estudios y notas.

H. L. Pink describe los 11 mss. pertenecientes a los colegios universitarios, biblioteca y Museo Fitzwilliam de Cambridge, refiriéndose a la signatura, paginación y características externas de los códices (pp. 237-250).

El profesor Luigi Prosdocimi señala nueve manuscritos de la Summa Decretorum de Ugucio de Pisa, en las bibliotecas germanas, occidentales y orientales, completando con variantes importantes los trabajos de Kuttner (pp. 252-272). El estudio se realiza a base de señalar minuciosamente la descripción de cada ms., las divergencias del Códice y del texto conservado, de intentar una reconstrucción textual, dando la bibliografía más importante sobre cada uno de los códices.

Adam Vetulani, de Cracovia, estudia el Decreto de los Primeros Decretistas a

la luz de una nueva fuente, el ms. Mar. F. 275, de la biblioteca de Danzig, perteneciente al siglo XII (pp. 275-353). Son interesantes las conclusiones a que llega Vetulani sobre el uso que del praefacio de dicho ms. haría Paucapalea en el momento de redactar su introducción a la Summa. Por lo demás existe correspondencia en las glosas de ambas obras. De ello resultaría que el primer decretista no fue Paucapalea; anteriores a él serían, el autor de este manuscrito, abreviación del Decreto, a la vez que los juristas que enriquecieron la Concordia con textos justinianos. Esto lo lleva Vetulani a sacar otra conclusión interesante sobre la fecha de redacción del Decreto: Graciano concibió su obra en la primera década del siglo XII, es decir, en la época del conflicto entre Enrique V y Pascual II.

Termina su interesante investigación enjuiciando las nuevas hipótesis sobre la construcción de la Concordia a la luz del manuscrito de Danzig, y la aportación de éste a la nueva edición de la obra de Graciano.

Monseñor Karol Wojtyła, obispo auxiliar de Cracovia-Leopoli, completa el trabajo de A. Vetulani, estudiando el tratado De Poenitentiae de Graciano en el ms. 275, citado, de Danzig (pp. 357-390). En su investigación se hace referencia a la importancia del manuscrito en orden a probar el origen graciano del De Poenitentia; se confrontan los textos de ambos y su contenido, formulándose finalmente las conclusiones: no puede probarse por el ms 275 que el De Poenitentia sea totalmente interpolado; con todo, se demuestran las interpolaciones romanas y teológicas para las DD. II<sup>a</sup>, III<sup>a</sup> y IV<sup>a</sup>.

El profesor Franz Gillmann, de Würzburg, en un trabajo póstumo, preparado por Ernesto Roesser, examina las glosas internales y los cuatro extractos de glosas marginales del Códice XVII A, 12, de Praga, comparándolas con el Apparatus de Laurentius Hispanus (pp. 393-495). Con vasta documentación intenta probar que tales glosas no contienen el citado Apparatus, sino más bien son parte del Apparatus de Juan Teutónico, o glosa ordinaria. Demuestra igualmente el uso que hace el autor de la glosa ordinaria de Lorenzo Hispano y de la Summa de Ugucio de Pisa, a la vez que de otros decretistas. Describe las características de la glosa ordinaria del ms. de Praga, que sería la última recensión del Apparatus del Teutónico, redactada después de la Compilatio IV antigua.

Monseñor Pedro Palazzini, secretario de la Sagrada Congregación del Concilio, en una disquisición breve, pero clara, aborda un tema teológico-jurídico de transcendencia en el renacimiento del siglo XII: la imputabilidad del acto humano en el período pregraciano y en el Decreto (pp. 449-460). Una introducción histórica sitúa el problema y señala las dos corrientes doctrinales; volutarística-sistema del consentimiento, y la determinante de la imputabilidad del acto *ex effectu*, y alguna de sus aplicaciones concretas, aunque diversas, en las colecciones, libros penitenciales y en la práctica.

Frente a la divergencia jurídico-moral, Graciano, siguiendo la tradición y principalmente a San Agustín, se inclina por la opinión volutarística: la deliberación y la libre determinación son el contenido del acto verdaderamente humano; la imputabilidad es proporcional a su mayor o menor existencia. En su defecto, no existe tal acto como exclusivo del hombre.

Cierra este volumen un trabajo de Biondo Biondi, de la Universidad del Sagrado Corazón de Milán, sobre el estado servil, en el Corpus Iuris Civilis y en la Concordia de Graciano (pp. 463-480); la investigación abarca el Derecho romano clásico, justiniano y el Derecho de la Iglesia. El Decretum acepta la condición igualatoria de todos los hombres; la esclavitud se presenta, pues, exclusivamente como *un he-*

cho, tolerado en la legislación de la Iglesia. La capacidad jurídica del esclavo está perfectamente reconocida en la disciplina eclesiástica, salvo excepciones, lo que constituye el reverso del derecho civil. Biondi prueba esta normatividad con referencias concretas a las leyes matrimoniales y a las disposiciones afectantes a la ordenación de los esclavos.

Veinticinco bellísimas láminas de los diversos manuscritos adornan este volumen VII.

Con ambos volúmenes uno de los temas principales del Istitutum Gratianum se cumple: señalar los manuscritos de la Concordia. El Instituto para la búsqueda y estudio de los textos jurídicos medievales en su sección canonística puede sentirse orgulloso de esta labor, cada vez más profunda y extensa, en torno a la Compilación jurídica de la tradición, que a la vez fue primer libro de texto o manual de enseñanza de la disciplina de la Iglesia y punto de partida de la obra legislativa clásica.

Iluminar y estudiar el Decreto de Graciano es algo que pertenece no sólo a la historia del Derecho canónico, sino también a algo que fue elemento fundamental de la cultura de occidente y de la civilización cristiana.

ROQUE LOSADA COSME

GRUBER, ALOIS, *La pubertad, desarrollo y crisis*, Herder. Barcelona, 1960; pp. 304.

El título de este libro dice claramente el contenido y sentido del mismo. No se busque aquí ningún estudio de la pubertad desde el punto de vista del canonista o legista; es el psicólogo el que habla y el pedagogo quien aprende. El libro recoge con un cuidado de exactitud y precisión grande las afirmaciones científicas que hasta hoy se han hecho sobre el tema y son dignas de mantenerse aún. En el terreno de la psicología los adelantos son frecuentes y es preciso abandonar a veces posiciones que se creían ya seguras. Este es libro de revisión de las teorías referentes a la pubertad, su desarrollo y crisis. Un rectísimo criterio guía la labor del autor. Mas no se limita a reproducir; hace también sus aportaciones a base de un abundante material logrado a base de encuestas, de diarios de chicos y chicas, de observación constante y sistemática y de confidencias de adolescentes de ambos sexos. Es sin duda un libro excelente para padres y educadores. Lo prologa Federico Schneider; traduce del alemán el Dr. Ismael Antich. Se lee gustosamente y no sin provecho.

CLAUDIO VILÁ, Sch. P.

MORONI, A., *L'attività sinodale nella diocesi di Recanati*, Milano, 1959, ed. Giuffrè.

Una de las ramas del Derecho Canónico que no ha llamado mucho la atención de los canonistas la constituye el Derecho particular, el cual si bien tiene una importancia práctica limitada —a veces limitadísima— es sumamente interesante su conocimiento para poder captar adecuadamente la enorme vitalidad y capacidad de adaptación del ordenamiento jurídico de la Iglesia a las circunstancias de lugar y tiempo más dispares.

La monografía de MORONI responde a esta necesidad que hemos señalado.

La obra está dividida en tres capítulos. En el primero estudia el autor la legislación canónica vigente en materia de sínodos. En el segundo trata brevemente de los sínodos de la Diócesis de Recanati. En el tercer capítulo se estudia el Derecho del *Codex I. C.* sobre los Concilios plenarios y además estudia los Concilios plenarios celebrados en Loreto en 1928 y 1956 respectivamente.

En este estudio existe una desproporción entre los dos primeros capítulos, poco extenso el que trata de los sínodos de Recanati y demasiado largo el primero, en el cual hemos echado de menos una exposición, breve si se quiere, de las normas del *ius vetus* sobre los sínodos, ya que los sínodos estudiados en esta monografía son anteriores al *Codex I. C.* Nos ha complacido ver tratados dos interesantes problemas: la interpretación de las normas conciliares y la relación entre la norma conciliar y la norma sinodal, que el autor estudia en el tercer capítulo.

En conjunto se trata de una monografía aceptable.

JOSÉ M.<sup>a</sup> RIBAS

GIOVANNI BARRA: *La Chiesa sotto processo*. (Milán, I. P. L., 1960), págs. 240.

Los Cuadernos de Exploración Espiritual recogen en este trabajo de Giovanni Barra la congoja psicológica del mundo de hoy frente a la verdad del cristianismo y de la Iglesia.

El tormento de muchas inteligencias, aparecido o manifestado a veces en relación con problemas vitales afectantes a la esencia del cristianismo, a la actividad de la Iglesia y a los católicos, es profundamente examinado en estas páginas que estimamos de interés sumo para los que, con crítica constructiva, quieran tomar una posición frente a la verdad católica. Con espíritu sereno se analiza la dignidad del cristianismo y la indignidad de algunos cristianos, contradicción que lleva a explicar el ateísmo. El autor, citando a escritores contemporáneos, desenmascara a los que quieren encontrar en lo divino un alivio para su pereza, desconociendo el punto difícil a realizar, es decir, el amor al prójimo; al mismo tiempo Barra señala la inmanencia de la Iglesia y por consiguiente su connatural imperfección: la Iglesia la constituyen, no sólo los santos, sino también, y en parte muy notable, los pecadores y los mediocres; "la esencia del cristianismo-, —escribe, p. 26— consiste en unir la eternidad al tiempo, el cielo a la tierra, lo divino a lo humano, el bien y el mal; no en separarlos".

Invita a reflexión el capítulo II: "¿Qué han hecho los cristianos por la realización de la justicia social?" —El sentido individualista de la fe y de la salvación merecen un fino análisis; la solidaridad cristiana, el sentirse hijos del mismo Padre, obliga a ser católicos de verdad.

En consonancia con el espíritu pastoral actual, el Capítulo IV desarrolla la importancia del laicado en la vida de la Iglesia: el coraje de decir la verdad, la necesidad del diálogo, el derecho de decir al Padre lo que el hijo estima que ha de redundar en beneficio de aquel, ahogan las objeciones del peligro de desobediencia frente a la jerarquía.

El sentido de captación de la realidad, la pulsación del mundo y sus cambios, exige una nueva táctica. Sin convertir las propias opiniones en dogma, todavía el sentido de la actuación pastoral exige renovación.

Un examen especial merece, frente a la opinión de muchos, el sentido de la

virginidad como cristalización de lo sobrenatural y testimonio del amor a Dios, a la vez que como realización fecunda y afirmación de la personalidad.

Se recuerdan las objeciones clásicas contra la confesión, la ineficacia de la predicación por inadaptación, o por la insuficiencia de exposición de lo positivo y bello.

El último capítulo: "El milagro de las cosas y la sorpresa de la existencia" es una invitación a la plegaria a través de la creación.

En fin, un libro más de la literatura actual sobre el problema actual de la Iglesia y de los cristianos. Tal vez el mérito específico del presente descansa en dejar hablar, en citar testimonios de adversarios y amigos del Cuerpo eclesial; razón de más para que se analicen las razones en pro y en contra, para quedarse en el justo medio en la urgente, seria y meditada adaptación pastoral.

R. LOSADA

GUILLERMO FURLONG, S. J., *La Santa Sede y la Emancipación Hispanoamericana*. (Buenos Aires. Ediciones Theoria, 1957). Un volumen de 155 páginas y el índice.

La importancia del tema que intenta esclarecer el P. Furlong es tan extraordinaria, que no sólo afecta a las relaciones de la Iglesia y el Estado, sino a la aplicación de las mismas en el caso concreto de la especial emancipación hispanoamericana.

Es sabido que España no fue a América con propósitos imperialistas, ni para establecer en su territorio un régimen de explotación colonial, sino que con el descubrimiento y la conquista incorporó a nuestros hermanos americanos lo mejor de la civilización universal, dándoles las instituciones españolas y sobre todo la fe y la religión cristianas.

En la mente y en el corazón de España, aquellos pueblos nunca fueron colonias, sino provincias españolas, virreinos, partes de la misma España. La política española se puede decir que fue desde el principio encaminada a la mayoría de edad y al posible gobierno autonómico e independiente de cada pueblo. De ahí la dificultad y la prudencia de la Encíclica de 30 de enero de 1816 de S. S. el Papa Pío VII.

Es evidente, como afirma el Prólogo de la obra, que la Iglesia no rechaza en los pueblos la posibilidad de un sano gobierno democrático; si bien, no es posible compartir la imprecisión de concepto con que en el mismo se aborda el origen del Poder, ya que no sólo nuestros grandes teólogos, incluidos los jesuitas, sino el mismo Jesucristo, y después San Pablo, enseñaron con claridad, que los gobernantes pueden ser elegidos por el pueblo sin la menor dificultad, pero una vez hecha la elección y designado el titular del Poder, este titular: Rey, Presidente, Organismo democrático, no recibe la Autoridad y el Poder del pueblo, sino que lo recibe de Dios a cuyas leyes queda sometido.

Aunque en el actual momento histórico no haya autoridades temporales de derecho divino, antes, ahora, y siempre, no hay poder que no venga de Dios, y sus titulares no son delegados del pueblo.

Por esta recta concepción de la Soberanía, y por el detenido estudio circunstanciado de todos los acontecimientos históricos que hace el autor, aprovechando las exhaustivas investigaciones sobre la materia del R. P. Pedro de Leturia, S. J., desde la guerra de la Independencia española de 1808 hasta la caída de Napoleón, y

la gradual pacificación de los virreinos y provincias españolas ultramarinas, es de toda evidencia, que nunca condenó la Santa Sede el natural movimiento emancipador de América española; si bien, por entender que en 1816 lo que pedían las circunstancias y la sumisión de los prohombres del Río de la Plata en la persona de Bernardino Rivadavia a la autoridad real de Fernando VII, era el retorno a la paz y al sosiego públicos, exhortó a los naturales a la obediencia del Rey católico de las Españas en la Encíclica firmada por el Papa Pío VII en 1816.

No hay que olvidar, además, como subraya también el P. Furlong, que cuando en 1809 fracasó Napoleón en su intento de conservar íntegramente la Monarquía española con sus provincias de ultramar bajo la nueva dinastía de José Bonaparte, amenazó con cierta revuelta, afirmando: que la independencia de las posesiones españolas de América estaba en el orden de los acontecimientos; y que al sobrevenir el desastre de Waterloo y abdicar el autor de la amenaza, reconoció Napoleón a Fernando VII como Rey legítimo de España y de sus posesiones de América. Nada hacía suponer entonces la mayoría de edad política de los pueblos creados por España.

Cuando la Santa Sede apreció años después estas circunstancias, modificó su actuación de acuerdo con la doctrina de la Iglesia, y la nueva Encíclica de León XII de 24 de setiembre de 1824, alejándose del terreno político, se convirtió prácticamente en una exhortación a que los movimientos emancipadores se hicieran por medios pacíficos, evitando novedades que amenacen la paz social; aunque en este caso concreto, el medio decisivo fuese la batalla de Ayacucho de 9 de diciembre de 1824, posterior a las Encíclicas.

La Santa Sede, desde siempre, sólo atiende al gobierno de la Iglesia universal, guardando las debidas relaciones con todos los pueblos y sus gobiernos legítimos, para atender a las necesidades espirituales de los fieles.

El autor sigue paso a paso, y con cita y glosa de documentos muy interesantes, entre ellos las Encíclicas citadas y las principales Reales Cédulas de la Recopilación de Indias de 1860, todo el proceso del establecimiento de las relaciones entre la Santa Sede y los nuevos estados nacionales, concretando en diez conclusiones el resultado de su estudio.

Sigue a la obra un apartado con notas aclaratorias del texto, algunas verdaderas biografías y reseñas de personas y sucesos, sobre todo la que dedica a la persona y a la obra del P. Leturia. La bibliografía es abundante, y los caracteres tipográficos cómodos y de buen gusto.

Como conclusión del interesante trabajo del P. Furlong para esclarecer el hecho histórico que estudia, se puede sostener lo que enseña León XIII en su Encíclica *Libertas*: "que la Iglesia no condena la independencia política de los pueblos, con tal que ésto pueda hacerse quedando la justicia incólume".

Esta limitación ha sido superada por los nuevos Estados hispanoamericanos, que mantienen filiales relaciones con la madre España.

FERNANDO VÁZQUEZ MARTÍN

*Universitas Catholica Lovaniensis, Sylloge excerptorum e dissertationibus ad gradum Doctoris in Sacra Theologia vel Iure canonico consequendum conscriptis, Tomus XXXIII, Annus academicus 1959. (Lovanii 1960).*

Este volumen contiene seis tesis doctorales en extracto defendidas en la Pontifi-



cia Universidad de Lovaina. Tres de ellas versan sobre Teología y las restantes sobre Derecho Canónico.

De las tesis teológicas, una de ellas, cuyo autor es JOSEPH PONTHOT, estudia la significación religiosa del "nombre" según CLEMENTE ROMANO y la Didaché. ADOLPHE GESCHE estudia en su tesis el alma humana de Jesucristo en la Cristología del siglo V. Por último, la última de dichas tesis, debida a JOZEF BULCKENS, se titula: *De ectypische analogie en de kennis van de Schepper volgens de Franse Calvinist Auguste Lecerf (1872-1943)*.

Nos vamos a detener un poco en la reseña de las tesis jurídicas.

J. PROTIN, *Profession religieuse et incapacité de posséder selon la doctrine classique*.—El Derecho Romano justiniano disponía que los bienes del profeso pasan *ipso facto* al monasterio en propiedad, tratándose no de una sucesión hereditaria sino de una adquisición legal. A pesar de lo dicho la doctrina canónica estimaba unánimemente que el religioso podía retener todos o parte de sus bienes aunque sin tener un verdadero derecho sobre ellos.

Aunque los bienes del profeso pasaban a la propiedad del monasterio *vi legis*, este principio no operaba en caso de que el profeso hubiera otorgado testamento, en cuyo caso había de estarse a lo dispuesto en éste. Aun cuando el profeso no hubiese otorgado testamento se detraía de sus bienes la legítima para sus hijos en caso de haberlos.

El monasterio responde de las deudas del religioso hasta donde alcance la cuantía de los bienes de éste cuya propiedad haya adquirido el monasterio, y por lo que concierne a las obligaciones personales compatibles con el estado religioso debe cumplirlas el mismo profeso.

Por lo que afecta a la capacidad patrimonial de las Ordenes Mendicantes se distingue entre los Frailes Menores, los cuales —la Orden, se entiende— no pueden adquirir nada de los bienes del profeso, los cuales pasan a sus herederos testamentarios o legítimos, pero en las restantes Ordenes Mendicantes puede la Orden aceptar los bienes del profeso pero debe venderlos inmediatamente.

Esta monografía es muy interesante tanto por el tema como por los diversos problemas que en ella se estudian.

NOEL VILAIN, *Prescription et Bonne Foi. Du Décret de Gratien (1140) à Jean d'André (1348)*.—El autor destaca en primer lugar el distinto concepto que de la usucapión y la prescripción existía en el Derecho Romano justiniano y en el medieval, poniendo de relieve la necesidad de título y buena fe en el Derecho justiniano mientras que en el Derecho medieval la prescripción existe con independencia de la buena fe, pero que sin ésta no es adquisitiva.

INOCENCIO III en el IV Concilio de Letrán promulga el c. *Quoniam omne* en el que se exige la buena fe para la prescripción, tanto civil como canónica, derogándose toda constitución y costumbre contrarias. La intervención del Papa en la prescripción civil se justifica por existir la *ratio peccati*.

Igualmente estudia el autor el problema de la restitución de la cosa adquirida mediante prescripción con buena fe.

Consideramos este estudio de gran interés y se leerá con provecho por quien quiera profundizar en la materia.

CONSTANTIN VAN DE WIEL, *La légitimation par rescrit et l'évolution de la sanatio in radice chez les décrétalistes jusqu'en 1650*.—Los decretalistas por lo que se

refiere al poder de legitimación por parte del Papa se dividían en tres sectores doctrinales: unos afirmaban que el Papa carecía de poder directo sobre las cosas temporales, otros sostenían que el poder indirecto del Papa sobre lo temporal se limita a conferir dignidades civiles y a la aptitud para el cumplimiento de ciertas funciones civiles, y finalmente la tercera posición doctrinal sostiene que por el hecho de que el Papa pueda legitimar *quoad spiritualia* no implica que consecuentemente pueda hacerlo *quoad temporalia*, negando por tanto, toda potestad pontificia sobre materias temporales, incluso la potestad indirecta.

Posteriormente se dice que el Papa puede legitimar cuando dispensa a los padres de un impedimento matrimonial, pues remueve el obstáculo que impedía que el consentimiento de los padres hiciera surgir la sociedad conyugal siendo un caso especial de legitimación por subsiguiente matrimonio. A partir del siglo XVI se admite que el Papa pueda legitimar *quoad temporalia, si procedit a radice matrimonii*.

A grandes rasgos hemos dado una idea del contenido de este trabajo, el cual es altamente sugestivo y recomendable su lectura.

JOSÉ M.<sup>a</sup> RIBAS

JEAN COLSON, *La Fonction diaconale aux origines de l'Eglise*, Desclée, 1960.

El diaconado es tema de actualidad en semanas de estudios y revistas especializadas. Hoy por hoy, el orden diaconal es una simple etapa de preparación al sacerdocio, dentro del seminario, con funciones más teóricas que prácticas. Y se trata de revalorizarlo, sea a la letra, sea en su espíritu; no por afición a las antigüedades, sino por los muchos rasgos coincidentes que hay entre la Iglesia actual y la Iglesia primitiva.

La función diaconal no nació elaborada en forma definitiva. Se fue definiendo en los primeros siglos de acuerdo con las necesidades del momento. El trabajo de Colson, un libro de ciento cincuenta páginas, responde a la siguiente cuestión: ¿De qué modo se fue precisando y especializando la función diaconal en la Iglesia primitiva?

El libro está dividido en tres partes: El diaconado en el nuevo Testamento, El diaconado en tiempos subapostólicos y Las diaconisas. Para el primer siglo, el autor se sirve, además del N. T., de los manuscritos hallados en Qumrán, en particular la "Regla de la Comunidad". Existen notables afinidades entre la vida comunitaria de los primeros cristianos que relata el libro de los Hechos y aquellas comunidades hebreas.

La semántica de la palabra "diácono" nos lleva a su significado original. Como sucede con la mayor parte de los neologismos de la Iglesia primitiva, la palabra "diácono" es de origen griego. Pero la función que designa tiene precedentes entre el sacerdocio judío. En el N. T. sale muchas veces el verbo "diaconein" con sus derivados "diaconos" y "diaconia". Tiene dos significados: uno, más concreto, es el de servir a la mesa; y otro, más amplio, el de servir o atender a alguien. Diácono es, por lo tanto, sinónimo de servidor, administrador o encargado en algún ministerio. Los apóstoles, para dedicarse mejor a la "diaconia" de la palabra de Dios, confían a siete varones la "diaconia" de administrar los bienes comunes y la distribución de las limosnas (Act. II, 2-5). En ese texto de los Hechos de los Apóstoles, tan conocido, no se trata al parecer de "diáconos" en sentido litúrgico, sino de

“ministros” o encargados de administrar las caridades entre la comunidad. Sin embargo, cabe vislumbrar en dicho texto el origen del que luego será orden diaconal; del mismo modo que otros ministerios desempeñados por seglares serán el germen de las órdenes menores.

El diácono no sólo es el administrador de las caridades; también es el organizador oficial de estas caridades: el que recibe las ofrendas, el que las presenta durante la función eucarística de cara a la consagración sacrificial por el obispo o presbítero, y finalmente, el que prepara dicha ofrenda por medio de la palabra divina. A través de los Padres apostólicos (Clemente, Ignacio, Policarpo...) de Justino, Ireneo e Hipólito vemos cómo se irá precisando la función del diácono.

Las diaconisas no son diáconos femeninos (ni las esposas de los diáconos), sino *suplentes* femeninos de los diáconos en ciertas funciones más propias de las mujeres. La función de la diaconisa nos viene delimitada a través de los textos de Ignacio, Policarpo, Tertuliano e Hipólito. Dice este último que a la diaconisa no se la ordena, sino que se la nombra simplemente, porque su función no es propiamente litúrgica; lo contrario del diácono.

La obra de Jean Colson constituye un trabajo de primerísima mano. Es una recopilación exhaustiva y un examen comparado de todos los textos apostólicos y postapostólicos de los dos primeros siglos en donde se hace mención de diáconos y diaconisas. En fin, toda la documentación del diaconado en sus orígenes.

El libro, debido a la casa Desclée de Brouwer, está presentado con toda sencillez, pero con toda pulcritud.

JUAN FERRANDO ROIG

J. OCHOA, C. M. F., *Vincentius Hispanus canonista boloñés del siglo XIII*. Cuadernos del Instituto Jurídico Español, n. 13. (Roma-Madrid, Delegación de Roma del C. S. I. C., 1960), XIV-184 pp., 250 x 170 mm., 140 pesetas.

Al empirismo y dispersión del primer milenio, sucede el período clásico del derecho canónico que vio aparecer la mayor parte de nuestras actuales instituciones y de nuestra terminología canónica. Entre los factores que condicionaron este movimiento destaca la actividad de los decretistas y decretalistas de la segunda mitad del s. XII y primeros decenios del s. XIII. Hoy tengo la satisfacción de presentar una monografía sobre uno de los canonistas más importantes de aquella época. Se trata de Vincentius Hispanus que a la par que decretista fue decretalista. Precisamente bajo este último aspecto, ofrece la particularidad de ser el único decretalista que glosó las *Compilationes Antiquae* y el *Liber extra*.

El canonista Vincentius Hispanus es originario, como indica su sobrenombre, de la Península Ibérica. Entre los reinos ibéricos, es el de León el que reúne mayor probabilidad de haber sido su cuna. Este es, al menos, el que mejor conoce y por el que mayores predilecciones manifiesta. Ignórase en absoluto la fecha de su nacimiento. Todo deja suponer que su llegada a Bolonia coincidió con el comienzo del s. XIII. Allí estudió los cinco años de derecho canónico que eran de rigor, más dos o tres de civil. En derecho canónico fue discípulo de Silvestre y, con cierta probabilidad, de Lorenzo Hispano y de Juan de Gales. Hasta el presente, se le suponía discípulo de Accursio en derecho civil. El A. demuestra, con buenas razones, que lo fue de Azón y no de Accursio. Debió comenzar su magisterio extraordinario en Bolonia hacia 1208-9, ya que en 1210 aparece ya como profesor ordinario. Por una

de sus glosas sabemos que por esta misma fecha era ya clérigo. Ultimamente se planteó la cuestión de si Vincentius fue civilista, además de canonista. No parece que lo fuera, en sentido propio, sino que a lo sumo pudo comentar algún texto esporádico de derecho civil. Esta cuestión es totalmente distinta de su formación y erudición civilista, fuera de toda duda, como aparece ampliamente en sus escritos. Una selección de textos de Vincentius, sirven al A. para reconstruir el cuadro de sus cualidades intelectuales y morales lo mismo que sus relaciones con los canonistas de la época. En el lapso de tiempo comprendido entre 1210-1220 escribió Vincentius las obras que conocemos de su pluma, menos el amplio comentario a las Decretales Gregorianas evidentemente posterior. Hacia 1220 abandona Bolonia, sin que conozcamos la causa y sin que se sepa tampoco en qué ocupó alrededor de 20 años que corren entre 1220 y su comentario a las Decretales de Gregorio IX. Posiblemente se retiró al monasterio de Veruela, de donde parece haber sido monje. En el citado comentario se presenta a sí mismo como obispo. Y con esto llegamos al nudo gordiano de su biografía. Cabe preguntarse de qué sede fue obispo e incluso si lo fue de alguna. Tradicionalmente se le suponía idéntico al personaje que ocupó la sede de Zaragoza de 1239 ó 1240 a 1244. En 1933, Franz Gillmann lo identifica al "mestre Vicente" que gobernó la sede de Idanha-Guarda de 1229 a 1248. El A. sugiere un nuevo planteo de la cuestión que elude estos dos extremos, indicando la posibilidad de que se tratara de alguno de los obispos auxiliares a que alude el mismo Vicente en sus glosas. No encontrándose, al menos de momento, ningún dato que pueda orientarnos en este último sentido, el A. aborda la cuestión tal como venía planteándose. En las páginas 76-112 dedica un documentado y brillante estudio a este particular. Las dificultades de tipo moral y sobre todo las de carácter cronológico parecen excluir definitivamente toda posibilidad de identificar al canonista Vincentius con el obispo de Idanha-Guarda. Sobre este tema el A. publicó una conferencia leída en el "Congrès de Droit Canonique Médiéval" de Lovaina de 1958 (cf. actas de dicho Congreso, Louvain 1959, pp. 162-175), pero el estudio contenido en el presente libro es mucho más completo.

Las obras de Vincentius consisten en glosas al Decreto de Graciano (probablemente solo glosas aisladas y no un *apparatus* propiamente dicho), *apparatus* a las Comp. I-III (verdadero *apparatus* a la Comp. I y Comp. III, y probablemente simples glosas aisladas a la Comp. II), *apparatus* con doble recensión a las constituciones del Concilio IV de Letrán (1215), *casus* sobre la Comp. III y sobre las Decretales Gregorianas, y finalmente su voluminoso *apparatus* a las Decretales de Gregorio IX. No es probable que escribiera comentario alguno a la Comp. IV. Estas son las obras que hoy por hoy conocemos del canonista Vincentius. Una exploración, aún más exhaustiva, de los manuscritos jurídicos medievales quizás pueda reservarnos la sorpresa de algún nuevo escrito, de cortas dimensiones, o algún ejemplar de su *apparatus* a la Comp. I, hoy día desaparecido con el único manuscrito que conocíamos (MS Leipzig 983). A propósito de cada una de estas obras, el A. examina los problemas que modernamente habían proyectado sobre ellas diferentes investigadores, añadiendo otros nuevos por su cuenta. El trabajo del Dr. J. Ochoa, basado en el examen directo de los manuscritos, contiene frecuentes oportaciones a lo que sabíamos sobre Vincentius y sobre otros problemas relacionados más o menos directamente con este canonista. Otro tanto ocurre con los capítulos dedicados a la biografía de Vincentius, como, al menos en parte, hemos podido observar. Por más que pueda maravillar a cualquier profano en esta especialidad, una monografía, como la presente, no puede, en el estado en que hoy se encuentran estas inves-

tigaciones, llegar siempre a darnos la última palabra sobre cada uno de los temas tocados. Lo más que podemos exigir, en muchos casos, es nueva luz y nuevos elementos de juicio, y de esto hay mucho ciertamente en el libro del Prof. J. Ochoa. Reciba el autor mil plácemes por su valiosa aportación a la historia del Derecho canónico en el más importante periodo de su desarrollo.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O. F. M.

*Sacrae Romanae Rotae dicissiones seu sententiae anno 1949.* Vol. XLI. (Ciudad del Vaticano, Edit. Vaticana, 1960).

El volumen XLI de las decisiones o sentencias del Supremo Tribunal de la Rota Romana contiene 93 de las 142 pronunciadas por el Alto Tribunal en el año judicial de 1949. Algunas son confirmación, reforma o revocación de otras anteriormente juzgadas por el mismo Tribunal, apeladas por el Defensor del Vínculo unas veces, y otras por los interesados, con o sin consulta previa a la Sta. Sede, y en este último caso, por comisión especial conferida por el Sto. Padre. Igualmente algunas de las hoy juzgadas por primera vez, serán seguramente apeladas y por consiguiente, para conocer su cualidad definitiva habrá que esperar aún algún tiempo. Cuando esto ocurre, suele ponerse una nota explicativa al final de la sentencia.

Ni que decir tiene que, como todos los anteriores, este volumen posee singular importancia no sólo por el hecho de suministrar tan valiosa jurisprudencia, sino que también por las peculiaridades que en algunas sentencias se encuentran tanto en las consideraciones *In Jure*, como por las circunstancias *In Facto* en que se desenvuelven. Además, de su conjunto se pueden sacar profundas consecuencias sociales, económicas, religiosas, etc., material muy a propósito para los estudiosos de todo género de ciencias sociales.

Si fueron sentenciadas 142, las causas estudiadas fueron 186, algunas, como se ve, terminadas sin sentencia por haber sido abandonadas por diversas causas. Excepto 18, que integran el grupo especial de que hemos hablado antes, las restantes proceden de tribunales de distintos países en la siguiente proporción: Italia, 46; España, 6; Francia, 4; Países árabes, 4; Africa, 3; con I Armenia, Austria, Inglaterra, Babilonia, Malta, Asia, Colombia y las que quedan, de las 93, provienen de países o tribunales, cuyos nombres no figuran en el texto.

La mayor parte son de matrimonio (dos de separación, las demás de nulidad); las otras tratan De Spolio, Restitutio in integrum, de causis in dispensatione, etc.

Un treinta por ciento, consiguieron fallo afirmativo.

Las razones de discusión se reparten así: Medio reverencial, 27; Exclusión del bien de la prole, 19; Consentimiento condicionado o simulado, 15; exclusión del bien del Sacramento, 9; Impotencia del varón, 11; de la mujer, 2; Defecto de forma y error común, 3; Bautismo dudoso, ligamen, afinidad, falsedad en la declaración de causas para obtener la dispensa de impedimentos, etc...

Da mucho que pensar la abundancia de causas en que juega el miedo reverencial así como el consentimiento condicionado con exclusión de un bien u otro. Ya se ha llamado la atención sobre este extremo. Por esto no es de extrañar el fallo de numerosas de ellas en sentido negativo ya que en el estudio de las pruebas, hecho con toda meticulosidad, se ha podido comprobar que, más que razones verdaderas, lo que se alegaba eran pruebas sin consistencia y en algunos casos claramente amañadas o al menos muy sospechosas para conseguir una libertad injusta.

Pero la misma abundancia de causas dan pie para estudios más profundos. La psiquiatría se va convirtiendo en una ciencia auxiliar más que tener en cuenta: La cirugía adelanta a cada momento en la recuperación de órganos que, una vez atrofiados, hace aún poco tiempo se tenían por irrecuperables para su función; la misma medicina va encontrando medicamentos más rápidamente activos; en la línea de la longevidad, el vigor físico va siendo evidentemente prolongado e igualmente recuperado, etc., etc. Pues bien, sobre todos estos puntos tan interesantes, hay indicios y exámenes de casos en el volumen de que tratamos.

Destaquemos algunos por su singularidad. La jurisprudencia Rotal romana, no cambia su línea tradicional en lo que se refiere al miedo, consentimiento condicionado y exclusión de bienes. Más bien afina cada día más para no caer en el peligro que entrañan estas corrientes modernas de impersonalidad e irresponsabilidad en ciertas circunstancias o estados o *situaciones psíquicas*, que atentan contra la indisolubilidad del matrimonio, descubiertas generalmente cuando se ha demostrado el fracaso del mismo o a la vista de un mejor negocio: juventud inexperta, falta de recursos, liberación de situaciones equívocas, inmoralidades, vicios, complejos, enfermedades, inhibiciones, etc. No se quiere con ello cerrar por completo la puerta a posibles y ciertos hechos que hacen nulo el matrimonio; pero con la firmeza en los principios y la estimación justa de las pruebas se rechaza lo que se presenta sin la fuerza suficiente probativa, y se admite lo justo y verdadero. Así quienes crean que les va a ser fácil liberarse de un yugo que voluntariamente y a conciencia escogieron, toparán con tribunales para quienes las consideraciones humanas en tanto valen en cuanto andan paralelas con los valores eternos.

En este sentido consideramos la Causa 3 como un modelo de exposición de doctrina en lo referente al miedo; y la 16, fallada negativamente, por el exhaustivo examen de las pruebas cuya apariencia de verdad lo hacía extremadamente difícil.

Las de impotencia, más numerosas las de hombre, se van haciendo cada día más difíciles por las razones antes apuntadas y demuestran la conveniencia de imponer a los médicos, antes de declarar, un conocimiento canónico de los conceptos de cópula y consumación. Tomándolos en sentido distinto, obligan casi siempre a una o sucesivas aclaraciones que no hacen más que oscurecer el proceso en sus distintas fases y que se complican más a medida que se cambian, por apelación, los tribunales: Véase la causa 18.

No hay alusiones a los fines secundarios del matrimonio y por consiguiente a la *saedatio concupiscentiae*. Sin embargo, y a pesar de que en el terreno procesal no le demos a todo ello más valor que el que hasta ahora se le ha otorgado, no creemos que sobrara alguna insinuación, cuando menos en los interrogatorios, sobre todo a las partes. En cuanto a los cirujanos y médicos, no estaría mal, si ellos espontáneamente no lo manifiestan, preguntarles por los nuevos métodos y medicamentos, de cuyos éxitos hoy parece que ya no se duda, tanto más que todos van a favor de la continuidad o validez del matrimonio. De hecho, en el antiguo derecho figuraban causas de nulidad cuya consistencia ya no se admite y de cuya desaparición han sido causa adelantos mucho menos trascendentales que los que comentamos.

En el error común, causas 25 y 48, continúa por completo la doctrina tradicional: se distingue esencialmente de la simple ignorancia. Para lo primero se necesita la existencia de un hecho, o mejor, de un derecho o facultad apto de por sí para inducir a error a los presentes.

En las consideraciones *in jure*, ocupa un espacio importante, en la causa 43, la

certeza moral, su naturaleza, cómo se llega a ella y sus grados atendiendo a la importancia del hecho juzgado. Se aducen textos de filósofos, teólogos, moralistas y juristas. La define así: *Certitudo moralis de qua in c. 1.869 est: Adhesio mentis absque dubio positivo circa rem sententia definiendam, seu circa veritatem petitionis. Non excludit omnem formidinem errandi, sed determinat ad unum quia excludit omnem prudentem seu practicam i. e. moralem dubitationem. Dubium oritur vel omni argumento contrario positivo, vel imperfecta facti probatione.*

Para sentenciar en las causas de consentimiento condicionado, así como en las de exclusión del bien de la prole o del Sacramento, continúa la Rota Romana dando la mayor importancia al estudio, lo más detallado posible, de las circunstancias antecedentes, concomitantes y subsiguientes inmediatas a la celebración del matrimonio ya que son los hechos y no las palabras, que se dice fueron dichas, las que prueban. Así, por ej., en la causa 31 leemos: *Non ille invalidum contrahit qui merum propontum adulterandi habet, sed is qui contrahendo sibi resrvat jus adulterandi saltem positivo actu voluntatis, seu qui excludit ipsam obligationem fidelitatis conjugalís servandae*".

En la 37 se nos presenta un caso típico para comprender hasta donde se llegaría si se atendiera excesivamente y corriendo a las teorías de ciertos psicópatas. Se trata de una causa por demencia que no es más que una zelotipia, muy aguda es verdad, pero que en manera alguna podía afectar a la suficiencia del consentimiento.

Ejemplar por demás y digna de estudio es la 15. Es una petición de nulidad por falseamiento de las causas que se adujeron en la petición de dispensa de un impedimento. Procede de Oriente y por tanto hay que estar a lo que en el Derecho de aquellos países está vigente. Una de las causas era la de la pobreza de la mujer. Ahora se aduce que no era pobre porque su madre le daba todo el dinero que necesitaba y aún más. Pero se pregunta, después de examinar los hechos el ponente: *"Sed quinam divitiarum fons? y contesta: illicitum contubernium (matris). Divitiae quidem, si de iisdem loqui fas est, pretium sanguinis erant"*. Y argumenta así: Si una muchacha pide algo como pobre, para que se le dispense de pagar una tasa, tiene una madre que se ha hecho rica por su vida inmoral con un potentado que no le ha negado nada. ¿Se negará la condición de pobre a la hija, exigiendo que pague la madre? No. Pues tampoco se puede irritar una dispensa conseguida por el motivo de pobreza, aunque la madre sea rica con dinero hecho a base del comercio de su cuerpo, *de mercede iniquitatis*. Y como quiera que las otras causas aparecen también verdaderas, se sentencia negativamente a la demanda, *non constare de nullitate matrimonii*.

Finalmente, las pocas causas que existen de separación en este volumen, son también importantes por el hecho de que, hoy por hoy, son casi la única fuente de jurisprudencia para esta clase de causas. Esperamos que nuestra Rota Española, se decida pronto a la publicación de las primeras sentencias pronunciadas en este nuevo período de su vida.

NARCISO TIBÁU

Auditor de la Rota Española

NICOLA JAEGER (Professore ordinario di Diritto processuale nella Università di Milano e giudice della Corte costituzionale.) *Il Diritto nella Bibbia, Giustizia individuale e sociale nell' Antiquo e Nuovo Testamento*. (Asis, Edizioni pro Civitate christiana, 1960).

"El problema de las relaciones humanas resuelto por la legislación del pueblo de Dios. El profesor Nicola Jaeger ilustra y comenta en su último libro, la extraordinaria legislación hebraica a nuestra mentalidad moderna. La ley del Talión, le defensa de la pureza de la sangre, le libelo de repudio, el año sabático en los contratos comerciales y de trabajo, el rescate de la servidumbre, el trato a los huérfanos y viudas, a los prisioneros, según el texto codificado del Derecho en la Biblia, ¿tiene aún un significado para los pueblos modernos después de miles de años de evolución histórica? Partiendo de esta interrogación, el profesor Jaeger se ha adentrado en un estudio profundo a base de un argumento en gran parte inédito y nos ha dado una obra de grande actualidad y de capital importancia, no sólo desde el punto de vista jurídico, sino que también social. Baste decir que "ha sido necesario llegar a nuestros días para ver garantizados a los obreros y aun no en todos los países, derechos comparables a los que ya gozaban en el derecho de Israel hace veinticinco o treinta siglos". En su estudio Nicolas Jaeger llega a estas conclusiones: "Quiero decir que aquí se trata del saber más alto al que pueda llegar un jurista: de un derecho que, para los creyentes, ha sido escrito bajo la guía de una inspiración divina directa, pero que no puede dejar de suscitar una intensa emoción, aún más fuerte, en los no creyentes, porque los principios que se desprenden del examen de sus instituciones tienen indiscutiblemente un valor absoluto y eterno, inmensamente superior a los de cualquier otro ordenamiento de las relaciones entre los hombres. Y no pueden, no deben quedar desconocidos o mal entendidos. Se ha escrito que la Biblia tenía razón: yo diría que la tiene todavía y cada día más".

Así han juzgado la obra de Jaeger un jurista y un escrituralista italianos. Escribe Francesco Carnelutti: "Jaeger es de tal forma un eminente jurista italiano que de su posición en la ciencia del Derecho nadie puede dudar. En cuanto al perfil histórico de sus investigaciones, debo limitarme a admirar el fervor con que el autor ha enfrentado un tema que tengo razón al decir que está casi del todo inexplorado. Lo que sí puedo permitirme de decir con plena convicción es que la contextura jurídica del volumen ha resultado tal como cabía esperar de un jurista de primer orden. Quiero afirmar que probablemente el sentido espiritual y la búsqueda histórica al mismo tiempo, han hecho más limpia y penetrante la visión de cada una de las Instituciones y paralelamente del Derecho en su totalidad. El Profesor Angelo Penna, Consultor de la Pontificia Comisión Bíblica escribe a su vez: Más de un escriturista podría aprender muchas cosas en este libro que proyecta la cuestión desde un punto de vista nuevo en el ambiente exeagético... El libro es para todos, aun por su estilo limpio y fácil, de una luminosa claridad, cargado de una conmovedora humanidad".

Por nuestra parte compartiremos y suscribimos todos estos elogios de este libro publicado en el pasado mes de agosto y a los otros muchos que desde entonces se le habrán dedicado y en adelante se le tributarán, sin que esto signifique naturalmente nuestra total conformidad a todas y cada una de las afirmaciones que comprende, algunas de las cuales no serán seguramente compartidas universalmente, tanto en su aspecto puramente jurídico-doctrinal, como en su parte histórica de veneración y admiración por el pueblo judío. Por todo ello creemos que el libro merecería un comentario mucho más amplio que el que aquí le vamos a dedicar y por una pluma más experta que la mía. Creo que los lectores lo agradecerían.

El origen del libro lo sitúa el mismo autor en una conferencia o lección que precipitadamente tuvo que dar a un grupo de jóvenes estudiantes reunidos en Asís en el verano de 1958, solicitado por la organización Pro civitate cristiana. Publicado



el discurso, aun después de haber sido algo ampliado, el autor se dió cuenta que un tema de esta naturaleza merecía algo más que una especie de trabajo sintético. Esta circunstancia si por una parte le perjudica, porque está expuesto a lagunas innecesarias repeticiones, le da al texto una ligera y simplicidad de estilo que, sin perder su profundidad y fuerza, hacen mucho más agradable y asequible a todos su lectura.

Componen el libro un prólogo, doce capítulos, un Índice-sumario, otro índice-analítico y otro de las citas de la Biblia en número de 31 libros, seguido de otro, más reducido, del Código de Hammurabi, Leyes Suméricas, Leyes Asirias, e Hititas. Las citas del A. y N. Testamento son 165.

El prólogo está acotado por una nota muy interesante del Editor, en la que previene al lector para que no caiga en el error de creer al autor de origen judío, en el que se puede caer tanto por la grafía del apellido, como por el fervor admirativo que demuestra hacia aquel pueblo. No; en la sangre del autor no hay ni una gota hebrea. Buena ha sido la advertencia porque así, a la competencia hemos de añadirle una total imparcialidad o al menos ausencia de interés justificado por el común origen.

El primer Cap. "*La Biblia en la historia del Derecho*" es una magnífica lección de Historia del derecho en la cual ya se da uno cuenta inmediatamente de que el libro hay que leerlo despacio. Se desprende, desde las primeras líneas que el que escribe es un maestro verdadero en esta ciencia y al mismo tiempo un enamorado de la palabra de Dios, hecha verdad en la altísima misión encomendada al pueblo elegido. El peso de los libros de la Sda. Escritura que comenta, y la grandeza de la historia del pueblo judío, nos conquistan repentinamente. Debido a esto, no nos sorprenden la profundidad de sus conceptos jurídicos sobre la formación de aquel Derecho, de las exigencias de la comunidad, del *sensus civitatis*, de los grupos activos y pasivos etc., como igualmente encontramos lo más natural su afirmación de que, si el estudio del Derecho en la Biblia ha de ser motivo de veneración para los creyentes, para los que no lo son es de un valor altamente apologético, porque, muchos de sus matices no pueden ser explicados como se explican los de los demás Derechos nacionales. No tenemos por consiguiente en nuestras manos uno de tantos libros de Historia.

En el capítulo segundo entra ya el autor plenamente en materia, situando en un plazo completamente ortodoxo la misión encomendada por Dios al pueblo de Israel y en línea con esta misión está su Derecho, tan divino como aquella, origen divino que se explica incluso por la naturaleza de muchas de sus Instituciones, conceptos, modo de transmisión, conservación etc. Descuella entre todos, la definición de *Dios*, sin ninguna semejanza con todas las hasta entonces conocidas, y sin posibilidad de, al explicarlo, compararlo con nada existente para comprenderlo. Las exigencias derivadas de la misión, explican un Derecho en que se atiende sobre manera a la fecundidad amplia de la mujer, la pureza de la sangre, de la doctrina, con explicación y lectura de ésta a todo el pueblo periódicamente varias veces en la vida; una ley en fin que llevará a la perfección moral, al individuo si la cumple, y, al pueblo entero, a pesar de todas sus infidelidades, cuando le llegue inexorablemente la hora, al cumplimiento de una misión universal de tipo radicalmente distinto al de todas las demás naciones.

Un ordenamiento jurídico no puede garantizar todo esto si no es algo más que humano. De ahí que el *sensus civitatis* judío no lo sea: es casi exclusivamente religioso. Este pueblo no es imperialista, pero necesita un territorio donde vivir inde-

pendiente y lucha y pelea para poseerlo. Una vez en él, no pretende conquistar otro, pero no puede permitir la invasión y cuando esto sucede y es desterrado, lo considera un castigo de Dios, no se mezcla con el pueblo vencedor y vive dentro, pero separado de él por completo, de tal forma que, cuando llega el momento de volver a su Patria reanuda su vida como si nada hubiese pasado como no sea la vuelta a Dios, después de sus pecados. En uno de estos destierros es cuando posiblemente fue redactado por escrito el Derecho.

Cap. III.—Uno de los caracteres más acusados de este derecho es su unidad. En esto sólo se le puede comparar el de Justiniano. Entre sus numerosas leyes, no existe antinomia alguna teniendo todas ellas la misma fuerza interna y absoluta coherencia: Moisés no legisla con poder propio, ni porque se lo haya dado el pueblo, o los ancianos o los doctores, como tampoco lo hacen luego los jueces o los profetas: todo es anónimo, humanamente hablando; todo, en realidad, por confesión propia, es divino sin que cuenten los autores humanos que intervienen los cuales *no son sino causas segundas instrumentales de la voluntad divina operante a través del sensus civitatis de todo el pueblo de Israel*. Esto no quiere decir que Dios dictara directamente todas y cada una de las palabras de que se compone la ley judaica, ni que neguemos en ella influencias de normas y leyes preexistentes y que los judíos encontraron ya en pueblos con quienes habían convivido. Al contrario, si en algo estas estaban conformes con los nuevos principios que se van a establecer como nueva fuente del único Derecho que en adelante regirá, se conservarán: todo lo que se oponga irá desapareciendo. Egipto, Caldea, Babilonia, Canaan, etc., debieron de tener influencia en la vida de Israel, así como las propias costumbres o la forma de interpretar antiguas leyes o normas vigentes en aquellos países. No hay que despreciar en la formación del Derecho en Israel, la doctrina comúnmente admitida en la formación de cualquier otro Derecho. Cuando vino pues la manifestación de la voluntad divina, el pueblo conservó lo antiguo que estaba conforme con lo nuevo y abrogó lo que se oponía radicalmente: lo demás fue perdiendo fuerza hasta desaparecer del todo por la *anticostumbre*. Lo mismo se diga de la estructura del Derecho. Nada hay que oponer a los que afirman que siguió, más o menos, un procedimiento semejante al de los demás pueblos. En general se puede decir que primero aparecen los jueces que los legisladores y aun, después del Derecho escrito, sobre todo en un Ordenamiento que tiende esencialmente a la perfección moral, es lógico que se atribuyan a los jueces mayores poderes discrecionales para adaptar las leyes y sus sanciones a los casos concretos y particulares teniendo en cuenta las circunstancias del hecho y de las personas, a pesar de tener todas las leyes la misma fuerza por estar sancionadas por el mismo Dios. Se debe hacer esto y no se puede hacer aquello porque lo uno agrada y lo otro desagrada a Dios y Dios es justo. Se puede decir que el Derecho de Israel, en este sentido es como una Constitución, cuyo texto ha de ser conocido por todos y de ahí la obligación de ser leída periódicamente al pueblo entero. Tanto es así que Flavio Josefo llega a decir que los judíos la conocían mejor que su propio nombre. En la actualidad esto sólo ocurre en Suiza.

CAP. IV. No es pues el Derecho de Israel el de un Estado, sino de un Pueblo-Institución que tiene una misión religiosa. El verdadero y único legislador es Dios. Cualquier órgano que tenga algún poder no podrá modificar los principios. De ahí la permanencia del derecho bíblico aun en la Diáspora. De ahí la falta de organismos propiamente legislativos. Los tenía administrativos, judiciales y en cierto sentido quizás políticos; pero nunca legislativos en su significación romana y moderna.

La familia, con el Patriarca, complementamente distinto del *Pater Familiae* romano, sin *jus necis ac vitae*, es el núcleo vital de todas las demás instituciones hebraicas que tienen un sentido jurídico, reuniendo al rededor y sujetos a él la mujer, los hijos e hijas solteros, los criados y sus familias, las viudas sobre los cuales tiene amplios poderes judiciales y administrativos, domésticos y culturales de formación y enseñanza de la Ley.

Los jueces tuvieron siempre gran importancia, especialmente aquellos cuya decisión pertenecía la solución de los casos más importantes.

En un tiempo ya de paz, los ancianos cumplieron una misión específica y clara; la de asentar sus decisiones en una vida de virtud probada.

La Monarquía, establecida en Israel de una forma, al parecer, opuesta a sus propios gustos, no se parece en nada a las de los otros Países; más bien su figura parece ser un avance de Aquel que ha de venir. Sus poderes son limitados y nunca podrá tocar la ley dimanante de la voluntad del verdadero Rey, Dios.

Sacerdoes y Sinedrín, al paso de los tiempos, van adquiriendo mayor fuerza, bien sea porque los destierros han aumentado el sentimiento religioso o al revés, porque la debilitación de éste exija más fuerza y actividad sacerdotal.

No hay que olvidar finalmente la aparición en momentos cruciales de la historia del pueblo hebreo, de los Profetas cuya intervención fue tantas veces decisiva. Pero ni ellos siquiera se atribuyeron nunca más que una delegación divina para recordar el cumplimiento de la Ley.

CAP. V. La tesis del autor, para ser admitida, tiene un punto de referencia ineludible: el contacto de Israel con los demás pueblos, aquellos con los cuales luchó y venció y los que después de haberle vencido se lo llevaron a destierro a sus propias ciudades. De este último caso ya se ha hablado. En cuanto al otro, aparece inmeditamente una conducta de un pueblo religioso que obra de una forma que ha sido considerada generalmente como cruel. Se le acusa de xenofobia porque aplica la ley del extetminio que alcanza a guerreros o no, mujeres y niños, ancianos, etc. Para el autor no hay nada de crueldad: los hebreos se limitan a aplicar una ley dictada por Dios y que les era necesaria. Su marcha para el desierto no podía ser entorpecida con prisioneros ni enemigos a la espalda. Tampoco podía llevarse consigo a otras gentes que podía llegar un día a ser más numerosas. Este pueblo no lucha por luchar ni por conquistar; lo hace por la vida y por llegar a la tierra prometida.

La prueba de esto es que tiene prohibido el odio a nadie y viene obligado a ser altamente hospitalario para con el forastero que llega a su pueblo. El autor comenta que este espíritu no ha sido ni comprendido ni correspondido por los demás pueblos.

CAP. VI. Hasta ahora se ha hablado de Derecho público. Pero también el privado tiene su importancia así mismo en función de la misión divina de Israel. Así en las relaciones familiares y sucesión hereditaria, la conservación de la pureza de la sangre y facilitar la descendencia son los objetivos principales de un buen padre. En cuanto a la servidumbre, nunca existió allí la esclavitud propiamente dicha. Cualquier siervo, aun los caídos en poder del dueño por faltas cometidas, fueron siempre considerados como personas, nunca como objetos de propiedad.

El régimen matrimonial es suficientemente conocido para que tengamos que insistir. Como todo debía quedar en la familia o cuando más en la tribu, los padres eran los encargados de arreglarlo todo. Quizás es aquí, en lo tocante al libelo de repudio, donde únicamente puede fallar lo de la intocabilidad de los principios del

Derecho hebraico. Pero la explicación, nos la dio el mismo Jesucristo, cuando, contestando a una pregunta, se refirió al pueblo de *dura cerviz*. Creemos que aquí ha fallado también algo el autor, en su admiración a este pueblo. La expresión de Jesucristo explica muchas cosas.

CAP. VII. El derecho de propiedad está también intrínsecamente afectado por la naturaleza especial y singular de todo el Derecho. De ahí el Jubileo y el año sabático con todas sus consecuencias que repercuten unas en la misma propiedad y otras en los contratos de compraventa o simple alienación y herencia. La proximidad o lejanía del año sabático aumentaban o disminuían en la misma proporción los valores de las tierras y esta indeclinable devolución importaba una tal limitación del derecho de propiedad que algunos se han llegado a preguntar: ¿Quién era el verdadero propietario de las tierras en Israel? ¿El Pueblo, Dios, el individuo? Si derecho de propiedad se entiende tal como se conceptúa hoy, parece que debió ser, en último término el mismo pueblo, al favor del cual estaban destinados los frutos incluso periódicamente, para sus más necesitados, huérfanos, viudas, pobres, etc., así como los frutos que quedaban en el árbol o en el suelo después del paso de los cosechadores.

Y como la vida comercial era muy limitada, así lo es también el derecho en relación a contrataciones.

CAP. VIII. Dios se había reservado para Sí la venganza. En un derecho donde la máxima sanción es religiosa, es natural que se preste a la venganza particular y por ello es también lógico que tome todas las precauciones posibles para que esta no se pueda dar; así como es natural que el castigo revista caracteres de la máxima simplicidad. De ahí la máxima protección al delincuente antes de ser juzgado pero igualmente la máxima adecuación del delito o el daño producido, con la sanción o pena temporal: la Ley del Talión y las grandes penas para los delitos directos contra Dios, la personalidad humana, la pureza de la sangre, etc. La venganza particular es prohibida, pero se la da con estas penas una proporción legal para satisfacer al ofendido o dañado. Como defensa del presunto delincuente, el derecho de asilo, y como aplicación humana de las penas, la determinación de muchas circunstancias atenuantes.

CAP. IX. Normas para los jueces civiles y penales. Según el autor no hay ningún Código donde se dé tanta importancia al juez, a su responsabilidad y a su dignidad, ya que se parece a la del mismo Dios, no sólo por el hecho de juzgar a un hombre sino sobre todo por tener que aplicar unas leyes divinas. Esto da pie para otra magistral lección sobre el juicio, su materia, su preparación, divisiones, etc. Cuestiones de relevación, históricas, valoración, judiciales de especie, de jure, de práctica, etc. Nunca cuestiones políticas sino siempre judiciales. El bien común prevalece, pero ya no en un sentido estricto del pueblo de Israel, sino más amplio, el de la humanidad entera. No olvidemos que desde un principio Jaeger afirma que la historia de la vida del pueblo judío es la historia de la humanidad. Por esto los jueces en Israel han de ver siempre la voluntad de Dios por encima de todo.

CAP. X. Es más bien un resumen de todo lo dicho. Por esto lo titula Consideraciones generales sobre el Derecho de Israel y lo termina con las conclusiones siguientes: 1.ª No se explican humanamente, ni la naturaleza ni la conservación de un Derecho tan distinto de todos los demás y que se ha conservado incólume a través de tantas vicisitudes. 2.ª Este Derecho es tan moderno, en sus principales as-

pectos, como lo son los más avanzados en la actualidad. 3.ª Es forzoso para todos, creyentes o no creyentes, aceptar los juicios de Moisés y de San Pablo cuando dicen, Moisés en el Deuteronomio: "En esas (leyes), está vuestra sabiduría y vuestro destino entre todos los pueblos. Cuando conocerán estos estatutos, exclamarán: No hay ningún pueblo tan sabio y ponderado; esta es una gran nación". Y San Pablo a los Romanos: "En la Ley ve el título de superioridad de los judíos, porque a ellos les fueron confiados los oráculos divinos" añadiendo que aunque algunos les fueron infieles, esta infidelidad no podrá anular la fidelidad de Dios. 4.ª Tan sabia y grande le parece al autor esta Ley que llega a decir: "Si por una hipótesis alguien lograra arrancarnos la fe en Dios, estaríamos obligados a adorar y venerar estos hombres desconocidos y desconocedores de ciencia jurídica que escribieron las páginas de la Ley y aquellos otros que la observaron y la transmitieron a través de tantas generaciones, porque no los podemos considerar como hombres de nuestra especie". He aquí la expresión magnífica de un sabio lleno de humildad y de fe, que nos ha proporcionado un argumento apologetico de primer orden.

CAP. XI y XII. Esta profesión de fe y de amor a la palabra divina, se ve aún más encendida en estos dos capítulos dedicados al N. Testamento, su influencia en el derecho, etc., y que no comentamos por no alargarnos excesivamente y por considerar que la tesis planteada tiene su plena fuerza en los anteriores. Destacan sin embargo, puntos interesantísimos, capaces por sí solos de convertirse, desarrollados suficientemente, en un libro tan interesante o más que el presente. Ojala se decida a hacerlo a pesar de que ya no poseerá tanta originalidad como éste. Pero tendría la enorme importancia de darnos luz sobre el cambio operado en el sujeto de la Ley nueva. En la Antigua era un pueblo que vivía separado e independiente; en la Nueva es el cristiano metido dentro de otro pueblo con dos leyes a cumplir. Ya esboza una solución, es cierto, para cuando surja el conflicto; pero deseáramos sinceramente verla más desarrollada.

Creo que no es necesario, por nuestra parte, sacar conclusiones, excepto las ya apuntadas. Sólo nos ha de permitir el autor una pregunta que nos inquieta desde el primer momento de empezar la lectura de este libro: ¿Qué queda hoy de este Derecho en el actual estado de Israel; cómo se justifica su existencia; qué significan ya los judíos dispersos por la tierra?

Ojala se multiplicaran libros de tanta belleza, profundidad y útil estudio como el del profesor Jaeger.

NARCISO TIBAU

Auditor de la Rota Española

*Scritti in ricordo di Ferdinando Salvi.* Pubblicazioni della Facoltà di Giurisprudenza della Università di Modene.

El libro que presentamos, como su título indica, tiene como origen el recuerdo agradecido de la Facultad de derecho de Módena hacia el que fue su profesor "durante casi dos años, *Ferdinando Salvi*. Quiere ser un testimonio de la estimación profunda y del afecto vivísimo de sus compañeros de enseñanza, como nos indica el Rector de la Universidad de Módena, Fabio Lanfranchi; un homenaje al maestro escrupulosísimo, consciente de su dignidad, compañero amable y gentil; un

adiós al amigo vivamente presente en el pensamiento y en el corazón de aquellos con quienes conviviera en sus funciones docentes.

La obra está integrada por una serie de artículos a cargo de los diversos profesores de la Facultad sobre temas relacionados con sus propias asignaturas.

A todos ellos precede un trabajo inédito del mismo *Ferdinando Salvi* sobre "El régimen patrimonial familiar en el sistema legal". La novedad sistemática introducida en el vigente código italiano, al regular dicho régimen patrimonial, ha dado pie al mismo.

Sabemos cómo la mayor parte de las legislaciones incluían las normas a él relativas entre los contratos especiales bajo el título "contrato sobre el matrimonio". El código español ordena en el libro IV las normas relativas a las obligaciones y contratos. Enmarcado en él y como una especie dentro del género el título III se ocupa del contrato sobre bienes con ocasión del matrimonio. Sin embargo nuevas orientaciones de la doctrina jurídica, nacidas en torno a los estudios del profesor *Cicu* y fundamentadas en su indudable diferencia sustancial tienden hoy a separar el estudio de las relaciones patrimoniales entre los cónyuges del estudio de las relaciones patrimoniales en general, más sujetas y vinculadas éstas a la voluntad privada contractual, y más relacionadas aquéllas con la institución matrimonial, no contractual de la que derivan. El Código Italiano, influenciado por estas tendencias recoge en el libro primero, dedicado al matrimonio en general, todo lo referente a su régimen de bienes. Cual sea en la nueva ley el alcance de esta inserción y cambio, cual el valor de la voluntad privada para la regulación de los derechos patrimoniales, son problemas concretos planteados en este estudio.

El segundo artículo recogido corresponde al profesor de Filosofía del Derecho de la Universidad de Módena *Giovanni Ambrosetti*. Su título "Appunti sui diritti umani" refleja el contenido. Es un breve apunte sobre la necesidad de la defensa de los derechos humanos, que se manifiesta tan pronto como se manifiesta el pensamiento del hombre y que si ya aparece en la filosofía griega, es más claramente realizada por el cristianismo. Hace referencia a las declaraciones sobre derechos humanos contenidas en documentos internacionales de nuestros tiempos y que tienen caracteres de universalidad. Reconoce que la tutela de los derechos humanos con este carácter de universalidad tuvo su expresión más feliz en la teoría de la libertad originaria, elaborada a raíz del descubrimiento del Nuevo Mundo, especialmente por Francisco de Vitoria. Es de gran valor para el estudio de estos problemas la abundante bibliografía sobre los mismos ofrecida juntamente con el trabajo.

El profesor de Derecho Mercantil en la Universidad de Bolonia *Walter Bigiavi* nos ofrece un estudio sobre "L'imprenditore occulto nella società di capitali e il suo fallimento "In estensione". Dan ocasión al mismo la sentencia del Tribunal de Milán de 1.º de diciembre de 1958 sobre la extensión de la quiebra de una sociedad, cuyos únicos socios son marido y mujer, y los comentarios aparecidos en torno a la misma. Venida al estado de quiebra una sociedad por acciones, el síndico pide que tal quiebra sea extendida a los dos únicos miembros de la sociedad, marido y mujer "como socios de hecho de una entidad lucrativa". El Tribunal, hechas las oportunas diligencias e informaciones extiende la quiebra en el caso presente solamente al marido, hábida cuenta de la subsistencia de las condiciones de la ley y basándose en el art. 147 de la Ley de quiebras. Tal posición, a la que se opone el marido interesado, da lugar a variados comentarios y surgen los que el profesor *Walter* califica de equívocos, hábida cuenta de su inserción en numerosos diarios políticos y del relieve con que fue publicada en el número del día 1.º de enero de

1959 por el "Corriere della Sera". Este periódico publica con grandes caracteres y a dos columnas un resumen y un comentario de la sentencia bajo el título "L'imprenditore occulto nelle società per azioni". (Una interessante sentenza in materia fallimentare). La crítica de este comentario y de las tendencias en torno a tal materia constituyen el objeto del presente estudio.

El trabajo del profesor de Derecho Procesal Penal en la Universidad de Módena *Alberto Adrián*, titulado "Observazioni in tema di presentazione dei motivi di impugnazione", crítica y valora una reciente decisión de la Corte Suprema, que establece que los motivos de impugnación de una sentencia puedan ser presentados por el abogado encargado, personalmente o mediante escrito por él avalado. En leyes anteriores, de 18 de junio de 1955 y 21 de marzo de 1958 se permitía la presentación de los motivos de impugnación por una tercera persona delegada, fuese éste abogado, procurador o estudioso del derecho.

El profesor *Tito Carnacini*, de la Universidad de Bolonia, nos ofrece un estudio sobre el salario de los trabajadores en los días festivos.

A la Universidad de Bolonia pertenece *Franco Carresi* titular de la cátedra de Instituciones de Derecho Privado el cual nos ofrece algunas "Observaciones acerca de la prueba de la fecha de las escrituras privadas respecto a terceros".

Otros varios títulos sobre temas de carácter histórico, económico, sobre materias de Derecho mercantil, internacional, matrimonial, familiar y patrimonial, todos ellos a cargo de prestigiosas firmas avalan el interés de esta obra.

Por todo ello podemos afirmar que esta obra constituye el mejor homenaje y el mejor testimonio de grato recuerdo que humanamente puede darse a una egregia figura del derecho, enamorado de los estudios jurídicos y fiel compañero en el ejercicio de la enseñanza. Y al mismo tiempo es una valiosa cooperación a la ciencia jurídica, pudiendo ser leída con provecho por los estudiosos del derecho.

LUCIANO BARCIA MARTÍN

PIERRE FERNESOLE *Pie IX, Pape (1792-1878) Tome I (1792-855)* (París P. Lethielleux, Libraire-Editeur, 1960) volumen de 288 págs. con abundantes láminas fuera de texto.

El autor, religioso betarramita, titular de la cátedra de Historia del Papado en el Instituto Católico de París ha escrito este libro utilizando abundantes informaciones de primera mano, y muy en especial las declaraciones prestadas en el proceso de beatificación del Papa Pío IX. En este primer tomo se estudia únicamente la vida del Papa desde su nacimiento hasta la vuelta a Roma después del exilio de Gaeta. La figura del Papa queda, por medio de la ingente masa de informaciones nuevas contenidas en este libro, ennoblecida y avalorada. Se ve que Pío IX intentó con toda lealtad favorecer la causa de la unidad italiana, en medio de dificultades inmensas, y promover la modernización de los Estados pontificios, sumidos en el desgobierno y en el atraso.

El libro, que en algunas páginas, el aire de apología, ciertamente muy documentada, se lee con interés. Los temas de gobierno de la Iglesia, que podrían interesar más a los canonistas, quedan en segundo plano por la intensidad de los problemas políticos. En cuanto a estos, la única pregunta que el lector se hace es esta: ¿era posible, simplemente viable, el proyecto de Pío IX? ¿La pérdida de

los Estados pontificios suponía necesariamente la catastrofe que se produjo? La reactividad y nobleza de miras del Papa quedan clarísimas en este libro. De su acierto político cabe aún dudar. Acaso el segundo tomo aporte nuevas luces.

La presentación muy cuidada, con abundantes láminas y reproducción de interesantes documentos. También son dignos de tenerse en cuenta los apéndices.

L. DE E.

R. BRENTANO, *York Metropolitan Jurisdiction and Papal Judges Delegate (1279-1296)*. University of California Publications in History vol. 58. (Berkeley and Los Angeles, University of California Press, 1959), XV-293 pp., 235 x 155 mm.

El arzobispo de Canterbury, Juan Pecham, escribió, en 1282, que se hallaba cordialmente afligido por lo complejo e intrincado de una controversia entre la sede de York y la de Durham. El A. de la presente monografía no intenta, al constituir este episodio del s. XIII en centro de su estudio, afligirse ni afligir al lector con un asunto tan antiguo, sino que se propone esclarecer un interesante capítulo sobre la historia de los derechos que allí se ventilaban. Hay, por consiguiente, dos aspectos en el libro que reseñamos: el relato histórico de la controversia y, lo que es más importante para nosotros, un fino análisis del derecho o derechos invocados por las partes contendientes. La controversia consistía en que el arzobispo de la sede metropolitana de York, Guillermo Wickwane, creyó un deber sagrado imponer los derechos que tenía o creía tener como metropolitano en toda su provincia eclesiástica. Estos derechos consistían en la consagración de los obispos sufragáneos, entender en las apelaciones de los mismos a la sede metropolitana, diversos derechos en los concilios provinciales, visita y administración de las sedes vacantes. De las tres sedes sufragáneas de York, que eran Carlisle, Whithorn y Durham, las dos primeras aceptaron sin dificultad el ejercicio de estos derechos. Pero la antigua y poderosa sede de Durham, representada por el monasterio catedral benedictino, se opuso tenazmente al arzobispo de York, que intentaba visitar y administrar la sede de Durham a la muerte del obispo Roberto de Holy Island. Las incidencias de esta controversia, con momentos muy violentos, duraron unos 17 años. En ella participaron, aparte de los contendientes, los emisarios del rey Eduardo I, los jueces delegados del Papa (a quien apeló muy pronto la sede de Durham) y otras personalidades inglesas contemporáneas. Los delegados de la Curia Romana fracasaron prácticamente en sus gestiones, debido, en gran parte, a que en los procesos eclesiásticos se admitía en Inglaterra, en una gran proporción, la legislación civil del país. La controversia acabó con un arreglo entre los contendientes a requerimiento de los delegados del rey. Para la historia del derecho canónico tiene especial interés una conclusión que se desprende de todo este proceso, a saber, que los derechos del metropolitano no estaban, en esta época suficientemente definidos ni eran iguales en todas partes. Resulta, por lo mismo, la obra de R. Brentano una importante contribución a la historia de la institución canónica de los metropolitanos. El A. ha manejado una amplia documentación de bibliografía y de fuentes, muchas de las cuales son manuscritos provenientes de los archivos de Carlisle, Durham, Londres, Oxford, Vaticano, Worcester y York. Una selección de estas fuentes manuscritas, más relacionadas con el tema de la obra, se encuentran distribuidas en quince apéndices al final.

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA, O. F. M.



RUBEN FERREIRA DE MELO *Tratado de Derecho diplomático*. Prólogo de ANTONIO DE LUNA. Versión española de FERNANDO ARIAS PARGA (Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, Instituto Francisco de Vitoria, 1953). Un vol. de XX + 725 págs.

Tardiamente, por haber llegado también con mucho retraso a la redacción de nuestra Revista, damos hoy una reseña de este interesante tratado de Derecho diplomático. Interesante porque recoge un sin fin de datos, de casi imposible de hallazgo en otras fuentes, y los articula de manera ordenada y clara. Se trata de una exposición muy completa del Derecho diplomático, en el que se recojen no sólo las cuestiones que están ya sólidamente establecidas, sino también otras muchas que son hoy objeto de discusión. Se ha logrado, como dice el prologuista hacer una obra "concisa, clara, sin grasa retórica, que en pocas líneas informa debida y suficientemente al lector". Pero sobre todo creemos que se ha logrado una obra práctica: la exposición que se hace del ceremonial y protocolo, de lo referente a tratados y conferencias internacionales, la exposición ordenada y clara de lo que atañe a organismos internacionales, el abundante formulario diplomático, el apéndice con los textos internacionales de más frecuente manejo en Hispano-América... hacen de este libro un útil instrumento de trabajo.

Por lo que atañe a las materias propias de nuestra REVISTA notaremos que el autor recoge, cuantas veces hay ocasión para ello, la doctrina y la práctica de la diplomacia pontificia, ilustrando con ejemplos prácticos (preámbulos y firma de Concordatos, tratamientos, reproducción de breves de nombramiento de nuncios...) el curso de las relaciones entre los Estados y la Santa Sede. Por eso no sólo los diplomáticos, sino también los canonistas y los preocupados por el ceremonial eclesiástico leerán con fruto esta obra.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

CASORIA JOSEPHUS, Subsecretarius S. C. de Disciplina Sacramentorum, *De matrimonio rato et non consummato dispensationis processus canonici doctrina et praxis*. (Officium Libri Catholici, 1959). Un vol. de XXII + 404 páginas.

Desde que la S. Congregación de Sacramentos publicó el 9 de mayo de 1923 "Las reglas que han de observarse en los procesos sobre matrimonio rato y no consumado", han aparecido no pocos estudios monográficos, dignos de elogio, dedicados a la exposición doctrinal de la dispensa pontificia en esta materia y al comentario de las normas procesales que regulan su tramitación. Pero a todos, sin duda, supera, por su extensión y solidez, este magnífico tratado, también de carácter monográfico. Por eso, sin restar méritos a los demás, nos parece que puede sostenerse esta afirmación, que el autor de la presente obra hace en la Conclusión: "Cum vero systematica et integra rei tractatio adhuc desideretur, nempe peculiare opus, undequaque completum ex professo theoriam et praxim continens, reapse desit, et alia ex parte, quae in manualibus et tractatibus generalibus circa hanc provinciam inveniuntur, ad essentialia sese extendant, operae pretium esse duximus huic defectui fidenter succurrere, praesentem tractationem conficientes, in qua materia tota rursus elaborata et methodo ac ordine digesta ample et, ut potuimus, clare insimul exponeretur, praesertim ad potiores quaestiones illustrandas atque ad nonnullas graviore difficultates pro viribus solvendas" (pág. 232).

En efecto, de la simple lectura del índice completísimo, que ocupa cuatro páginas con la mera relación de los XXXV capítulos de que consta la obra, puede comprobarse que el autor ha desarrollado el tema con amplitud y claridad, tanto en el aspecto sustantivo o doctrinal, como en el aspecto práctico o procesal.

Como mérito personal, hemos de señalar que el autor lleva más de veinte años trabajando en la S. C. de Sacramentos, de la que es Subsecretario; lo que le ha permitido adquirir un conocimiento de los principios y cuestiones debatidas y de la interpretación de las normas de procedimiento, mucho más valioso que el que puede proporcionar el solo estudio realizado a través de los libros y comentarios. Así leemos también en la Conclusión, con la que Mons. Casoria pone fin a su obra: "Sincere enim fatemur quod sensim sine sensu et usu ipso cotidiano plurimorum abhinc annorum quam plures circa matrimonium ratum et non consummatum acquirere potuimus, notiones, quas nullibi in libris scriptas reperimus" (pág. 233).

La obra está dividida en dos partes, precedidas de una introducción general y seguidas de siete apéndices, que recogen las leyes, decretos, documentos y formularios sobre el matrimonio rato y no consumado.

En la Introducción general (pp. 1-11) se exponen brevemente los principios teológico-canónicos sobre la indisolubilidad del matrimonio, con sus posibles excepciones (privilegio paulino, privilegio de la fe, dispensa pontificia y solemne profesión religiosa en el caso de inconsumación); y se hace un interesante resumen histórico de la actividad desplegada por la Iglesia en sínodos y concilios, en defensa del vínculo matrimonial.

La parte primera, que comprende cinco capítulos (pp. 15-88), está dedicada al estudio histórico-doctrinal de la potestad del Romano Pontífice para disolver el matrimonio rato y no consumado. En el examen que hace de la naturaleza del acto por el cual el Romano Pontífice, en uso de la potestad vicaria o instrumental, ejerce en nombre de Cristo, disuelve el matrimonio rato y no consumado, el autor disiente de la teoría más tradicional entre los canonistas, que suelen calificarlo de dispensa en sentido amplio o impropriamente dicha, para configurarlo como una dispensa verdadera y propia, en sentido estricto, de la ley natural o divina de la indisolubilidad, concedida por el Romano Pontífice, con justa causa, en un caso particular. "Agitur de dispensatione vera et propria, id est, de relaxatione legis in casu particulari iusta de causa... In rato et non consummato actus dispensandi attingit directe et immediate legem divinam et non tantum actum humanum, ut docet ac tenet sententia de dispensatione impropria... Est potestas instrumentalis, quia agitur de dispensatione vera et propria in lege superioris: ipse Deus, mediante Pontifice, uti libero instrumento, dispensat super ratum et non consummatum" (pp. 66 y 67).

Consecuentemente con esta interpretación sobre la naturaleza del acto o modo como ejerce el Vicario de Cristo la potestad de dispensar en el caso del matrimonio inconsumado, corroborada con sólida argumentación canónica, el autor llega a estas conclusiones: 1) la existencia de justa causa es necesaria, no sólo para la licitud, sino para la validez de la dispensa pontificia; 2) la concesión de la dispensa, aunque puede considerarse como una gracia, y así se la designa en el lenguaje o estilo de la Curia Romana, porque el juzgar sobre su conveniencia pertenece al Romano Pontífice, sin embargo, es en cierto modo necesaria y moralmente debida, cuando hay causa canónica justa, suficiente y proporcionalmente grave; y 3) la potestad de dispensar en el matrimonio rato y no consumado, por afectar directa o inmediatamente a la ley divina de la indisolubilidad, compete exclusivamente al

Romano Pontífice, que ha de ejercitarla personalmente y no puede delegarla, ni siquiera a los Obispos (pp. 67 y 74).

A continuación el autor hace notar las diferencias entre la disolución del matrimonio rato por dispensa pontificia, la declaración de nulidad de matrimonio y la institución jurídica de la separación conyugal (pp. 77-82). Y concluye la primera parte de su obra, determinando el ámbito dentro del cual puede actuarse la dispensa pontificia: matrimonio rato entre bautizados católicos o herejes; matrimonio mixto no consumado, contraído con dispensa del impedimento de mixta religión; matrimonio legítimo, aún consumado, entre no bautizados, cuando uno de los cónyuges se convierte y no es de aplicación el Privilegio Paulino o el cónyuge convertido no quiere usar de él; y matrimonio entre parte católica y parte no bautizada, contraído con dispensa del impedimento de disparidad de culto, aun después de consumado el matrimonio (pp. 83-85).

No hubiera estado de más el haber, al menos, insinuado que, para los casos de disolución del vínculo natural en favor de la Fe, cuando no es de aplicación el Privilegio Paulino, existe una Instrucción especial, dada reservadamente por el S. Oficio, y a la que debe sujetarse el procedimiento.

En la segunda parte de la obra, la más extensa y la más valiosa por su utilidad y novedad, se hace una exposición docta, ordenada y segura de las Reglas que se han de observar en la instrucción del proceso canónico hasta obtener la gracia de la dispensa.

Familiarizado con el estilo de la Curia y con la técnica procesal, Mons. Casoria, en los treinta capítulos de que consta esta parte, expone con lucidez y abundancia de doctrina, todas y cada una de esas Reglas: desde las que tratan del fuero competente, hasta las que se refieren a la expedición del rescripto. Y no solamente estudia las Reglas promulgadas por la S. C. de Sacramentos el 7 de mayo de 1923, sino que tiene en cuenta además las Instrucciones, decretos y declaraciones que, con posterioridad ha dado la Santa Sede, y que, como hemos dicho, con buen acierto, recoge en distintos Apéndices al final de la obra, para utilidad de los lectores (pp. 237-399).

Son particularmente interesantes, por lo que pueden tener de novedad para muchos, los capítulos 27, 28 y 29, en los que se dan a conocer las distintas formas seguidas por la S. Congregación de Sacramentos en el examen de los autos instruidos por los jueces delegados y en la formulación de las resoluciones, así como las cláusulas que pueden ponerse en la concesión de la dispensa pontificia y el procedimiento para solicitar y conseguir su remoción.

La presentación tipográfica es excelente, digna del contenido de la obra. Por eso, dada la importancia que entrañan las cuestiones matrimoniales, y, especialmente, la dispensa del matrimonio rato y no consumado, hoy de frecuente aplicación por la transformación de las circunstancias que estamos atravesando y que influyen no poco en las costumbres y modo de vida, no dudamos que tendrá favorable acogida entre los párrocos, confesores, jueces instructores, oficiales o ministros de la Curia y profesores de derecho civil y canónico, que quieran conocer a fondo las cuestiones sustantivas y de procedimiento, relacionadas con esta parte del derecho matrimonial.

J. RODRÍGUEZ

Provisor de Mallorca

P. F. KOVACEVIC-DUJE, O. P., *Sintesi di Teologia Orientale dei "Pravoslavi"* (Roma, Desclée & Ci., 1960). Un vol. de XXII-193 páginas.

Con el nombre de pravoslavos se conoce a los orientales separados que usan en su liturgia el rito greco-eslavo. El autor, buen conocedor de la literatura eclesiástica referente a los mismos, como lo demuestra en la extensa bibliografía que cita y utiliza, no intenta en esta obra exponer todo el sistema teológico de los pravoslavos, pese a que otra cosa podría dar a entender el título de la obra, sino solamente aquellos puntos que se han controvertido en relación con la Iglesia romana. Se trata, por tanto, de una obra abiertamente apologética, de controversia, si bien esta sea llevada con toda delicadeza y cortesía.

De entre las diversas cuestiones tratadas las que más interesan a un canonista son las contenidas en los dos primeros capítulos: fuentes teológicas y la suprema autoridad de la Iglesia. El autor examina ésta desde el punto de vista de la enseñanza de la Iglesia católica, de la Sagrada Escritura, de los Santos Padres, de los libros litúrgicos, de los teólogos pravoslavos, para terminar refutando algunas objeciones y reproduciendo dos interesantes cartas del rey Esteban I de Servia. No todos compartirán su optimismo respecto a la fuerza de los argumentos utilizados y el valor del análisis que hace y que se nos antoja harto superficial. Pero el libro es útil para quien quiera documentarse sobre esta actualísima cuestión.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

PEDRO BORGES, O. F. M. *Métodos misionales en la cristianización de América*. Madrid. Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1960.

¿Qué métodos se emplearon en Indias para lograr el asentimiento interno de los nativos?

He aquí un tema sumamente interesante. Aunque ha sido estudiado ya en obras anteriores, efectivamente ha sido tratado sólo parcialmente. Este nuevo objetivo del P. Borges es bastante más ambicioso. En el aspecto de la cristianización distingue tres factores complementarios y diversos: la evangelización, la cristianización como tal y de cura pastoral. Sobre cada uno aporta documentos valiosos, llegando en lo que es su punto fuerte —los medios que se adoptaron para conseguir el asentimiento interno— a hacer un recital completo y casi exhaustivo.

Todos nos damos cuenta lo difícil que es encuadrar este plan en el tiempo y en la geografía. Sin embargo, hay motivaciones, legislaciones y ritos comunes. Tratar lo peculiar y generalizar lo unitivo ha sido un buen sistema para soslayar estas complicadas dificultades. Así la obra es más completa, de mayor interés.

Por otra parte constituye un acierto notable haberse limitado al s. XVI, rico en existencias, repleto de fortaleza, exuberante de gloria, peculiar por sí sólo y representativo.

Sin embargo, creo que su mayor valor no es la erudición o el examen profundo que ha hecho de la bibliografía y documentación, que no es poco, sino la imparcialidad con que trata todas las cuestiones, el deseo de iluminar, de exponer unas verdades históricas, expurgadas de la crítica unilateral o de las ambiciones patriotas.

En cada página procura ser auténtico, fidedigno, y esto, aunque después se aprecien otros baches, es de auténtico valor.

El libro está dividido en tres partes: métodos de preparación, métodos de persuasión y frutos de estos métodos. En torno a estos títulos preliminares estudia el ambiente y las cualidades de los personajes protagonistas. Era difícil una empresa de colonización tan compleja como emprendió España. Se llegan a leer con gusto tantas vicisitudes. Por la parte del misionero, hoy el libro me atrevo a decir que tiene más actualidad de la que parece. Sería interesante acudir a estas fuentes y leer los métodos de apostolado de nuestros antepasados. La actual obra evangelizadora de América depende en grandísima parte de nosotros. Son 17.000 los españoles que trabajan en la causa de la Iglesia en aquellas tierras. Si en nuestra preparación pastoral estuviera incluido el estudio de los métodos empleados por nuestros primeros misioneros, su rigidez personal, su entrega incondicional, su desprendimiento, posiblemente nuestra actuación después allí sería más fructífera de mayor seguridad. En todo hay un denominador común que debe ser especialmente estimado y explotado.

Finalmente merece elogio especial el realce que da a la bibliografía y su contribución al esclarecimiento de aquellos tiempos gloriosos.

PEDRO PÉREZ-MEDRANO

*Luigi Sturzo, Saggi e testimonianze* (Roma, Edizioni Civitas, 1960). Un vol. de 241 páginas.

Se trata de una colección de estudios de firmas conocidísimas (incluso la del Canciller Adenauer) en torno a la figura, la obra y las publicaciones de Don Sturzo. El libro es sumamente interesante, en algunos casos hasta apasionadamente interesante, para conocer a Don Sturzo, autor y hombre de tan extraordinaria riqueza ideológica, vital y política.

No obstante casi todos los autores enfocan sus colaboraciones más bien hacia el aspecto político y la actuación de Don Sturzo en este terreno. Por eso aunque el interés general de esta obra sea grande es reducido por lo que atañe a los temas propios de nuestra Revista, que sólo son tocados muy someramente, pese a que Sturzo escribiera páginas de Derecho público eclesiástico y relaciones entre la Iglesia y el Estado de originalidad y vigor muy grandes. Pero no era este el intento de este libro.

LAMBERTO DE ECHEVERRÍA

*Unbehagen an der Kirches?* Hans Driewer-Verlag. Essen 1960, 158 págs.

Son varios artículos que conmemoran el centenario del Convento Dominico de Düsseldorf, debidos a la iniciativa del Prior P. Pirmin M. LENZ, O. P., sobre diversos temas eclesiológicos.

Es un libro de divulgación de temas actuales a que se han dedicado en los últimos tiempos los teólogos. Su interés para los fieles es por tanto muy actual y formativo.

El primer artículo, el más interesante también (p. 10-24) es de Su Beatitud MÁXIMOS IV, Patriarca de Antioquía y de todo el Oriente, de Alejandría y de Jerusalén: *Oriente católico y Unidad Cristiana*. Exposición dolorosa de la mutua incompre-

sión (relativa) entre los católicos occidentales y los católicos orientales: qué piensan y significan unos para los otros. El subtítulo dice el contenido intencional del artículo: *Nuestra vocación como servidores de la Unidad*. Considera que las comunidades o Iglesias particulares católicas orientales deben cumplir esa misión de la Unidad respecto a los orientales separados. Ello supone el respeto a las herencias humanas de Oriente, sin pretender una latinización suya, que rechazan por instinto; y sin considerarles por ello "católicos de segundo rango", como dice con razón (p. 13). "Tenemos, así, una doble misión: dentro del Catolicismo tenemos que luchar por que Latinismo y Catolicismo no sean considerados nunca más como sinónimos, por que el Catolicismo permanezca abierto a toda cultura, a toda particularidad, a toda forma de organización, que sean compatibles con la unidad de la fe y del amor; igualmente tenemos que convencer a los Ortodoxos a través de nuestro ejemplo, de que se puede estar unido con la gran Iglesia de Occidente, con la Santa Sede, sin renunciar por ello a la ortodoxia, ni a todo cuanto integra la riqueza espiritual del Oriente apostólico, patrístico, que está tan abierto al futuro como al pasado" (p. 24).

"Si somos fieles a esta misión, será posible, tanto para el Oriente como para el Occidente trazar y encontrar una forma aceptable de unidad" (p. 24).

Como se ve, MÁXIMOS IV no hace sino seguir la trayectoria de abanderado de las justas reivindicaciones de Oriente, que ya inició hace un par de años con otras publicaciones<sup>1</sup>.

Siguen los artículos siguientes:

ENGELHARDT PAULUS, O. P., *La Iglesia como tarea. Dar testimonio en el pueblo de Dios* (p. 25-41).

PLOTZKE URBAN, O. P., *La Iglesia como Testamento nuevo en su sangre* (p. 42-51).

ECKERT WILLEHAD, O. P., *Iglesia y progreso* (cultura, cuestión social, política), (p. 52-70).

HOFFMANN DONATUS, O. P., *La tarea educadora de la Iglesia* (p. 71-80).

TEGELER ELIGIUS M., O. P., *La Iglesia católica y el desenvolvimiento del Dogma* (p. 81-94).

GIERATHS GUNDOLF, O. P., *Papado, Primado e Iglesia apostólica* (p. 95-107).

ROHLING OSWALD, O. P., *Creo en la Comunión de los Santos* (p. 108-125).

LENZ, PIRMIN M., O. P., *Extra Ecclesiam nulla salus* (p. 126-139).

CHRISTANN HEINRICH M., O. P., *La Iglesia como Misterio* (p. 140-153).

Cierta el libro un epílogo del Presidente de Ministros Dr. Franz.

MEYER sobre *Iglesia y Estado* (p. 155-158) en que nos complacemos en ver considerado como anacrónico y contra las fuerzas vitales del mismo Estado al llamado "Estado laico" (en sentido de laicista) que no quiere saber nada de las fuerzas reli-

<sup>1</sup> Cfr. MÁXIMOS IV, *Circular a su Clero* tras el sínodo de febrero de 1958, en *Irènikon* 1958, 235 sg. y 352 sg.; y su segunda *Circular* tras el sínodo en Líbano, de agosto 1959, *De la conservación et des Droits de l'Eglise Orientale*, en *Irènikon* 1959, 448 sg.

Partícipes de su pensamiento hemos de considerar a MEDAWAR P., Arzobispo de Pelusia, Auxiliar del Patriarca Maximos IV, *De la sauvegarde des droits de l'Eglise Orientale*, en *Le Lien* (El Cairo) dic. 1959. Y el mismo MEDAWAR juntamente con KERAME Oreste, Referendario del Patriarca Maximos IV, *Le prochain Concile Oecumenique. Catholiques et Orthodoxes bientôt reunis?*, en *Bulletin d'orientations oecumeniques*, n. sept-oct. 1959, y en *Revue Nouvelle* 1960, 530, y en *Irènikon* 1960, 87-96.

gias en su vida. Los tiempos actuales requieren la presencia de la Iglesia en la vida pública, es decir, libertad de derecho público a la Iglesia.

TEODORO IGN. JIMÉNEZ-URRESTI

VICENTE RODRÍGUEZ VALENCIA y LUIS SUÁREZ FERNÁNDEZ: *Matrimonio y derecho sucesorio de Isabel la Católica*. (Valladolid 1960.)

Es un motivo de inmensa satisfacción ver incluidos en el Santoral de la Iglesia, el nombre de los poderosos, de los ricos y sobre todo de los Reyes, ya que siendo mayores las dificultades que hubieron de encontrar para ser santos, su heroísmo es más ejemplar para los demás. Pero esto implica también en el proceso canónico para la canonización una más escrupulosa, si cabe, investigación y ponderación de hechos y virtudes.

Se desea y se intenta valientemente la canonización de Isabel La Católica, sobre cuya santidad pesan tantos prejuicios como sobre las virtudes de España en su leyenda negra. Pero, en definitiva, la historia ha de terminar aclarando muchas cosas, y ante ella han de rendirse al menos los espíritus de aquellos que estén en el camino de la buena fe.

Concretándonos a Isabel La Católica, entre otras culpas que se le achacan, ambas, de ser verdaderas, muy graves, existen dos: la primera se refiere a la legitimidad de su matrimonio con Fernando de Aragón, con el cual le unían, como es sabido, lazos de consanguinidad que exigían una dispensa Papal. La segunda toca a la legitimidad de su sucesión al trono de su hermano, Rey de Castilla, al cual pudo tener derecho preferente Doña Juana, llamada La Beltraneja. Con dudas de esta categoría, no sería fácil que subiera a los altares Isabel.

Ahora bien: dudas de esta naturaleza, que se han mantenido durante siglos por los historiadores, han de ser historiadores quienes nos las tienen que aclarar principalmente. Sobre lo que ellos digan, dirá a su vez la última palabra, si lo juzga conveniente, la Sta. Iglesia. Y qué gloria para Isabel y para España entera si fuera ella sola, la Historia, la que de una manera apodictica pudiera demostrar la falsedad de todo cuanto hasta ahora se ha dicho.

A esto van encaminados precisamente una serie de estudios preliminares que se están haciendo sobre la vida de Isabel. A cuantos los promueven y a los que los llevan a cabo, les deberemos un agradecimiento sincero que les ha de compensar del esfuerzo, casi apostólico, que deberán realizar para triunfar en su empeño.

Los dos autores del trabajo que vamos a comentar pertenecen a este cuerpo de investigadores que posee ya nuestra Patria actualmente, formados en las mejores escuelas y sistemas de investigación histórica moderna, con suficiente garantía para afrontar cualquier crítica nacional y extranjera; su éxito, creemos, está asegurado y con él un servicio inestimable a la verdad y a la historia.

A nosotros nos interesa, naturalmente, más que el aspecto histórico del trabajo, su lado jurídico; pero el caso es que, resuelto éste, el otro lo queda también. Y lo mismo se diga *a contrario*, es decir, solucionado el lado histórico, el jurídico deja de ser ya problema. Y puesto que sobre la autenticidad y legitimidad de los documentos aportados por los dos autores no puede haber ya ninguna duda y la explicación de las circunstancias y hechos que en torno a ellos se mueven tienen valor en tanto en cuanto se conforman con aquellos, después de leer este trabajo no que-

da más remedio que proclamar que el matrimonio de Isabel y Fernando fue legítimo desde el primer momento, como fue legítima y única heredera de su hermano en la sucesión del reino de Castilla.

En efecto: el matrimonio fue legítimo, y por consiguiente válido, si precedió la dispensa dada por quien pudo hacerlo. Y la herencia lo fue si, en su momento, no había otro heredero con más derecho que Isabel. De contestar al primer punto se cuida el M. I. Sr. Archivero del Cabildo de Valladolid; al segundo el Catedrático de Historia. No es raro que ambos se hayan extendido más de lo que, simplemente juzgando, hubiese sido necesario, en la exposición de los hechos; pero no olvidemos que, si las bodas de los Reyes y príncipes han preocupado siempre a los agentes diplomáticos de diversos países, el casamiento de Isabel era punto de intersección de los más contrarios intereses. Aragón, Portugal, Francia y otros países apetecían la mano de la Princesa porque les solucionaba vitales intereses materiales. Para el mismo Papa, desde su punto de vista temporal, era esta boda pieza importante de su juego entre los demás Estados con quienes mantenía relaciones más o menos amistosas. En medio de todo ello estaba la joven Princesa que, y esto a nadie es lícito dudarle quiso ir al matrimonio con completa libertad y, naturalmente, con la conciencia tranquila. Y lo mismo se diga de la sucesión. Ahora bien; para ir a un acto de esta naturaleza con conciencia tranquila, hubiese bastado con que se le hubiesen presentado las cosas bien hechas, aun a trueque de engañarla, y así han venido diciéndonos los mejores escritores bien intencionados a favor de Isabel, como si todo hubiese sido un engaño para tranquilizar su conciencia.

Pero es evidente que una cosa es la conciencia de Isabel y otra muy diferente el aspecto estrictamente jurídico del problema. Y aquí está, a nuestro entender, el gran valor de los estudios que comentamos y que, como ya hemos dicho, nos dan resuelto los dos problemas. A la luz que de ellos se desprende queda claramente probado que Isabel fue al matrimonio con Fernando sabiendo que el Nuncio tenía potestad de dispensar su impedimento y que así lo hizo, como igualmente que todos los derechos que podía tener la Beltraneja a la sucesión al trono de Castilla habían legítimamente cesado por haberlo así dispuesto fehacientemente el propio Rey Enrique IV.

Ahora bien; para la solución de un tan discutido y embrollado problema, no había más remedio que aportar documentos. Y estos han aparecido bien claros. Para el matrimonio, los poderes que el Nuncio traía del Papa. Para la sucesión, las disposiciones del Rey.

En cuanto al Nuncio, que había sido enviado a España con la única misión de pacificar estos Reinos, llega con la potestad de *Legado a Latere*, y con tan amplios poderes que casi se le exceptúan las cosas de dogma y de moral. Es verdad que desde Roma se niega el Papa a conceder la dispensa que para Isabel le piden Monarcas y nobles de distintos Reinos; pero ¿qué necesidad tiene de secundar estas peticiones, que siempre van acompañadas de reticencias, conjunciones adversativas, etc., que no pueden dar más que facilidades a un mal intencionado, teniendo cerca de la misma Isabel un Nuncio con poderes para que haga en el momento oportuno lo que crea más conveniente? No existe ni la menor apariencia de que el Papa hubiese retirado al Nuncio, en ningún momento, los poderes otorgados, ni que, *a posteriori* le hubiese demostrado su contrariedad por haber obrado como hizo. Al contrario, al llegar a Roma, después de la boda de Isabel, es encargado de nuevas y delicadas misiones en otros Reinos y elevado al Cardenalato. Isabel y los nobles conocían cuáles eran aquellos poderes y con ellos a la vista, aunque particu-



larmente o en conciencia, ocultamente, procedió a dispensar del impedimento y unir matrimonialmente a Isabel y Fernando. No importa que, para evitar disturbios y desvanecer recelos, hubiese que inventar una Bula inexistente de dispensa y confeccionarla tan bien que indujera a engaño a los enemigos de la boda de Isabel con Fernando: cuando todo se supiera ya habría pasado suficiente tiempo para aquietar los ánimos. Entonces el mismo Pontífice o el sucesor publicaría una Bula verdadera y quedaría a los ojos de todo el mundo legitimado lo que, quizás para algunos, no era lícito en un tiempo anterior, que fue lo que ocurrió aquí, después del nacimiento del primer hijo. Tan tranquila estaba Isabel en su conciencia, que siempre se opuso a la expedición de esta Bula, pedida insistentemente por su suegro el Rey de Aragón. Por encima de todo están, pues, los poderes del Nuncio.

Y lo mismo digamos de la legitimidad de la sucesión al trono. Isabel no quiere saber nada del destronamiento por los nobles de su hermano como Rey de Castilla. Para ella es el Rey y solo él puede decir la última palabra sobre los derechos de Juana la Beltraneja. Y lo dijo en el pacto de Guisando que, en palabras del autor del estudio y como conclusión leemos: "Guisando constituyó una base jurídica irreversible, porque, una vez reconocida la ilegitimidad del matrimonio (de Enrique IV) mediante la sanción del Legado pontificio que tenía para ello los más absolutos poderes, la aceptación del derecho sucesorio de Doña Juana no podía depender del cumplimiento, por parte de Isabel, de las demás condiciones (aceptar otro marido que no fuera Don Fernando)...". Al autor de este segundo trabajo le ha sido necesario hablar de los motivos, varios, que motivaron la ilegitimidad de Doña Juana al trono de Castilla. A nosotros no nos importan para que estemos perfectamente convencidos de ello y salvemos así con toda dignidad y perfecta justicia el derecho de Isabel al trono. Subió a él con pleno derecho al igual que con limpia conciencia fue al matrimonio. En adelante, no serán ya estos puntos esenciales de su vida los que le dificultarán su subida al Altar.

Finalizada aquí nuestra recensión, cábenos solamente lamentar el hecho de no haber publicado el texto íntegro de los documentos fundamentales: las Bulas de poderes del Nuncio y el pacto de Guisando en su original, como un apéndice de ambos estudios, aunque sean realmente suficientes para el fin del trabajo los trozos que en ellos figuran. Siempre gusta leer el original completo de un documento base y fundamento de la tesis que se defiende.

NARCISO TIBAU

Auditor de la Rota Española

JAEGER LORENZ, Arzobispo de Paderborn, *Das ökumenische Konzil, die Kirche und die Christenheit*, Verlag Bonifacius, Paderborn, 3 ed., oct. 1960, 165 págs., 6,80 DM.

"Teólogo instruido, simpático polemista, serio obispo apostólico", decía BUTLER, el historiador, acerca del Obispo Konrad Martín, de Paderborn, asistente al Concilio Vaticano I. Podríamos decir que Mons. JAEGER sigue la misma línea de su predecesor. Mons. JAEGER es miembro del Secretariado por la Unión de los cristianos, que ha formado S.S. Juan XXIII para la preparación del Concilio próximo: con sus actividades pastorales se había hecho acreedor a tal nombramiento. Parte de este libro (p. 90 a 131) son conferencias o publicaciones suyas anteriores, de los años 1959 y 1960.

El libro no es una pastoral, si bien cumple óptimamente fines pastorales. Es un auténtico estudio sobre el concepto del Concilio, estudiado en su vertiente histórica y bajo la proyección eclesiológica, *a fin de hacer más inteligible a la Iglesia*.

Maneja el autor la última y más competente bibliografía histórica y teológica, con un estilo muy sencillo, agradable y atrayente. Inteligible, por tanto, para el simple fiel, y útil para el teólogo. No es así extraño que haya merecido la más elogiosas críticas y que haya visto agotarse una edición por mes, desde que apareció.

Siete capítulos tiene el libro, y sus mismos títulos nos indican la acertada orientación que ha sabido darles.

I. *Los ocho primeros Concilios Ecuménicos y su Eclesiología*. II. *Los siete Concilios Medievales, su configuración específica y su específica Eclesiología*. III. *Los Concilios últimos de la Edad Media y su significación eclesiológica*. IV. *Los dos Concilios de los tiempos modernos y el desarrollo de la Iglesia*. V. *El anunciado Concilio Vaticano II y la expectación de la Cristiandad*. VI. *El mensaje de Pentecostés del Papa y preparación del Concilio próximo*; y VII. *La situación espiritual de la Cristiandad en las vísperas del Concilio*.

Para concluir: la editorial que traduzca y publique en español el libro tendrá un éxito seguro, porque el libro lo merece largamente. Seglares, sacerdotes, católicos y acatólicos, historiadores, teólogos... encontrarán en él una acertada y sugestiva síntesis y panorama de la historia de los Concilios y de la problemática del próximo Concilio. La orientación eclesiológica le da mayor relieve y sugestión a la lectura.

TEODORO IGN. JIMÉNEZ-URRESTI

RAIMOND P. ETTELDORF. *La chiesa cattolica nel Medio Oriente*. Brescia Morcelliane 1960. Un vol. de 195 págs.

Al presente año de 1961, ya lo han bautizado los periodistas católicos franceses con el nombre de "Año Oriental". En ello hay bastante exageración. Pero no puede negarse que el Oriente cristiano, católico y no católico, se nos ha hecho a todos particularmente presente de un poco a esta parte. Durante los últimos meses del año pasado el Patriarca Atenágoras visitó las principales sedes orientales separadas o en comunión con la Iglesia de Roma. El Patriarca Alexis (de Moscú) se puso también en camino, un poco después, para establecer contacto con los principales Jercarcas ortodoxos del Oriente. Todo el mundo sabe que la célebre visita al Papa del Primado Anglicano, Dr. Fiseher, fue precedida de una gira por los grandes patriarcados orientales. El sínodo panortodoxo que no pudo celebrarse el verano pasado en Rhodas, es casi seguro que lo será dentro del año en curso. No es aventurado afirmar que esta reactivación del movimiento orientalista ha sido condicionada fundamentalmente por el anuncio del Vaticano II por parte de Juan XXIII, particularmente ligado al oriente cristiano. En el mundo católico han tenido particular resonancia los reportajes del P. Wenger, redactor-jefe de la Croix, sobre su reciente viaje a las cristiandades orientales y sus entrevistas a los principales jercarcas de las mismas.

Todo lo que antecede era necesario decirlo para dejar bien sentada la palpitante actualidad e interés de este libro del P. Etteldorf. En él nos cuenta con estilo directo y vivísimo la vida de la Iglesia católica en los pueblos del oriente medio tal como él la ha visto y compulsado durante su detenida y reciente gira por todos

ellos. Más que un estudio científico, histórico, dogmático, el es un típico libro de viajes en el que para mejor encuadrar en su justo marco y perspectiva la situación real del catolicismo en la hora presente, trenza con gracia y sencillez admirables la cifra estadística, el dato histórico, ambiente cultural, nivel económico, orientación política, sicología popular, arte, folklore, etc. de estos viejos pueblos orientales, actores de primer plano en el hecho histórico de la revelación y cuna del cristianismo. En suma, es un libro de divulgación que basado sobre un estudio serio se lee con la fruición de una novela. Lástima que no esté traducido al castellano.

JOSÉ MARÍA BURGOS

FELDER, HILARINO, O.F.M. Cap., *Los estudios en la orden capuchina en el primer siglo de su existencia*. Versión catell. del P. CRISPÍN DE RIEZU, O.F.M. Cap. Pamplona, 1959.

Uno de los temas más delicados de la historia interna de la orden franciscana es, sin duda alguna, el referente a los estudios. Pese a las terminantes palabras del Santo Fundador que en su *Testamento* escribe: "Y a todos los teólogos y a los que nos administran las palabras divinas debemos honrar y reverenciar, puesto que ellos nos administran espíritu y vida", ha existido un conato secular por ver en el Santo de Asís un enemigo del saber y de la ciencia. Es cierto que S. Francisco no soñó inicialmente con una orden de doctores. Pero consecuente con la santa genialidad de poner toda su obra a los pies de la Iglesia —no se olvide que la institución canónica del Cardenal Protector fue inicialmente una idea y una realización franciscana— aceptó plenamente sus direcciones. Una de estas direcciones se refería a los estudios. Era necesario que el franciscano estudiase para autorizar su predicación ambulante. En este enmarque histórico tiene prueba de refrendo la carta de S. Francisco a S. Antonio en la que se complace de que enseñe a los *hermanos* la Sagrada teología con tal de que no sea en detrimento de la santa oración y devoción.

Ha sido precisamente esta última recomendación del Santo y, sobre todo, el espíritu que tras ella late, quienes han motivado largas dificultades en la historia del hogar franciscano. Al hombre del siglo XX, tan optimista ante todos los valores de la cultura, causa, sin duda, cierta benévola conmiseración el que se hayan suscitado objeciones de índole ascética contra los estudios. Pero S. Francisco veía a través de otra lente muy distinta. Nunca creyó que las escuelas del saber fueran la escuela mejor para aprender la sencillez evangélica que tanto amaba. Sintió más bien cierto temor ante la ciencia que hincha, tema viejo en la ascética cristiana desde los tiempos de S. Pablo. La historia interna de los máximos centros del saber, las universidades, no siempre han desmentido al *Pobrecillo* de Asís. Si en todo tiempo ha habido santos que han honrado las aulas académicas, sería cándido negar que en más de una ocasión se han trocado éstas en parameras para la santidad. El saber no siempre condujo a la bondad de vida.

Quizá ninguna institución de la Iglesia ha sentido tan al vivo este problema de aunar la ciencia con el saber como la orden franciscana. A los veinte años de la muerte del Santo ascienden sus hijos a las cátedras universitarias, pero al mismo tiempo son ejemplares de virtud. Algunos de sus nombres han pasado al santoral. Pero pasaron estos felices años de síntesis y de plenitud. Y vino, como consecuencia, la escisión por culpa de todos. Es inútil celar que también los doctos la tuvie-

ron. Alvaro Pelagio lamenta a principios del siglo XIV los abusos introducidos en la orden bajo pretexto del estudio. El libro que estamos presentando nos dice que hubo tiempos en que hasta los obispos dimisionarios se ingeniaban, al volver a los conventos, por gozar de las *gratiae magistrales*.

El espíritu de la primera hora, herencia que legó S. Francisco a los suyos, no podía menos de reaccionar. El aparente escándalo de las escisiones franciscanas se explica a la luz de este conato de retorno al espíritu de la primera hora. Y como una falsa dirección de los estudios había contribuido a la decadencia de este espíritu, todas las reformas, más o menos, mostraron inicialmente cierta desconfianza hacia los mismos, hasta que las exigencias ministeriales de nuevo los imponía.

La reforma capuchina no fue una excepción en la historia franciscana. Esta obra del P. Felder lo prueba sobradamente. Paso a paso va siguiendo el desarrollo de los estudios en el primer siglo de su existencia, desde la prohibición rigurosa de los mismos, impuestas por las primeras Constituciones de Albacina, en 1529, hasta su organización definitiva y perfecta en 1613.

Hoy día que tanta preocupación suscita el tema de los estudios clericales, interesa conocer cómo una orden religiosa ha ido superando sus dificultades internas en esta organización hasta lograr una madurez tan perfecta que se adelanta en varios siglos a la disposición, hoy válida para todas las órdenes e institutos sacerdotales, del octavo año de Pastoral —de Elocuencia, se dice en las Constituciones Capuchinas—, complemento de los tres de filosofía y cuatro de teología. Es cierto que esta orden no llegó a disponer desde el punto de vista metodológico una *Ratio Studiorum* como los jesuitas, ni llegó a formar una escuela teológica cerrada, tipo tomista o escotista. Su permanente abertura, tanto desde un punto de vista como de otro, podrá ser juzgada por más de uno en disfavor. A nosotros nos agrada más que haya sido como fue. Y que lo siga siendo. Y esto sea dicho sin negar, como afirma el P. Felder en su libro, que dentro de los capuchinos ha habido preferencia hacia S. Buenaventura, preferencia que afortunadamente continúa.

El benemérito P. Felder, conocido apologista y que fue elevado por la Santa Sede a la dignidad de Obispo titular de Gera *Ob tua erga Sanctam Ecclesiam merita*, escribió esta obra para el *Liber Memorialis* que se publicó en 1928 con motivo del quinto centenario de la aprobación de la orden. Es de notar que la obra posterior y tan documentada del P. Melchor de Pobladora —*Historia Generalis O.F.M.* Cap. Romae, 1947, t. I)— no ha tenido que corregir en nada sustancial a la investigación del P. Felder. No cabe decir lo mismo del último capítulo que expone la "doctrina y orientación de los estudios de los antiguos capuchinos". Ya dijimos que tuvieron preferencia por S. Buenaventura. Pero al exponer el P. Felder la dirección doctrinal del Santo Doctor, lo hace en unas páginas que han quedado un tanto anticuadas ante las disputas que en torno a su pensamiento fundamental mantienen hoy los doctos. Recuérdense los estudios de Gilson, Van Steenberghen, Veuthey, y últimamente, Ratzinger, aunque a nuestro parecer manifiestamente equivocado.

La versión castellana ha tenido demasiado al ojo el texto alemán, en el que se lee Pisottus en vez del apellido italiano Pisotti, el famoso General franciscano tan hostil a la reforma capuchina, y Forestius en vez de Foresti, uno de los primeros estudiosos de S. Buenaventura dentro de la orden. También hubiéramos deseado un complemento bibliográfico más al día. Que dice muy bien este vestido nuevo en estudios serios y de investigación.

fr. FELICIANO R. DE VENTOSA, O.F.M. Cap.

THOMAS A. IORIO, S. J.: *II.—Casus Conscientiae, circa V Praecept. Decalogi, ex-communicationem, contractus, sacramenta* (Neapoli, M. D'Auria 1960), 68 págs.

El autor en conformidad con el título, presenta casuísticamente el caso, formula la doctrina y da la solución. Así se resuelven algunos puntos concretos de moral de gran actualidad, tales como el problema del transplante de córneas, en el que el autor se inclina por la ilicitud cuando la propia mutilación o permisión es total, en un cuerpo vivo, que la necesita, como órgano y como función; violaría el supremo dominio de Dios y se opondría al precepto de la caridad que obliga a amarse a sí mismo más que al prójimo. Otros puntos abordados son, el de la evitación, craneotomía, feto eptópico, aceleración del parto, abrucción de placenta. No escapan al autor problemas de carácter doctrinal o científico, como el de la eugenética, para enjuiciar los problemas concretos que de él se derivan, tales como los que se refieren a la esterilización, a la eutanasia, al aborto y poligamia, al neomaltusianismo e iniciación sexual, etc.

La segunda parte del Casus se dedica a temas predominantemente jurídicos: de la Sagrada ordenación, negociación de los clérigos, celebración del matrimonio ante ministro acatólico, en orden a la inclusión de las censuras eclesiásticas. La parte contractual se refiere a la usura. La sacramentaria resuelve casos posibles o puntos doctrinales referentes a la administración del bautismo y confirmación, a la materia y esencia del sacrificio eucarístico, al impedimento de afinidad. Desde un ángulo de actualidad se enjuician la fecundación artificial y el onanismo conyugal.

Así, el volumen II de los Casus del Jorio servirá, dada la competencia, la serenidad de juicio y el apoyo en argumentos tradicionales y enseñanzas pontificas más recientes, para resolver los problemas más candentes y a veces menos seriamente enjuiciados del hombre de nuestro tiempo.

Complemento de los Casus es el *Supplementum totius theologiae moralis*, edit. en tres vols. en los años 1953-54 (Nápoles 1960), que recoge en sus 27 págs. las correcciones y adiciones a los tres volúmenes citados de su teología moral. Las adiciones responden, normalmente, a documentos pontificios o doctrinales, añadidos ahora como confirmación de la doctrina moral del Jorio; otras, a disposiciones nuevas emanadas de la suprema autoridad de la Iglesia.

R. L.

Rvd. DACIAN DEE, O. F. M. Cap., B. A., J. C. L.: *The manifestation of conscience* (Washington D. C. The Catholic University of America Canon Law. Studies NO. 410. 1960), X-100 pp.

La tesis está dividida en seis capítulos, dedicados los tres primeros al estudio de la evolución histórica de la manifestación de conciencia, y al comentario jurídico del canon, los otros tres.

Creemos de interés ofrecer al lector una visión de conjunto de la obra, a la par que insinuamos modestamente nuestra opinión sobre la misma.

#### I.—EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA CUENTA DE CONCIENCIA (41 pp.)

1.—*Desde los comienzos hasta el año 500*: La manifestación de la conciencia en las religiones entronca con los inicios de la misma vida religiosa. Las Series Griega

y Latina del "Patrologiae Cursus Completus" de Migne brindan al autor preciosos testimonios para demostrar que la cuenta de conciencia a los superiores y ancianos era, aún en estos primeros siglos, innegable realidad. S. Antonio Abad, S. Basilio, los dos Abades Isaías, Evagrio del Ponto y S. Jerónimo no conciben verdadero progreso en las vías del espíritu sin la ayuda de un guía experto para quien el dirigido no guarda secretos en su corazón. Más tarde, Casiano habla del secreto que ha de guardar quien recibe semejantes confidencias; y la Regla Monástica del Monasterio de Kilros, en la vieja Escocia, de la cuenta de conciencia diaria practicada en dicha comunidad (s. V.).

2.—*Desde el año 500 al 1000*: La Regla de S. Benito influye extraordinariamente en las demás legislaciones monásticas. Suárez, Cuthbert Butler y Dom. Delatte's demuestran con poderosas razones que la manifestación de conciencia al Abad o a los ancianos, de la que se habla en la Regla, no se refiere a la confesión sacramental. En el siglo VI, S. Doroteo brinda otros testimonios, todos ellos muy del agrado de Suárez; y S. Juan Clímaco, autor de "Scala Paradisi", aconseja al monje lleve siempre consigo un cuadernito para ir anotando en él lo que le ocurre durante el día y poder así, sin olvidos, referir luego todo al Padre Espiritual.

En este segundo periodo se perfecciona el concepto de la manifestación de conciencia.

3.—*Desde el año 1000 al 1600*: La cuenta de conciencia llega a su completo desarrollo con S. Buenaventura (1221-1274) y S. Ignacio (1491-1556). Insisten éstos en el bien *social* que se deriva de dicha manifestación, aunque el bien particular sigue siendo el fin principal y directo. San Ignacio y los más antiguos legisladores de la Compañía estructuran definitivamente la cuenta de conciencia.

4.—*Desde el año 1600 hasta nuestros días*: En todos los períodos anteriores ninguna legislación sobre la cuenta de conciencia ha emanado de la S.S.; ésta se ha contentado con ir aprobando los estatutos particulares de las religiones. Mas durante los siglos XVII, XVIII y XIX la Sagrada Congregación de Obispos y Regulares da una serie de respuestas suprimiendo la obligación de la manifestación en los Institutos Laicales, a causa de serios abusos que en ellos han tenido lugar por la indiscreción de los superiores.

El año 1890, el decreto "Quemadmodum" fija la posición de la Iglesia en esta materia respecto a los institutos laicales y, más tarde, el canon 530 respecto a las Religiones Clericales.

Estos tres primeros capítulos del Dr. Dacián revelan un estudio concienzudo y bien documentado de la evolución histórica de la manifestación de conciencia, interesante para el estudio de la parte jurídica del canon. Mucho había investigado ya en este terreno Korth (*The evolution of Manifestation of conscience in religious rules III-XVI centuries*) y, siguiendo sus huellas, recientemente en su tesis doctoral el Dr. Francisco Huysmans (Cfr. nuestra recensión sobre "La manifestation de conscience en Religión d'après le canon 530" en esta misma Revista, VIII, 1953, pp. 1119-1021); pero, merced a la aportación histórica del Dr. Dacián, podemos ahora contemplar otros aspectos muy interesantes de esta práctica que tuvo comienzo con la misma vida religiosa y su broche de oro, tras diez y siete siglos de historia, en el conciso y tajante canon 530.

## II.—ESTUDIO JURÍDICO DEL CANON 530

Interesante el estudio comparativo del canon con el decreto "Quemadmodum" (pp. 43-46). Afirma, y con razón, que el Decreto perdió su fuerza jurídica con la promulgación del canon 530, pero no su fuerza interpretativa. Esto dará al autor fundamento sólido para exponer sus opiniones, como las más probables, en cuestiones debatidas del canon.

Pasa luego a definir el concepto de la manifestación de conciencia con distingos no carentes de interés (manifestación cuasisacramental, ascética y académica) y, a continuación, analiza muy detenidamente las palabras "omnes religiosi superiores" del primer párrafo del canon, afirmando que el vocablo "superiores" ha de entenderse "in sensu lato". Ya Huysmans había consagrado treinta páginas de su tesis doctoral al examen de este problema tan importante, resolviéndolo en el mismo sentido. Dacián comienza presentando algunas objeciones contra la interpretación restrictiva. Reconociendo el interés de las mismas, las consideramos vulnerables. Más sólido nos parece su prueba del valor interpretativo del Decreto "Quemadmodum" respecto al canon (pp. 55-71), a favor de la interpretación extensiva. Dicho argumento da una gran probabilidad intrínseca a la opinión menos común.

Otra cuestión de suma importancia trata el autor en el capítulo V: La del secreto que obliga al que recibe la cuenta de conciencia. Defiende que, en la práctica, *nunca* puede el superior revelar las confidencias que el súbdito depositó en él a través de la cuenta de conciencia, ni *nunca* puede hacer uso de ellas, pues esta revelación o uso dañaría más al bien común que la misma promoción, ex. gr., de un indigno a la profesión religiosa e incluso al sacerdocio (pp. 71-77). La cuestión es seria y se nos antoja que es digna de un mayor estudio por parte de los moralistas (cfr. ex. gr., la opinión de Piscetta-Gennaro, "Elementa Theologiae Moralis", III, n.º 317, citado por De Carlo, *Ius Religiosorum*, n.º 107).

En los restantes artículos del capítulo V y en todo el capítulo VI explica el P. Dacián las restantes palabras del canon 530.

Terminamos nuestra recensión felicitando de corazón al autor y recomendando vivamente a los canonistas la lectura de este interesante y valiente trabajo.

JOSÉ LUIS BASTARRICA, S. D. B.